

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CE) nº 304/2004 de la Comisión, de 20 de febrero de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 305/2004 de la Comisión, de 20 de febrero de 2004, por el que se abre una licitación para la atribución de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, limones y manzanas) 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 306/2004 de la Comisión, de 19 de febrero de 2004, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de poli(tereftalato de etileno) originarias de Australia, la República Popular China y Pakistán** 5
- ★ **Reglamento (CE) nº 307/2004 de la Comisión, de 20 de febrero de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 1520/2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe y por el que se establecen medidas especiales respecto a determinados certificados de restitución** 35
- ★ **Reglamento (CE) nº 308/2004 de la Comisión, de 20 de febrero de 2004, relativo a la redistribución de las cantidades no utilizadas de los contingentes cuantitativos aplicables en 2003 a determinados productos originarios de la República Popular China** 37
- Reglamento (CE) nº 309/2004 de la Comisión, de 20 de febrero de 2004, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado, vaporizado, de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1877/2003 45
- Reglamento (CE) nº 310/2004 de la Comisión, de 20 de febrero de 2004, relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo B con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1878/2003 46

Precio: 18 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

| | |
|--|----|
| Reglamento (CE) nº 311/2004 de la Comisión, de 20 de febrero de 2004, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1875/2003 | 47 |
| Reglamento (CE) nº 312/2004 de la Comisión, de 20 de febrero de 2004, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1876/2003 | 48 |
| Reglamento (CE) nº 313/2004 de la Comisión, de 20 de febrero de 2004, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar | 49 |
| ★ Directiva 2004/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa al fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil en el mercado interior de la energía y por la que se modifica la Directiva 92/42/CEE | 50 |
| ★ Directiva 2004/15/CE del Consejo, de 10 de febrero de 2004, por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE con el fin de prorrogar la facultad de autorizar a los Estados miembros a aplicar un tipo reducido de IVA a algunos servicios de gran intensidad de mano de obra | 61 |
| <hr/> | |
| II <i>Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad</i> | |
| Consejo | |
| 2004/161/CE: | |
| ★ Decisión del Consejo, de 10 de febrero de 2004, que proroga el período de aplicación de la Decisión 2000/185/CE por la que se autoriza a los Estados miembros a aplicar un tipo reducido de IVA a algunos servicios de gran intensidad de mano de obra de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 6 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE | 62 |
| 2004/162/CE: | |
| ★ Decisión del Consejo, de 10 de febrero de 2004, relativa al régimen del arbitrio insular en los departamentos franceses de ultramar y por la que se proroga la Decisión 89/688/CEE | 64 |
| Comisión | |
| 2004/163/CE: | |
| ★ Recomendación de la Comisión, de 17 de febrero de 2004, relativa al programa coordinado de controles en el ámbito de la alimentación animal para el año 2004 de conformidad con la Directiva 95/53/CE del Consejo ⁽¹⁾ | 70 |
| 2004/164/CE: | |
| ★ Decisión de la Comisión, de 19 de febrero de 2004, que modifica la Decisión 2004/130/CE por la que se autoriza temporalmente la comercialización de determinadas semillas de la especie <i>Vicia faba</i> L. que no cumplen los requisitos de la Directiva 66/401/CEE del Consejo ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 492] | 77 |

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 304/2004 DE LA COMISIÓN
de 20 de febrero de 2004
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de febrero de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

| Código NC | Código país tercero ⁽¹⁾ | Valor global de importación |
|---|------------------------------------|-----------------------------|
| 0702 00 00 | 052 | 88,9 |
| | 204 | 33,8 |
| | 212 | 114,0 |
| | 624 | 109,5 |
| | 999 | 86,6 |
| 0707 00 05 | 052 | 154,7 |
| | 068 | 88,3 |
| | 204 | 32,1 |
| | 999 | 91,7 |
| 0709 90 70 | 052 | 110,5 |
| | 204 | 72,0 |
| | 999 | 91,3 |
| 0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50 | 052 | 69,4 |
| | 204 | 46,3 |
| | 212 | 50,0 |
| | 220 | 44,2 |
| | 600 | 41,6 |
| | 624 | 56,4 |
| | 999 | 51,3 |
| 0805 20 10 | 204 | 101,1 |
| | 999 | 101,1 |
| 0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90 | 052 | 91,4 |
| | 204 | 104,3 |
| | 220 | 74,5 |
| | 400 | 58,9 |
| | 464 | 75,0 |
| | 600 | 70,6 |
| | 624 | 77,2 |
| | 999 | 78,8 |
| 0805 50 10 | 600 | 65,3 |
| | 999 | 65,3 |
| 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 | 052 | 65,0 |
| | 060 | 35,8 |
| | 400 | 103,3 |
| | 404 | 96,2 |
| | 512 | 93,4 |
| | 524 | 85,9 |
| | 528 | 82,4 |
| | 720 | 74,5 |
| | 999 | 79,6 |
| 0808 20 50 | 060 | 50,5 |
| | 388 | 85,4 |
| | 400 | 88,5 |
| | 512 | 66,2 |
| | 528 | 79,0 |
| | 720 | 48,3 |
| | 999 | 69,7 |

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 305/2004 DE LA COMISIÓN**de 20 de febrero de 2004****por el que se abre una licitación para la atribución de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, limones y manzanas)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 3 de su artículo 35,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1176/2002 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.
- (2) En virtud del apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96 y, en la medida necesaria para permitir una exportación económicamente importante, los productos exportados por la Comunidad pueden ser objeto de restituciones por exportación, dentro de los límites resultantes de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.
- (3) De acuerdo con el apartado 2 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, es preciso impedir la perturbación de las corrientes de intercambios comerciales previamente creadas por el régimen de restituciones. Por ese motivo, así como por el carácter estacional de las exportaciones de frutas y hortalizas, procede fijar las cantidades previstas para cada producto, sobre la base de la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones por exportación establecida en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2180/2003 ⁽⁶⁾. Esas cantidades deben repartirse teniendo en cuenta el carácter más o menos perecedero de los productos.
- (4) En virtud del apartado 4 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, las restituciones han de fijarse teniendo en cuenta, por una parte, la situación y las perspectivas de evolución de los precios de las frutas y las hortalizas en el mercado de la Comunidad y de las disponibilidades, y, por otra, los precios practicados en el comercio internacional. Deben tenerse en cuenta asimismo los gastos de comercialización y de transporte y el aspecto económico de las exportaciones previstas.

- (5) De conformidad con el apartado 5 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, los precios en el mercado de la Comunidad deben determinarse teniendo en cuenta los precios que resulten más favorables para la exportación.
- (6) La situación del comercio internacional o las exigencias específicas de ciertos mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para un producto determinado, según el destino del producto.
- (7) Los tomates, las naranjas, los limones y las manzanas de las categorías Extra, I y II de las normas comunitarias de comercialización pueden actualmente ser objeto de exportaciones económicamente importantes.
- (8) Para permitir la utilización más eficaz posible de los recursos disponibles y, habida cuenta de la estructura de las exportaciones comunitarias, procede recurrir a una licitación y fijar el importe indicativo de las restituciones y las cantidades previstas para el periodo en cuestión.
- (9) El Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda abierta una licitación para la atribución de certificados de exportación del sistema A3. Los productos correspondientes, el periodo de presentación de las ofertas, los tipos de restitución indicativos y las cantidades previstas se fijan en el anexo.
2. Los certificados expedidos con arreglo a la ayuda alimentaria según lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽⁷⁾, no se imputarán a las cantidades indicadas en el anexo del presente Reglamento.
3. Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1961/2001, la validez de los certificados de tipo A 3 será de dos meses.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de marzo de 2004.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.⁽²⁾ DO L 7 de 11.1.2003, p. 64.⁽³⁾ DO L 268 de 9.10.2001, p. 8.⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 69.⁽⁵⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 335 de 22.12.2003, p. 1.⁽⁷⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

Atribución de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, limones y manzanas)

Período de presentación de las ofertas: del 3 al 4 de marzo de 2004

| Código de los productos ⁽¹⁾ | Destino ⁽²⁾ | Importe indicativo de las restituciones (en EUR/t neta) | Cantidades previstas (en t) |
|---|------------------------|---|-----------------------------|
| 0702 00 00 9100 | F08 | 25 | 4 632 |
| 0805 10 10 9100 0805 10 30 9100 0805 10 50 9100 | F00 | 20 | 25 172 |
| 0805 50 10 9100 | F00 | 31 | 13 338 |
| 0808 10 20 9100 0808 10 50 9100 0808 10 90 9100 | F09 | 23 | 5 604 |

⁽¹⁾ Los códigos de los productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

⁽²⁾ Los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 3846/87. Los códigos numéricos de los destinos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). Los demás destinos se definen como sigue:

F00 Todos los destinos salvo Estonia.

F03 Todos los destinos salvo Suiza y Estonia.

F04 Hong Kong, Singapur, Malasia, Sri Lanka, Indonesia, Tailandia, Taiwán, Papúa-Nueva-Guinea, Laos, Camboya, Vietnam, Japón, Uruguay, Paraguay, Argentina, México y Costa Rica.

F08 Todos los destinos salvo Eslovaquia, Letonia, Lituania, Bulgaria y Estonia.

F09 Los destinos siguientes:

- Noruega, Islandia, Groenlandia, islas Feroe, Polonia, Hungría, Rumania, Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Eslovenia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Serbia y Montenegro, Malta, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajistán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Arabia Saudí, Bahráin, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos (Abu Dhabi, Dubai, Sharjah, Ajman, Umm Al Qaiwain, Ras Al Khaimah y Al Fujairah), Kuwait, Yemen, Siria, Irán, Jordania, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador y Colombia;

— países y territorios de África salvo África del Sur,

— destinos contemplados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11).

REGLAMENTO (CE) Nº 306/2004 DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 2004

por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de poli(tereftalato de etileno) originarias de Australia, la República Popular China y Pakistán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1972/2002 ⁽²⁾ (el «Reglamento de base») y, en particular, su artículo 7,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Inicio

- (1) El 22 de mayo de 2003, la Comisión comunicó, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽³⁾, el inicio de un procedimiento antidumping por lo que se refiere a las importaciones en la Comunidad de poli(tereftalato de etileno) originarias de Australia, la República Popular China («RPC») y Pakistán (los «países afectados»).
- (2) El procedimiento se inició como resultado de la denuncia presentada en abril de 2003 por la Asociación de Fabricantes de Materias Plásticas de Europa («el denunciante») en nombre de productores que representan una proporción importante, en este caso más del 80 %, de la producción comunitaria total de poli(tereftalato de etileno). La denuncia incluía pruebas del dumping del que era objeto el producto en cuestión y del perjuicio importante resultante, que se consideraron suficientes para justificar el inicio de un procedimiento.
- (3) Mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽⁴⁾ en la misma fecha, se comunicó el inicio de una reconsideración provisional parcial referente a las importaciones del mismo producto originarias de la República de Corea y de Taiwán.

2. Partes afectadas por el procedimiento

- (4) La Comisión comunicó oficialmente el inicio del procedimiento al denunciante, a los productores exportadores, a los importadores, a los proveedores y a los usuarios, así como a las asociaciones de usuarios notoriamente afectadas y a los representantes de Australia, de la RPC y de Pakistán. Se dio a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar una audiencia en el plazo establecido en el anuncio de inicio.
- (5) Los productores denunciantes, otros productores comunitarios que cooperaron, los productores exportadores, los importadores, los proveedores, los usuarios y las

asociaciones de usuarios dieron a conocer sus puntos de vista. Se concedió una audiencia a todas las partes interesadas que la solicitaron y que mostraron que existían razones particulares por las que debían ser oídas.

- (6) A fin de permitir que los productores exportadores de la RPC presentaran una solicitud para que se les concediera el trato de economía de mercado o el trato individual, si así lo deseaban, la Comisión envió a las empresas chinas notoriamente afectadas formularios para la solicitud del trato de economía de mercado y del trato individual. Ocho empresas solicitaron el trato de economía de mercado de conformidad con el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, o el trato individual en caso de que la investigación estableciera que no cumplían las condiciones para obtener el trato de economía de mercado, y una empresa pidió solamente el trato individual.
- (7) En el anuncio de inicio, la Comisión indicó que podría aplicarse el muestreo en esta investigación. Sin embargo, puesto que el número de productores exportadores de la RPC que manifestaron su disposición a cooperar fue menor de lo previsto, se decidió que el muestreo no era necesario.
- (8) La Comisión envió cuestionarios a todas las partes notoriamente afectadas y a todas las demás empresas que se dieron a conocer en los plazos establecidos en el anuncio de inicio. Se recibieron respuestas de los siete productores comunitarios incluidos en la denuncia, de otros cuatro productores comunitarios, de dos productores exportadores de Australia, de nueve productores exportadores de la RPC, de dos productores exportadores de Pakistán, de un importador vinculado a un exportador australiano y establecido en la CE, de dos proveedores, de cuatro importadores no vinculados y de nueve usuarios no vinculados de la Comunidad.
- (9) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para la determinación provisional del dumping y del perjuicio derivado y llevó a cabo inspecciones en los locales de las siguientes empresas:
 - a) Productores comunitarios:
 - Aussapol SpA, San Giorgio di Nogaro (UD), Italia
 - Brilen SA, Zaragoza, España
 - Catalana de Polimers, Barcelona, España
 - Dupont Sabanci SA, Middlesbrough, Reino Unido
 - INCA International, Milán, Italia
 - KoSa, Frankfurt del Main, Alemania
 - M & G Finanziaria Industriale, Milán, Italia
 - Tergal Fibres, Gauchy, Francia
 - VPI SA, Atenas, Grecia
 - Vordian, Rotterdam, Países Bajos
 - Wellman PET Resins, Arnhem, Países Bajos

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 305 de 7.11.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO C 120 de 22.5.2003, p. 9.

⁽⁴⁾ DO C 120 de 22.5.2003, p. 13.

- b) Productores exportadores/exportadores de Australia
- Leading Synthetics Pty Ltd, Melbourne
 - Novapex Australia Pty Ltd, Melbourne
- c) Productores exportadores de la República Popular China
- Sinopec Yizheng Chemical Fibre Company Ltd, Yizheng
 - Changzhou Worldbest Radici Co. Ltd, Changzhou
 - Jiangyin Xingye Plastic Co. Ltd, Jiangyin
 - Far Eastern Industries Shanghai Ltd, Shanghai
 - Yuhua Polyester Co. Ltd of Zhuhai, Zhuhai
 - Jiangyin Chengsheng New Packing Material Co. Ltd, Jiangyin
 - Hubei Changfeng Chemical Fibres Industry Co. Ltd, Yichang
- d) Productores exportadores de Pakistán
- Gatron (Industries) Ltd, Karachi
 - Novatex Ltd, Karachi
- e) Importadores vinculados
- Mitsubishi Chemicals, Düsseldorf, Alemania
- f) Importadores no vinculados
- Helm AG, Hamburgo, Alemania
 - Global Services International, Milán, Italia
 - SABIC Italia, Milán, Italia
- g) Proveedores comunitarios
- Interquisa SA, Madrid, España
 - BP Chemicals, Sunbury-on-Thames, Reino Unido
- h) Usuarios comunitarios
- Danone Waters Group, París, Francia
 - Aqua Minerale San Benedetto, Scorze (VE), Italia
 - RBC Cobelplast Mononate, Varese, Italia
 - Nestlé España SA, Barcelona, España
- (10) Habida cuenta de la necesidad de establecer un valor normal para los productores exportadores de la RPC a los que tal vez no se concediera el trato de economía de mercado, se llevó a cabo una inspección para determinar el valor normal con arreglo a los datos de un país análogo en los locales de la siguiente empresa:
- Productor en los Estados Unidos de América (los «EE.UU.»)
- Wellman Inc., Charlotte

3. Período de investigación

- (11) La investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de abril de 2002 y el 31 de marzo de 2003 (el «período de investigación»). El examen de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el final del período de investigación (el «período considerado»).

4. Producto en cuestión y producto similar

4.1 Generalidades

- (12) El poli(tereftalato de etileno) (PET) es una sustancia química que se utiliza normalmente en la industria del plástico para la producción de botellas y láminas. Hay también otro tipo de PET que se utiliza para la producción de fibra de poliéster. El proceso de fabricación de las dos clases de poli(tereftalato de etileno) es idéntico hasta determinada fase, ya que ambas clases se producen mediante la policondensación de ácido de tereftalato purificado (PTA) o de tereftalato de dimetilo (DMT) con monoetilenglicol (MEG). El poli(tereftalato de etileno) para uso en la industria del plástico está polimerizado de manera similar a la del utilizado para la fabricación de fibras, y en algunos casos se emplean las mismas instalaciones. La diferencia entre los dos tipos de poli(tereftalato de etileno) viene fundamentalmente determinada por el hecho de que el producto en cuestión está sometido a un proceso adicional denominado «tratamiento de estado sólido» que aumenta su valor de «viscosidad intrínseca» (valor IV o valor ItV). Por lo tanto, es el grado IV el que distingue el producto en cuestión del poli(tereftalato de etileno) utilizado en la industria de fibras de poliéster. El poli(tereftalato de etileno) con valores IV inferiores a 0,7 se utiliza para fabricar fibra de poliéster, por lo que no le afecta la presente investigación antidumping.

- (13) La viscosidad del poli(tereftalato de etileno) puede expresarse también de diferente manera, a saber, en términos de «índice de viscosidad». El equivalente de un valor IV de 0,7 medido en ensayos realizados de conformidad con la norma ISO 1628-5 es un índice de viscosidad de 78 ml/g, que es el coeficiente de viscosidad del tipo de poli(tereftalato de etileno) utilizado en la producción de botellas y láminas de plástico.

4.2 Producto en cuestión

- (14) El producto en cuestión es el poli(tereftalato de etileno) con un índice de viscosidad de 78 ml/g o superior, de conformidad con la norma ISO 1628-5, originario de Australia, la RPC y Pakistán, actualmente clasificable en el código NC 3907 60 20.

- (15) La investigación ha mostrado que, según lo definido en el considerando anterior, todos los tipos del producto en cuestión tienen las mismas características físicas y químicas fundamentales y se utilizan para los mismos fines, a pesar de las diferencias en diversos factores, como la viscosidad, los aditivos y el comportamiento en la fusión. Por lo tanto, y a efectos del presente procedimiento antidumping, se considera que todos los tipos del producto en cuestión son un solo producto.

4.3 Producto similar

- (16) No se hallaron diferencias entre el producto en cuestión y el PET producido y vendido en el mercado interior en Australia, la RPC, Pakistán y los EE.UU., que se utilizó como país análogo para determinar el valor normal con respecto a las importaciones de la RPC. En efecto, el PET tiene las mismas características y aplicaciones físicas y químicas fundamentales que el que se exporta de estos países a la Comunidad.

- (17) Tampoco se halló ninguna diferencia entre el producto en cuestión y el PET producido por la industria de la Comunidad denunciante y vendido en el mercado comunitario. Ambos comparten las mismas características y aplicaciones físicas y químicas.
- (18) Por lo tanto, el PET producido y vendido en el mercado interior de Australia, la RPC y Pakistán así como el exportado a la Comunidad, el PET producido y vendido en el mercado interior del país análogo y el PET producido y vendido en la Comunidad por la industria de la Comunidad tienen las mismas características y aplicaciones físicas y químicas fundamentales. Por lo tanto, se concluye que todos los tipos de PET constituyen una familia de productos y se consideran similares a efectos de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base.

B. DUMPING

1. Metodología general

- (19) La metodología general que se expone a continuación se ha aplicado a todos los productores exportadores de Australia y Pakistán, así como a los productores exportadores chinos que cooperaron a los que se concedió el trato de economía de mercado. En la presentación de las conclusiones sobre el dumping correspondientes a cada uno de los países afectados sólo se describe, por consiguiente, lo que es específico para cada país exportador.
- 1.1 *Valor normal*
- (20) Por lo que respecta a la determinación del valor normal, la Comisión estableció en primer lugar, para cada productor exportador, si sus ventas interiores totales del producto en cuestión eran representativas en comparación con sus ventas de exportación totales a la Comunidad. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base, las ventas interiores se consideran representativas siempre que el volumen total de ventas del productor exportador en el mercado interior de su país represente como mínimo el 5 % del volumen total de sus ventas de exportación a la Comunidad.
- (21) La Comisión identificó posteriormente los tipos de PET vendidos en el mercado interior por las empresas con ventas interiores globalmente representativas que eran idénticos o directamente comparables a los tipos de PET vendidos para su exportación a la Comunidad.
- (22) Para cada tipo de producto vendido por los productores exportadores en su mercado interior del que se concluyó que era directamente comparable al tipo vendido para su exportación a la Comunidad, se determinó si las ventas interiores eran suficientemente representativas a efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base. Se consideró que las ventas interiores de un tipo específico de PET eran suficientemente representativas cuando el volumen total de ventas interiores de ese tipo durante el período de investigación representaba el 5 % o más del volumen total de ventas del tipo comparable exportado a la Comunidad.
- (23) Se examinó igualmente si podía considerarse que las ventas interiores de cada tipo de PET se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales, determinando la proporción de ventas rentables del tipo de PET en cuestión a clientes independientes. Cuando el volumen de ventas de un tipo de PET vendido a un precio neto de venta igual o superior al coste de producción calculado representaba el 80 % o más del volumen total de ventas de ese tipo de producto, y cuando el precio medio ponderado de ese tipo de producto era igual o superior al coste de producción, el valor normal se basó en el precio real en el mercado interior, calculado como media ponderada de los precios de todas las ventas interiores de ese tipo de producto realizadas durante el período de investigación, con independencia de que fueran rentables o no. En caso de que el volumen de ventas rentables del tipo de PET representara menos del 80 % del volumen total de ventas de ese tipo, o si el precio medio ponderado de ese tipo era inferior al coste de producción, el valor normal se basó en el precio interior real, calculado como media ponderada de las ventas rentables de ese tipo de producto solamente, a condición de que estas ventas representaran un 10 % o más del volumen total de ventas de ese tipo de producto.
- (24) En los casos en que el volumen de ventas rentables de cualquier tipo de PET representaba menos del 10 % del volumen total de ventas de ese tipo, se consideró que ese tipo concreto de producto se había vendido en cantidades insuficientes para que el precio en el mercado interior proporcionase una base apropiada para determinar el valor normal.
- (25) Cuando no fue posible utilizar los precios en el mercado interior de un tipo específico vendido por un productor exportador, hubo que utilizar el valor normal calculado con preferencia a los precios en el mercado interior de otros productores exportadores. Debido al número de tipos distintos de PET y a la variedad de factores (como la viscosidad, los aditivos, el comportamiento en la fusión, etc.) que los afectan, la utilización de los precios en el mercado interior de otros productores exportadores habría obligado en este caso a realizar numerosos ajustes, la mayoría de los cuales tendría que haberse basado en estimaciones. Por lo tanto, se consideró que el cálculo del valor normal para cada productor exportador constituía un método más apropiado.
- (26) Por consiguiente, de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base, se calculó el valor normal añadiendo a los costes de fabricación de los tipos exportados, ajustados en caso necesario, un porcentaje razonable para los gastos de venta, generales y administrativos y un margen razonable de beneficio. Con este fin, la Comisión examinó si los gastos de venta, generales y administrativos contraídos y el beneficio obtenido por cada uno de los productores exportadores afectados en el mercado interior constituían datos fiables.

(27) Se consideró que los gastos de venta, generales y administrativos reales en el mercado interior eran fiables cuando el volumen total de ventas interiores de la empresa afectada podía considerarse representativo en comparación con el volumen de ventas de exportación a la Comunidad. El margen de beneficio en el mercado interior se determinó con arreglo a las ventas interiores de los tipos de PET vendidos en el curso de operaciones comerciales normales. Para ello se aplicó la metodología expuesta en el considerando 23. Cuando estos criterios no se cumplían, se utilizó la media ponderada de los gastos de venta, generales y administrativos o del margen de beneficios de las otras empresas con suficientes ventas realizadas en el curso de operaciones comerciales normales en el país afectado.

1.2 Precio de exportación

(28) En todos los casos en que el producto en cuestión se exportó a clientes independientes en la Comunidad, el precio de exportación se determinó de conformidad con el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base, es decir, sobre la base de los precios de exportación realmente pagados o por pagar.

(29) En el caso de las ventas realizadas a través de un importador vinculado, el precio de exportación se calculó sobre la base de los precios de reventa a clientes independientes. Se realizaron ajustes para todos los costes contraídos entre la importación y la reventa por ese importador, incluidos los gastos de venta, generales y administrativos, y un margen de beneficio razonable, de conformidad con el apartado 9 del artículo 2 del Reglamento de base.

1.3 Comparación

(30) Se compararon normalmente a precio de fábrica el valor normal y los precios de exportación. Para asegurar una comparación ecuaníme entre el valor normal y el precio de exportación se tuvieron en cuenta debidamente, en forma de ajustes, las diferencias de comparabilidad de los precios, de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base. Se hicieron los ajustes apropiados en todos los casos en que se consideró que eran razonables y exactos y que estaban justificados por pruebas verificadas.

1.4 Margen de dumping

(31) De conformidad con el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base, el valor normal medio ponderado se comparó para cada productor exportador con el precio de exportación medio ponderado.

(32) Por lo que respecta a las empresas que no cooperaron, se determinó un margen de dumping «residual» de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, sobre la base de los datos disponibles.

(33) Para los países en los que el nivel de cooperación era alto y donde no había ninguna razón para creer que los productores exportadores no fueran a cooperar, se

decidió fijar el margen de dumping residual al nivel del margen de dumping más alto de una empresa que hubiera cooperado, para asegurar la eficacia de cualquier medida.

(34) En caso de que el nivel de cooperación de un país fuera bajo, la determinación del margen de dumping residual se basó en las ventas de exportación a la Comunidad, en cantidades representativas, cuyo margen de dumping fue más alto. Este planteamiento también se consideró necesario debido a que nada indicaba que una parte que no había cooperado hubiera practicado un nivel inferior de dumping, y para evitar recompensar la no cooperación.

2. Australia

(35) Se recibieron las respuestas al cuestionario de dos productores exportadores y de un importador vinculado a uno de los exportadores.

2.1 Valor normal

(36) Para todos los tipos de PET exportados por los productores exportadores australianos, la Comisión pudo determinar el valor normal sobre la base de los precios pagados o por pagar, en el curso de operaciones comerciales normales, por clientes independientes en el mercado interior, de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de base.

2.2 Precio de exportación

(37) Uno de los productores exportadores australianos realizó ventas de exportación a la Comunidad, tanto directamente a los clientes independientes como a través de un importador comunitario vinculado. Por lo tanto, para este último se ha determinado un precio de exportación calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 2 del Reglamento de base.

2.3 Comparación

(38) Con el fin de efectuar una comparación ecuaníme, la Comisión tuvo en cuenta, de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, las diferencias en los factores que se alegó y demostró que afectaban a los precios y a la comparabilidad de los precios. Sobre esta base, se concedieron ajustes en razón de las diferencias de transporte, seguro, gastos de mantenimiento, comisiones, crédito, envasado y gastos bancarios.

2.4 Margen de dumping

(39) Tal como se establece en el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base, los valores normales medios ponderados de cada tipo del producto en cuestión exportado a la Comunidad se compararon con la media ponderada del precio de exportación de cada tipo correspondiente del producto en cuestión.

(40) La comparación mostró la existencia de dumping en el caso de los productores exportadores que cooperaron. Los márgenes de dumping provisionales expresados como porcentaje del precio de importación cif del producto no despachado de aduana en la frontera de la Comunidad son los siguientes:

- Leading Synthetics Pty Ltd: 8,6 %
- Novapex Australia Pty Ltd: 17,6 %

(41) Puesto que el nivel de cooperación fue alto (de hecho, hay sólo dos productores exportadores del producto en cuestión en Australia), el margen provisional residual se estableció al nivel de la empresa cooperante con el margen de dumping más alto para asegurar la eficacia de las medidas.

- Margen de dumping residual: 17,6 %

3. Pakistán

(42) Dos empresas respondieron al cuestionario para productores exportadores. Se constató que ambas estaban vinculadas entre sí.

3.1 Valor normal

(43) Para todos los tipos de PET, excepto uno, exportado por uno de los productores exportadores paquistaníes, la Comisión pudo determinar el valor normal con arreglo a los precios pagados o por pagar en el curso de operaciones comerciales normales por clientes independientes en el mercado interior, de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de base. En el caso del único tipo de PET menos del 10 % de cuyas ventas interiores se realizaban en el curso de operaciones comerciales normales, se utilizó el valor normal calculado, de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base.

(44) El segundo productor exportador no efectuaba ventas interiores. Por lo tanto, puesto que los dos únicos productores exportadores de Pakistán estaban vinculados entre sí, el valor normal se estableció con arreglo a los precios del producto en cuestión cobrados en el mercado interior por el primer productor exportador, de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de base.

3.2 Precio de exportación

(45) Todas las ventas del producto en cuestión realizadas en el mercado comunitario por los dos productores exportadores paquistaníes vinculados se hicieron a clientes independientes en la Comunidad. Por lo tanto, el precio de exportación se estableció de conformidad con el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base, con referencia a los precios realmente pagados o por pagar.

3.3 Comparación

(46) Con el fin de efectuar una comparación ecuánime, la Comisión tuvo en cuenta, de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, las dife-

rencias en los factores de los que se alegó y demostró que afectaban a los precios y a la comparabilidad de los precios. Sobre esta base, se concedieron ajustes en razón de las diferencias de transporte, seguro, gastos de mantenimiento, comisiones, crédito y otros factores.

3.4 Margen de dumping

(47) De acuerdo con lo previsto en el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base, los valores normales medios ponderados de cada tipo del producto en cuestión exportado a la Comunidad se compararon con la media ponderada del precio de exportación de cada tipo correspondiente del producto en cuestión.

(48) La comparación mostró la existencia de dumping en el caso de los productores exportadores que cooperaron. Puesto que estas dos empresas estaban vinculadas, el margen de dumping provisional expresado como porcentaje del precio de importación CIF en la frontera de la Comunidad se calculó como la media ponderada de los márgenes de dumping de los dos productores que habían cooperado, conforme a la normativa comunitaria en relación con los productores exportadores vinculados. Este margen es de:

- Gatron (Industries) Ltd 14,8 %
- Novatex Ltd: 14,8 %

(49) Puesto que el nivel de cooperación había sido alto (de hecho, hay sólo dos productores exportadores del producto en cuestión en Pakistán), el margen provisional residual se estableció al nivel de la empresa cooperante con el margen de dumping más alto, para asegurar la eficacia de las medidas.

- Margen de dumping residual: 14,8 %

4. República Popular China

4.1 Trato de economía de mercado

(50) De conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, en las investigaciones antidumping referentes a importaciones originarias de la RPC, el valor normal se determinará de conformidad con los apartados 1 a 6 del citado artículo en el caso de los productores de los que se concluyó que cumplían los criterios establecidos en la letra c) del apartado 7 del artículo 2.

(51) Sólo a título de referencia, estos criterios figuran a continuación en forma resumida:

- 1) que las decisiones comerciales y sobre los costes se adopten en respuesta a las condiciones del mercado, y sin interferencias significativas del Estado;
- 2) que los registros contables sean auditados con independencia y que se utilicen a todos los efectos;
- 3) que no se produzcan distorsiones significativas heredadas de un sistema anterior de economía no sujeta a las leyes del mercado;

- 4) que las leyes relativas a la quiebra y la propiedad garanticen la seguridad jurídica y la estabilidad;
- 5) que los cambios de divisa se efectúen al tipo del mercado.
- (52) Ocho productores exportadores de la RPC solicitaron que se les concediera el trato de economía de mercado, de conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, y respondieron al formulario correspondiente destinado a los productores exportadores.
- (53) Dos empresas fueron ya rechazadas a raíz de un primer análisis del formulario de solicitud del trato de economía de mercado, en el que no se mostraba que cumplieran todos los criterios. En el caso de las seis empresas restantes, la Comisión buscó y verificó en sus locales toda la información presentada en las solicitudes de trato de economía de mercado que se consideró necesaria.
- (54) La investigación reveló que dos de los ocho productores exportadores chinos cumplían todas las condiciones necesarias para que se les concediera el trato de economía de mercado. Hubo que rechazar las seis solicitudes restantes. En el cuadro que figura en el considerando 56 se exponen los criterios que no cumplían los seis productores exportadores.
- (55) Los dos productores exportadores de la RPC que obtuvieron el trato de economía de mercado fueron:
- Changzhou Worldbest Radici Co. Ltd,
- Far Eastern Industries Shanghai Ltd.
- (56) En el siguiente cuadro se resume la conclusión sobre el cumplimiento por cada empresa de cada uno de los cinco criterios establecidos en la letra c) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base.

Conclusión sumaria sobre el cumplimiento de los cinco criterios expuestos en la letra c) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base

| Empresas | Criterios | | | | |
|----------|--|--|--|--|--|
| | Letra c) del apartado 7 del artículo 2 — guión 1 | Letra c) del apartado 7 del artículo 2 — guión 2 | Letra c) del apartado 7 del artículo 2 — guión 3 | Letra c) del apartado 7 del artículo 2 — guión 4 | Letra c) del apartado 7 del artículo 2 — guión 5 |
| 1 | No lo cumple | No lo cumple | Lo cumple | Lo cumple | Lo cumple |
| 2 | No lo cumple | No lo cumple | Lo cumple | Lo cumple | Lo cumple |
| 3 | No lo cumple | Lo cumple | Lo cumple | Lo cumple | Lo cumple |
| 4 | No lo cumple | No lo cumple | No lo cumple | No lo cumple | Lo cumple |
| 5 | Lo cumple |
| 6 | Lo cumple |
| 7 | Lo cumple | No lo cumple | Lo cumple | Lo cumple | Lo cumple |
| 8 | Lo cumple | No lo cumple | Lo cumple | Lo cumple | Lo cumple |

Fuente: respuestas al cuestionario verificadas de los exportadores chinos que cooperaron.

- (57) Se dio a las empresas afectadas y al denunciante la oportunidad de presentar sus observaciones sobre las conclusiones anteriores.
- (58) Seis productores exportadores sostuvieron que la conclusión era incorrecta y que se les debía conceder el trato de economía de mercado.
- (59) Las empresas 1 a 4 sostuvieron que la única razón por la que se les denegaba el trato de economía de mercado que habían solicitado, o una de ellas, era que se trataba de empresas estatales, a pesar de que la interferencia del Estado en sus decisiones empresariales no podía demostrarse.

- (60) Estas empresas sostuvieron que el hecho de que una empresa fuera propiedad estatal no significaba necesariamente que el Estado interfiriera, y alegaron también que la Comisión no había podido determinar que hubiera ninguna interferencia del Estado en su gestión y sus operaciones.
- (61) Según la letra c) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, una solicitud de trato de economía de mercado debe contener pruebas suficientes de que el productor exportador opera en condiciones de economía de mercado. En particular, el productor exportador debe demostrar que sus decisiones sobre precios, costes e insumos, coste de la tecnología y de la mano de obra, volumen de producción, ventas e inversión, se adoptan en respuesta a las señales de mercado que reflejan la oferta y la demanda, y sin interferencia significativa del Estado al respecto.
- (62) De acuerdo con la mencionada disposición del Reglamento de base, no corresponde a la Comisión determinar si existe interferencia del Estado, sino a las empresas que solicitan el trato de economía de mercado demostrar la ausencia de cualquier interferencia significativa del Estado en sus decisiones comerciales.
- (63) Por lo tanto, cuando las empresas son entera o predominantemente propiedad estatal, con todo lo que ello implica para el proceso de toma de decisiones y el nombramiento de puestos clave, como los de directores o directivos, la investigación tiene también por objeto evaluar hasta qué punto el Estado podría interferir si se impusieran medidas antidumping y qué medidas ha adoptado la empresa para impedir tal interferencia.
- (64) En estos casos particulares, se consideró que las empresas que eran entera o predominantemente propiedad estatal no habían demostrado que hubieran adoptado medidas apropiadas para impedir la interferencia del Estado y que el Estado no interfiriera en sus decisiones comerciales. En estas circunstancias, se puede suponer que hubo una interferencia significativa del Estado en las decisiones comerciales de estas empresas entera o predominantemente estatales. Además, teniendo en cuenta las características del producto en cuestión, no identificable como producido por un productor específico, el riesgo de elusión de las medidas mediante la exportación a través de una empresa con un nivel de derecho inferior también se consideró significativo.
- (65) Las empresas 1 y 2 se quejaron también por el hecho de que no se había realizado una inspección *in situ* en sus locales, lo cual consideraban discriminatorio frente a las empresas en las que sí se había realizado. Sin embargo, cabe recordar que, según el artículo 16 del Reglamento de base, las inspecciones *in situ* no son obligatorias, sino que se llevarán a cabo cuando se considere apropiado. Además, según lo explicado en el considerando, las solicitudes de estas dos empresas se habían rechazado ya a raíz de un primer análisis de su formulario de solicitud del trato de economía de mercado, puesto que no habían mostrado que se cumplieron todos los criterios. En consecuencia, esta alegación se rechazó.
- (66) Estas dos mismas empresas alegaron también que, contrariamente a las conclusiones de la Comisión, sus cuentas eran plenamente conformes con las normas internacionales, aunque el auditor formulara reservas sobre puntos particulares, y que, por lo tanto, se cumplía el segundo criterio. Según estas empresas, si las cuentas no se hubieran ajustado a las normas internacionales, los auditores no sólo habrían formulado una reserva, sino que sencillamente se habrían negado a certificar las cuentas anuales.
- (67) Se concluyó que las empresas 7 y 4 tampoco cumplían el segundo criterio. Estas empresas sostuvieron que el Reglamento de base exigía que las cuentas anuales de las empresas se auditaran con independencia y conforme a las normas contables internacionales. Según las mismas empresas, el hecho de que los auditores mencionaran un error en sus respectivas cuentas anuales demostraba precisamente que se cumplían las condiciones del Reglamento de base, es decir, que sus cuentas se auditaran con independencia y conforme a las normas contables internacionales.
- (68) Sin embargo, en términos generales, cabe destacar que el propósito de pedir que las cuentas se auditen conforme a las normas contables internacionales es el de evaluar la fiabilidad de las cuentas y, más particularmente, de los ingresos, los costes y el beneficio registrados por la empresa en sus libros contables, ya que la mayor parte de la inspección antidumping *in situ* consiste precisamente en verificar estos tres puntos. Además, el dictamen emitido por los auditores (aprobación con o sin reserva o denegación de la aprobación) depende de la importancia del error hallado en las cuentas, y el hecho de que un auditor no emita un «dictamen negativo» no significa en sí mismo que las cuentas sean correctas, lo cual solamente estaría garantizado por una aprobación sin reservas del auditor. Finalmente, con respecto a estas empresas particulares, se confirma que las notas incluidas en el informe del auditor se consideraron suficientemente significativas para juzgar que no se cumplía el criterio. En consecuencia, se rechazó esta alegación.

- (69) La empresa 8 alegó que los aspectos contables, basándose en los cuales la Comisión había decidido rechazar su solicitud de trato de economía de mercado, se referían a un período corto, a saber, el último trimestre de 2001, durante el cual la empresa se estaba estableciendo. Además, según esta empresa, las transacciones en cuestión estarían permitidas conforme a «los criterios normales en contabilidad internacional».
- (70) Sin embargo, al igual que con las empresas anteriores, se consideró que los errores hallados eran significativos y no se ajustaban a las normas contables internacionales. En consecuencia, se rechazó esta alegación.
- (71) Por último, varios exportadores alegaron que la Comisión no había respetado el plazo de tres meses en su evaluación para la concesión del trato de economía de mercado, según lo exigía la letra c) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base. Sin embargo, se recuerda que las inspecciones *in situ*, que estaba planeado realizar en julio y agosto, tuvieron que aplazarse debido al problema del SRAS. Aunque algunas provincias chinas en las que algunas de las empresas están establecidas no figuraban en aquel momento en la lista de la Organización Mundial de la Salud, teniendo en cuenta la incertidumbre y los cambios que probablemente podían producirse desde la decisión de realizar la vista hasta la llegada de los responsables del caso a la RPC, se decidió por prudencia posponer todas las inspecciones. Sólo cuando se flexibilizaron las restricciones pudieron las inspecciones tener lugar. En consecuencia, por limitación de tiempo, hubo que verificar a la vez —es decir, durante la misma inspección *in situ*— el formulario de solicitud del trato de economía de mercado y el cuestionario antidumping.
- (72) Una empresa alegó que el plazo en el que se había decidido sobre el trato de economía de mercado era «indebido y discriminatorio». Sin embargo, según lo explicado anteriormente, el problema del SRAS acarreo retrasos importantes en el proceso de verificación, al igual que el número de inspecciones *in situ* que fue preciso realizar debido al gran número de productores exportadores chinos que cooperaron. Además, puesto que la decisión sobre el trato de economía de mercado se dio a conocer al mismo tiempo a todos los productores exportadores que habían cooperado, no hay ninguna razón para creer que el procedimiento fuera discriminatorio.
- (73) Las dos empresas cuyas solicitudes de trato de economía de mercado se rechazaron a raíz de un primer análisis de su formulario de solicitud, es decir, sin que se realizara inspección *in situ*, alegaron que no había razón para que no se cumpliera el plazo de tres meses. Sin embargo, la decisión sobre el trato de economía de mercado se comunicó al mismo tiempo a todos los productores exportadores que habían cooperado a fin de evitar toda discriminación entre ellos.

4.2 Trato individual

- (74) De acuerdo con la letra a) del apartado 7 del artículo 2, se establece un derecho de ámbito nacional, en su caso, para los países a los que se aplique el apartado 7 del artículo 2, salvo en los casos en que las empresas puedan demostrar, de conformidad con el apartado 5 del artículo 9, que sus precios y cantidades de exportación, así como las condiciones de las ventas, se determinan libremente y que los tipos de cambio se ajustan a los tipos del mercado, y que ninguna interferencia del Estado permite la elusión de las medidas si se atribuyen a los exportadores diferentes tipos de derecho.
- (75) Además de solicitar el trato de economía de mercado, los ocho productores exportadores solicitaron también el trato individual en caso de que no se les concediera el primero, y otro productor exportador solicitó únicamente el trato individual. De acuerdo con la información disponible, se concluyó que tres de las empresas cumplían todos los requisitos necesarios para obtener el trato individual, según lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento de base.
- (76) Se concluyó que las cuatro empresas restantes eran entera o predominantemente empresas estatales. El riesgo de interferencia del Estado en estas empresas se consideró significativo. Teniendo en cuenta las características del producto en cuestión, no identificable como producido por un productor particular, el riesgo de elusión de las medidas mediante la exportación a través de una empresa con un nivel de derecho inferior también se consideró significativo. En consecuencia, no se cumplían las condiciones establecidas en las letras c) y e) del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento de base. Por lo tanto, se decidió no concederles el trato individual.

- (77) Se concluyó que debía concederse el trato individual a los siguientes tres productores exportadores de la RPC:
- Jiangyin Xingye Plastic Co. Ltd
 - Jiangyin Chengsheng New Packing Material Co. Ltd
 - Hubei Changfeng Chemical Fibres Industry Co. Ltd

4.3 Valor normal

4.3.1 Determinación del valor normal para los productores exportadores a los que no se concedió el estatuto de economía de mercado

a) País análogo

- (78) De conformidad con el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, para los países sin economía de mercado y para los países en transición a los que no se pudo conceder el trato correspondiente hubo que determinar el valor normal sobre la base del precio o del valor calculado en un país análogo.
- (79) En el anuncio de inicio, la Comisión indicó su intención de utilizar los EE.UU. como país análogo apropiado para determinar el valor normal con respecto a la RPC e invitó a las partes interesadas a presentar sus observaciones al respecto.
- (80) La investigación mostró que los EE.UU., donde había diez productores que operaban en el mercado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), ocho compradores importantes e importaciones significativas procedentes de terceros países, tenían un mercado muy competitivo para el producto en cuestión, cuyo consumo es muy considerable en el mercado estadounidense, en el que las importaciones representan alrededor del 15 %. Por consiguiente, el mercado estadounidense se consideró sustancial y suficientemente representativo con respecto al volumen de las exportaciones chinas del producto en cuestión a la UE.
- (81) Los productores exportadores de la RPC se opusieron a esta propuesta. Contra la elección de los EE.UU. se alegaron los argumentos siguientes: i) la práctica habitual es utilizar uno de los países participantes en la misma investigación; ii) el productor de los EE.UU. que cooperó está vinculado a un productor comunitario, y iii) los costes en los EE.UU. son mayores que en China. Las partes interesadas en cuestión propusieron Pakistán o la República de Corea como países análogos apropiados, pero no proporcionaron ninguna prueba que justificara que estos países constituirían una alternativa mejor que los EE.UU. No obstante, la Comisión consideró las dos propuestas.
- (82) Por lo que respecta a Pakistán, debe observarse que sólo dos empresas fabrican el producto en cuestión en Pakistán, en comparación con al menos ocho productores en los EE.UU. Además, las importaciones de PET en Pakistán están sujetas a derechos de aduana del 20 %, mientras que en los EE.UU. los derechos de aduana son del 6,8 % (+ 0,3 c/kg). Por estas razones, el mercado paquistaní parece menos competitivo que el estadounidense para el producto en cuestión. Por último, se concluyó que las ventas interiores del productor paquistaní a clientes independientes eran pequeñas en comparación con las exportaciones del producto en cuestión originarias de la RPC y, por consiguiente, mucho menos representativas que las muy voluminosas exportaciones originarias de China.
- (83) Con respecto a la República de Corea, no es objeto de la misma investigación, como alegaron varios exportadores, sino de una reconsideración provisional parcial de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento de base. Además, la investigación ha mostrado que todos los productores coreanos eran de menor tamaño que la empresa estadounidense cooperante, cuyas ventas interiores eran también mucho mayores. Además, el mayor productor coreano parecía estar parcialmente integrado (es decir, produce al menos una de las materias primas principales), a diferencia de los productores de China. Por lo tanto, no se consideró a la República de Corea un país análogo apropiado.
- (84) Por lo que respecta a la alegación de que la relación entre la empresa estadounidense cooperante y un productor europeo podía causar distorsión en los datos proporcionados, las conclusiones de la investigación no la corroboraron. La Comisión comprobó si esta relación tenía algún efecto distorsionador en los precios, los costes de producción y la rentabilidad del productor estadounidense, en particular durante la verificación *in situ* de los datos de la empresa. No se halló ninguna indicación de tales distorsiones y la Comisión quedó convencida de la exactitud y fiabilidad de la información proporcionada a efectos del presente procedimiento.

- (85) Por último, se consideró también el argumento referente a la diferencia de costes. El precio de la principal materia prima (PTA) utilizada en la producción del producto en cuestión por la empresa de los EE.UU., y que representa la parte más significativa del coste de producción del PET, se comparó con los precios pagados por las empresas chinas por la PTA y no se hallaron diferencias significativas. Por lo tanto, se rechazó el argumento.
- (86) Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye provisionalmente que los EE.UU. constituyen un país análogo apropiado de conformidad con el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base.

b) Determinación del valor normal

- (87) De conformidad con la letra a) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, el valor normal para los productores exportadores a los que no se había concedido el trato de economía de mercado se determinó sobre la base de la información verificada recibida del productor del país análogo, es decir, con arreglo a los precios pagados o por pagar en el mercado interior de los EE.UU. por tipos de productos comparables, ya que se concluyó que estas transacciones se habían efectuado en el curso de operaciones comerciales normales.
- (88) Como consecuencia, el valor normal se determinó como la media ponderada del precio de venta interior cobrado a clientes independientes por el productor estadounidense cooperante.

4.3.2 Determinación del valor normal para los productores exportadores a los que se concedió el trato de economía de mercado

- (89) Se pidió a las empresas a las que se había concedido el trato de economía de mercado que presentaran una respuesta completa al cuestionario, incluida la información sobre las ventas interiores y sobre los costes de producción del producto en cuestión, y estas respuestas se verificaron en los locales de las empresas afectadas.
- (90) Por lo que respecta a la determinación del valor normal, la Comisión siguió la metodología que se explica en los considerandos 20 a 27.
- (91) Para todos los tipos de PET, excepto uno, exportado por los productores exportadores chinos, la Comisión pudo determinar el valor normal en función de los precios pagados o por pagar en el curso de operaciones comerciales normales por clientes independientes en el mercado interior, de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de base. Para el único tipo de PET menos del 10 % de cuyas ventas interiores se habían hecho en el curso de operaciones comerciales normales, se utilizó el valor normal calculado, de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base.

4.4 Precios de exportación

- (92) Todas las ventas de exportación a la Comunidad de exportadores a los que se concedió el trato de economía de mercado o el trato individual se realizaron directamente a clientes independientes en la Comunidad, y el precio de exportación se determinó de conformidad con el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base, con referencia a los precios realmente pagados o por pagar.

4.5 Comparación

- (93) La comparación se hizo tomando como base el precio en fábrica y en la misma fase comercial. Con el fin de efectuar una comparación ecuánime, la Comisión tuvo en cuenta, de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, las diferencias en los factores de los que se alegó y demostró que afectaban a los precios y a la comparabilidad de los precios. Sobre esta base, se realizaron ajustes por diferencias de transporte, seguros, mantenimiento, descarga y costes accesorios, crédito, comisiones, gravámenes a la importación y costes posteriores a las ventas (garantía/fianza, etc.).

4.6 Margen de dumping

4.6.1 Márgenes de dumping para los productores exportadores cooperantes a los que se concedió el trato de economía de mercado o el trato individual

- (94) Para las dos empresas a las que se concedió el trato de economía de mercado, el valor normal medio ponderado de cada tipo del producto en cuestión exportado a la Comunidad se comparó con la media ponderada de los precios de exportación del tipo correspondiente del producto en cuestión, según lo previsto en el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base.

- (95) En cuanto a las tres empresas a las que se concedió el trato individual, el valor normal medio ponderado para cada tipo del producto exportado a la Comunidad establecido para el país análogo se comparó con la media ponderada de los precios de exportación del tipo correspondiente exportado a la Comunidad, según lo previsto en el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base.
- (96) Los márgenes de dumping medios ponderados provisionales, expresados como porcentaje del precio cif en la frontera de la Comunidad no despachado de aduana, son los siguientes:

| | |
|--|--------|
| Changzhou Worldbest Radici Co. Ltd | 17,4 % |
| Far Eastern Industries Shangai Ltd | 12,6 % |
| Jiangyin Xingye Plastic Co. Ltd | 21,0 % |
| Jiangyin Chengsheng New Packing Material Co. Ltd | 29,5 % |
| Hubei Changfeng Chemical Fibres Industry Co. Ltd | 18,1 % |

4.6.2 Para todos los demás productores exportadores

- (97) Para calcular el derecho aplicable a escala nacional a los demás exportadores de la RPC, la Comisión determinó primero el nivel de cooperación. Se realizó una comparación entre las importaciones totales del producto en cuestión originarias de la RPC, según los datos de Eurostat, y las respuestas al cuestionario recibidas de los exportadores de la RPC. Sobre esta base se determinó que el nivel de cooperación era próximo al 100 %.
- (98) En consecuencia, el margen de dumping se calculó como media ponderada del margen de dumping determinado para los demás exportadores cooperantes a los que no se habían concedido ni el trato de economía de mercado ni el trato individual. El margen de dumping para los exportadores cooperantes restantes mencionados anteriormente se calculó comparando el valor normal medio ponderado determinado para el país análogo y la media ponderada de los precios de exportación comunicados por el exportador afectado.
- (99) Sobre esta base, el nivel de dumping a escala nacional se fijó provisionalmente en el 23,2 % del precio cif en la frontera de la Comunidad.

C. PERJUICIO

1. Producción comunitaria

- (100) Durante el período de investigación, fabricaron PET
- siete productores comunitarios denunciante que cooperaron plenamente con la Comisión durante la investigación;
 - otros cuatro productores que cooperaron con la Comisión y la apoyaron completamente durante la investigación;
 - otro productor que apoyó los procedimientos y proporcionó cierta información de carácter general sobre su producción y sus ventas.
- (101) El denunciante no sabe de más productores del producto en cuestión, y ningún otro productor del producto en cuestión se dio a conocer a la Comisión Europea. Por lo tanto, el PET producido por las doce empresas enumeradas anteriormente constituye la producción comunitaria a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base.

2. Definición de industria de la Comunidad

- (102) La producción acumulada de los once productores comunitarios que cooperaron plenamente en la investigación fue de 1 634 477 toneladas durante el período de investigación, es decir, alrededor del 97 % de la producción total estimada de PET en la Comunidad. Por lo tanto, se ha considerado que los once productores comunitarios que cooperaron plenamente representan la industria de la Comunidad a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 y el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento de base.

3. Consumo comunitario

3.1 Observaciones preliminares

3.1.1 Datos relativos a las importaciones

- (103) Como fuente de información sobre las importaciones se utilizaron la información de Eurostat, referente a los volúmenes y valores correspondientes al código NC 3907 60 20, y los datos presentados por los productores exportadores.

3.1.2 Datos relativos a la industria de la Comunidad

- (104) Los datos relativos a la industria comunitaria se obtuvieron a partir de las respuestas verificadas al cuestionario facilitadas por los once productores comunitarios que cooperaron.

3.2 Consumo comunitario

- (105) El consumo aparente en la Comunidad se estableció sobre la base de:
- las importaciones totales del producto en cuestión en la Comunidad, según la documentación de Eurostat y los datos presentados por los productores exportadores;
 - las ventas totales verificadas de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario, y
 - los datos de ventas del otro productor comunitario que proporcionó cierta información de carácter general.
- (106) El consumo comunitario durante el período de investigación fue de 1 845 962 toneladas, cantidad que supera en un 37 % el nivel de consumo que había al inicio del período considerado. Este aumento significativo del consumo de PET se ha debido a un aumento significativo del consumo de bebidas embotelladas, es decir, bebidas sin alcohol y agua embotellada, y se ajusta a la tendencia ya establecida en una investigación precedente ⁽¹⁾.

| | 1999 | 2000 | 2001 | 2002 | Período de investigación |
|------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|--------------------------|
| Consumo en la UE | 1 348 628 | 1 349 763 | 1 420 759 | 1 795 883 | 1 845 962 |
| 1999 = 100 | 100 | 100 | 105 | 133 | 137 |

4. Importaciones en la Comunidad procedentes de los países afectados

4.1 Evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones en cuestión

- (107) Se examinó en primer lugar si las importaciones procedentes de la RPC, Pakistán y Australia debían evaluarse acumulativamente, de conformidad con el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base.
- (108) La evolución de las importaciones procedentes de los países afectados, en volumen (toneladas) y cuota de mercado, ha sido la siguiente:

| | 1999 | 2000 | 2001 | 2002 | Período de investigación |
|---|------|-------|--------|---------|--------------------------|
| RPC | 144 | 20 | 9 000 | 89 329 | 120 814 |
| Cuota de mercado (%) | 0 | 0 | 0,6 | 5,0 | 6,6 |
| Australia | 0 | 0 | 5 157 | 17 031 | 27 538 |
| Cuota de mercado (%) | 0 | 0 | 0,4 | 0,9 | 1,5 |
| Pakistán | 0 | 8 500 | 14 678 | 47 767 | 74 311 |
| Cuota de mercado (%) | 0 | 0,6 | 1,0 | 2,6 | 4,0 |
| Importaciones totales originarias de los países afectados | 144 | 8 520 | 28 835 | 154 127 | 222 663 |
| Cuota de mercado total (%) | 0 | 0,6 | 2,0 | 8,6 | 12,1 |

⁽¹⁾ Véase el apartado 101 del Reglamento (CE) n° 1742/2000 de la Comisión (DO L 199 de 5.8.2000, p. 48), por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinado poli(tereftalato de etileno) (PET) originarias de la India, Indonesia, Malasia, la República de Corea, Taiwán y Tailandia.

- (109) Se concluyó lo siguiente:
- los márgenes de dumping establecidos en relación con las importaciones originarias de cada uno de los países afectados superaban los umbrales mínimos definidos en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento de base;
 - los volúmenes de las importaciones originarias de cada uno de estos países durante el período de investigación no fueron insignificantes, ya que las cuotas de mercado correspondientes a cada uno de ellos fueron del 1,5 % al 6,6 % en el período de investigación, y
 - la evaluación acumulativa se consideró apropiada teniendo en cuenta las condiciones de competencia tanto entre las importaciones originarias de esos países como entre estas importaciones y el producto comunitario similar. Así lo pone de manifiesto el hecho de que el nivel de subcotización, que va de 10,0 % a 17,9 %, es relativamente similar, y que utilizan canales de ventas similares. Además, la investigación ha mostrado que las importaciones en cuestión y el producto similar comparten las mismas características físicas y químicas. Por último, las importaciones en cuestión y el producto similar siguen las mismas tendencias de precios, que reflejan el precio de su materia prima básica, la nafta (petróleo refinado).
- (110) Por esta razón, se concluye provisionalmente que se cumplen todos los criterios establecidos en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base y que las importaciones originarias de la RPC, Australia y Pakistán deben evaluarse acumulativamente.

4.2 Cuota de mercado de las importaciones en cuestión

- (111) Según lo mostrado anteriormente, las importaciones originarias de los países afectados comenzaron en el año 2000, pero empezaron a ser significativas a partir de 2002, debido al establecimiento de nuevas instalaciones de producción en esos países. Su cuota de mercado del consumo comunitario pasó de 0,6 % en 2000 a 8,6 % en 2002, hasta llegar a 12,1 % durante el período de investigación.

4.3 Precios de las importaciones y subcotización

- (112) Se compararon los precios de venta en el mercado comunitario de la industria de la Comunidad y los de los productores exportadores de los países afectados durante el período de investigación. Esta comparación se realizó tras deducir bonificaciones y descuentos. Los precios de la industria de la Comunidad se ajustaban a los precios de fábrica, y los precios de las importaciones eran el precio cif en la frontera de la Comunidad, más los derechos, con los ajustes correspondientes al nivel de gastos comerciales y de mantenimiento, de acuerdo con la información recogida durante la investigación, especialmente de los importadores no vinculados que cooperaron.
- (113) Esta comparación mostró que, durante el período de investigación, los productos en cuestión originarios de los países afectados se vendieron en la Comunidad a precios que subcotizaban los precios de la industria de la Comunidad, si se expresan como porcentaje de estos últimos, en la siguiente proporción: RPC entre el 13,5 % y el 17,9 %, Australia entre 10 % y 11,9 % y Pakistán 12,7 %.
- (114) Las tasas medias de subcotización relativamente bajas se deben a la bajada de los precios causada por el comportamiento de los productores exportadores de los países afectados que vendieron a precios objeto de dumping. La industria de la Comunidad se vio obligada a adaptarse a estos precios para tratar de mantener su cuota de mercado. Se ha de tener en cuenta que, dado el poder de mercado de varios grandes usuarios de PET, las consideraciones de precios son el factor determinante fundamental del mercado.

5. Situación de la industria de la Comunidad

- (115) De conformidad con el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento de base, el examen del efecto de las importaciones objeto de dumping en la industria de la Comunidad incluyó una evaluación de todos los factores e índices económicos que influyeron en el estado de dicha industria entre 1999 (año de base) y el período de investigación.
- (116) Los datos de la industria de la Comunidad que figuran a continuación representan la información agregada de los once productores comunitarios que cooperaron.

5.1 Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

- (117) La capacidad de producción se estableció en función del volumen de producción máximo por hora teórico de las máquinas instaladas, multiplicado por las horas de trabajo anuales teóricas, teniendo en cuenta el mantenimiento y otras interrupciones similares de la producción.

| | 1999 | 2000 | 2001 | 2002 | Período de investigación |
|-----------------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|--------------------------|
| Producción | 1 168 334 | 1 432 785 | 1 546 672 | 1 629 703 | 1 642 100 |
| Índice (1999 = 100) | 100 | 123 | 132 | 139 | 141 |
| Capacidad de producción | 1 346 074 | 1 595 962 | 1 759 762 | 1 948 248 | 1 955 954 |
| Índice (1999 = 100) | 100 | 119 | 131 | 145 | 145 |
| Utilización de la capacidad | 87 % | 90 % | 88 % | 84 % | 84 % |
| Índice (1999 = 100) | 100 | 103 | 101 | 96 | 97 |

- (118) Como se observa en el cuadro precedente, la producción durante el período comprendido entre 1999 y el período de investigación aumentó un 41 %, en respuesta al fuerte crecimiento del consumo comunitario. Durante el mismo período, la capacidad de producción aumentó un 45 %, es decir, algo más que el consumo. Este aumento debe interpretarse a la luz de la fuerte demanda del consumo comunitario durante los últimos años. Además, debe observarse que la industria de la Comunidad había padecido los efectos del dumping hasta el 5 de agosto de 2000 ⁽¹⁾ y, por lo tanto, podía esperarse que disfrutara de un aumento de las ventas gracias a la supresión del dumping de aquel origen. El aumento de la capacidad de producción de la industria de la Comunidad fue absolutamente necesario para que mantuviera sus cuotas de mercado y atendiera a la demanda creciente de los usuarios, que se prevé que aumente más aún. La utilización de la capacidad, cuya tasa del 84 % durante el período de investigación fue ligeramente inferior al nivel registrado al comienzo del período, muestra una tendencia desigual.
- (119) Algunos exportadores alegaron que el aumento de la capacidad durante el período considerado era una señal de fuerza y no de perjuicio. Los mismos exportadores se refirieron también, a este respecto, a las nuevas inversiones previstas en nueva capacidad.
- (120) Como se ha señalado anteriormente, la capacidad de producción se incrementó para atender la demanda generada por el consumo. De hecho, y según lo mencionado en el Reglamento de la Comisión por el que se imponen medidas antidumping sobre el PET originario de la India, Indonesia, Malasia, la República de Corea, Taiwán y Tailandia ⁽²⁾, una de las preocupaciones generales que la imposición de medidas suscitaba en los usuarios en aquella época era la posible escasez de PET en el mercado comunitario.
- (121) Por otra parte, transcurren normalmente dos años desde que se decide invertir en nueva capacidad hasta el momento en que la nueva capacidad está instalada y lista para funcionar. Como puede observarse más arriba, el mayor aumento de la nueva capacidad durante el período considerado se produjo entre 1999 y 2000. Por lo tanto, la decisión de instalar esta capacidad debe de haberse tomado antes del período considerado y, en consecuencia, el aumento de la capacidad no puede entenderse como la «señal de fuerza» sugerida por los exportadores.
- (122) Por lo que respecta a la nueva capacidad prevista, algunos productores comunitarios han anunciado oficialmente más inversiones en nueva capacidad. En consecuencia, algunos exportadores han interpretado estos anuncios como una señal de fuerza de los productores comunitarios.

⁽¹⁾ En virtud del Reglamento (CE) n° 1742/2000, vigente a partir del 6 de agosto de 2000, se establecieron derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de PET originarias de la India, Indonesia, Malasia, la República de Corea, Taiwán y Tailandia.

⁽²⁾ Véase el apartado 194 del Reglamento (CE) n° 1742/2000 de la Comisión.

- (123) Si bien están confirmados los planes de varios productores comunitarios de seguir incrementando su capacidad de producción (con aproximadamente de 300 000 a 400 000 toneladas), estos planes deberían considerarse a la luz del aumento del consumo de PET en el mercado comunitario. Además, en las circunstancias actuales, varios productores comunitarios están reconsiderando sus planes de inversión, ya que el nivel de los precios en el mercado comunitario les dificulta la financiación de las inversiones previstas.
- (124) De hecho, algunos productores se vieron obligados a reducir temporalmente capacidad durante la última parte del período de investigación y una vez finalizado éste, ya que habían registrado pérdidas financieras con los niveles de precios vigentes. Un productor redujo capacidad correspondiente a 73 000 toneladas durante el período de investigación, y otro productor comunitario cerró sus operaciones con una capacidad de 270 000 toneladas tras finalizar el período de investigación.

5.2 Existencias

- (125) Las cifras que figuran a continuación representan el volumen de existencias al final de cada período.

| | 1999 | 2000 | 2001 | 2000 | Período de investigación |
|-------------------------|--------|--------|---------|---------|--------------------------|
| Existencias (toneladas) | 74 796 | 76 463 | 112 991 | 110 020 | 95 841 |
| como % de la producción | 6,4 % | 5,3 % | 7,3 % | 6,8 % | 5,8 % |

- (126) El nivel de existencias se mantuvo estable durante todo el período considerado. Por otra parte, este indicador económico no se consideró pertinente en el presente análisis del perjuicio, ya que el producto en cuestión es voluminoso y tiene un valor relativamente bajo por m³. Por lo tanto, por razones puramente prácticas, la industria de la Comunidad intentará siempre mantener su nivel de existencias en un mínimo.

5.3 Volumen de ventas, cuotas de mercado, crecimiento y precios unitarios medios en la CE

- (127) Las cifras que figuran a continuación representan las ventas de la industria de la Comunidad a clientes independientes en la Comunidad.

| | 1999 | 2000 | 2001 | 2002 | Período de investigación |
|---|---------|-----------|-----------|-----------|--------------------------|
| Volumen de ventas (en toneladas) | 994 290 | 1 249 609 | 1 286 705 | 1 426 864 | 1 403 430 |
| Índice 1999 = 100 | 100 | 126 | 129 | 144 | 141 |
| Cuota de mercado | 73,7 % | 92,6 % | 90,6 % | 79,5 % | 76,0 % |
| Índice 1999 = 100 | 100 | 126 | 123 | 108 | 103 |
| Precios unitarios medios (EUR/tonelada) | 686 | 1 014 | 1 125 | 977 | 986 |
| Índice 1999 = 100 | 100 | 148 | 164 | 143 | 144 |

- (128) Los volúmenes de ventas de la industria de la Comunidad aumentaron en un 41 % durante el período considerado, porcentaje del cual un 26 % se registró entre 1999 y 2000. El aumento del volumen de ventas debe verse en relación con el aumento del consumo, de un 37 %, durante el mismo período.

- (129) Tras la introducción de medidas antidumping el 5 de agosto de 2000 ⁽¹⁾, la industria de la Comunidad pudo recuperar cuotas de mercado perdidas. Entre 1999 y 2000, las cuotas de mercado de la industria de la Comunidad aumentaron de 73,7 % a 92,6 % del consumo comunitario. Sin embargo, tras este período de relativa pujanza, la cuota de mercado de la industria de la Comunidad volvió a disminuir. Entre 2001 y el período de investigación, su porcentaje del consumo comunitario disminuyó del 90,6 % al 76,0 %, a medida que las importaciones objeto de dumping originarias de los países afectados empezaron a penetrar en el mercado comunitario.
- (130) Mientras que la industria de la Comunidad pudo inicialmente beneficiarse del aumento del consumo y de los precios medios de venta, lo cual se reflejó en un incremento del 112 % de su volumen de negocios entre 1999 y 2001, este crecimiento se detuvo abruptamente en 2002, cuando las importaciones objeto de dumping originarias de los países afectados obligaron a la industria de la Comunidad a reducir sus precios medios de venta.
- (131) Los precios medios de venta de la industria de la Comunidad aumentaron un 48 % entre 1999 y 2000, hasta alcanzar un nivel más viable tras la imposición de las medidas antidumping contra las importaciones objeto de dumping originarias de la India, Indonesia, Malasia, la República de Corea, Taiwán y Tailandia en 2000. Este aumento estuvo ligado en parte a la subida de los precios de sus materias primas (véase el considerando 169), que la industria de la Comunidad pudo transmitir a sus clientes. A pesar de este aumento la industria de la Comunidad logró también volver a ser rentable, aunque los niveles de beneficio y rendimiento del capital invertido fueron, como se describe detalladamente más adelante, comparativamente bajos. La industria de la Comunidad logró volver a subir sus precios en 2001, pero este período fue seguido por otro de bajada de los precios en 2002 y durante el período de investigación. En efecto, entre 2001 y el período de investigación, los precios disminuyeron un 12 %, coincidiendo con un momento de intensísima competencia de las importaciones originarias de los países afectados.

5.4 Rentabilidad, rendimiento de las inversiones y movimiento de efectivo

- (132) La «rentabilidad de las ventas comunitarias» es el beneficio generado por las ventas del producto en cuestión en el mercado comunitario. El «rendimiento del activo total» y el «movimiento de efectivo» únicamente pudieron medirse para el grupo más restringido de productos que incluía el producto similar, de conformidad con el apartado 8 del artículo 3 del Reglamento de base.
- (133) Por otra parte, el rendimiento de las inversiones se calculó en función del rendimiento del activo total, ya que éste se considera más pertinente para el análisis de la tendencia.

| | 1999 | 2000 | 2001 | 2002 | Período de investigación |
|---|----------|---------|--------|--------|--------------------------|
| Rentabilidad de las ventas de la UE | - 16,4 % | 4,0 % | 7,6 % | 2,9 % | 0,9 % |
| Rendimiento del activo total | - 12,1 % | 3,7 % | 7,7 % | 2,2 % | 0,4 % |
| Movimiento de efectivo (como % de las ventas totales) | - 9,7 % | - 4,4 % | 20,2 % | 19,5 % | 14,0 % |

- (134) Tras la imposición de las medidas antidumping contra las importaciones de PET originarias de la India, Indonesia, Malasia, la República de Corea, Taiwán y Tailandia, la industria de la Comunidad, como se ha señalado, pudo subir los precios a un nivel más viable. Aún así, hasta 2001 la industria de la Comunidad no logró alcanzar el nivel de beneficio previsto como objetivo (7 %) en el Reglamento (CE) n° 1742/2000 de la Comisión.
- (135) Tras una bajada de los precios en 2002 y durante el período de investigación, coincidiendo con enormes aumentos de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados, la situación financiera de la industria de la Comunidad empezó a deteriorarse de nuevo. El nivel de beneficio alcanzado durante el período de investigación estaba apenas por encima del umbral de rentabilidad, y dista de ser suficiente para financiar las reinversiones necesarias pedidas por los clientes.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1742/2000, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinado poli(tereftalato de etileno) (PET) originarias de la India, Indonesia, Malasia, la República de Corea, Taiwán y Tailandia.

- (136) En efecto, tanto la rentabilidad de las exportaciones comunitarias como el rendimiento de los activos totales muestran las mismas tendencias, a saber, una mejora de 1999 a 2001, seguida por un deterioro desde 2001 hasta el período de investigación.
- (137) El movimiento de efectivo evolucionó de modo similar, aunque con un atraso de un año, lo cual se explica por los movimientos de los activos a corto plazo como consecuencia de los aumentos de las ventas.

5.5 Inversiones y capacidad de reunir capital

| | 1999 | 2000 | 2001 | 2002 | Período de investigación |
|-------------|--------|--------|--------|--------|--------------------------|
| Inversiones | 17 818 | 19 371 | 69 813 | 44 179 | 34 380 |

- (138) Tras la imposición de las medidas antidumping contra las importaciones de PET originarias de la India, Indonesia, Malasia, la República de Corea, Taiwán y Tailandia, la industria de la Comunidad decidió hacer nuevas inversiones en su capacidad.
- (139) Como ya se ha mencionado, transcurren aproximadamente dos años desde que se decide invertir en nueva capacidad hasta que esta nueva capacidad está lista para ser utilizada. Sin embargo, el tiempo que transcurre desde que se toma la decisión de invertir hasta que la nueva maquinaria aparece en el balance es lógicamente más corto, ya que las inversiones se consignan en el balance tan pronto como se programan. Esto explica por qué el nivel de inversiones indicado más arriba no se corresponde siempre con un aumento inmediato de la capacidad según lo indicado en el considerando 117.
- (140) La capacidad de la industria de la Comunidad de reunir capital, ya sea de proveedores de finanzas externos o de sociedades matriz, no resultó gravemente afectada durante el período considerado.

5.6 Empleo, productividad y salarios

| | 1999 | 2000 | 2001 | 2002 | Período de investigación |
|--------------------------------------|--------|--------|--------|--------|--------------------------|
| Número de empleados | 1 606 | 1 692 | 1 701 | 1 681 | 1 659 |
| Índice 1999 = 100 | 100 | 105 | 106 | 105 | 103 |
| Costes laborales (millares de euros) | 31 291 | 33 236 | 34 541 | 35 478 | 36 045 |
| Índice 1999 = 100 | 100 | 106 | 110 | 113 | 115 |
| Productividad (toneladas/ empleado) | 727 | 847 | 909 | 969 | 990 |
| Índice 1999 = 100 | 100 | 116 | 125 | 133 | 136 |

- (141) Como se ha mencionado anteriormente, la industria de la Comunidad incrementó su producción en un 41 % durante el período considerado. A pesar del aumento, el número de empleados en producción se mantuvo aproximadamente al mismo nivel.
- (142) Esto se debe al hecho de que la industria de la Comunidad ha invertido en nuevas instalaciones altamente automatizadas, que no requieren incrementos importantes de la mano de obra. De hecho, la productividad aumentó un 36 % durante el período considerado, mientras que los costes laborales aumentaron al mismo tiempo en un 15 %.

5.7 Recuperación respecto del dumping anterior

- (143) Tras la imposición de las medidas antidumping en 2000 ⁽¹⁾, la industria de la Comunidad pudo subir sus precios medios de venta a un nivel más viable y, al mismo tiempo, mantener sus cuotas de mercado en el mercado en expansión del PET. Según se ha mencionado en el considerando 134, la industria de la Comunidad alcanzó un margen de beneficio viable en 2001. Por consiguiente, puede concluirse que la Comunidad se ha recuperado del dumping anterior.

5.8 Magnitud del margen real de dumping

- (144) Los márgenes de dumping se especifican en la parte relativa al dumping (véanse los considerandos 40, 48 y 96). Estos márgenes establecidos están claramente por encima de los niveles mínimos definidos en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento de base. Además, teniendo en cuenta el volumen y el precio de las importaciones objeto de dumping, el efecto del margen real de dumping no puede ser insignificante.

6. Conclusión sobre el perjuicio

- (145) Cabe recordar que, tras la imposición de las medidas antidumping contra las importaciones de PET originarias de la India, Indonesia, Malasia, la República de Corea, Taiwán y Tailandia, la industria de la Comunidad ganó confianza de inmediato. Los precios medios de las ventas comunitarias aumentaron un 64 % entre 1999 y 2001 (lo cual compensó parcialmente la subida de los precios de las materias primas) y los volúmenes de las ventas en la CE aumentaron un 29 %. El resultado de esta evolución fue un aumento de la rentabilidad; en 2001, la industria de la Comunidad obtuvo el margen de beneficio previsto como objetivo en el Reglamento (CE) n° 1742/2000 ya mencionado, lo cual le permitió invertir en nueva capacidad, en respuesta a la demanda de sus clientes, y dedicarse a proyectos relacionados con el medio ambiente, como los de reciclaje de botellas usadas.
- (146) Sin embargo, como ya se ha señalado, las importaciones originarias de los países afectados empezaron a penetrar masivamente en el mercado comunitario a partir de 2002, lo cual acarrió una bajada de los precios en el mercado comunitario. La industria de la Comunidad perdió cuotas de mercado y su estabilidad financiera volvió a estar amenazada, como lo atestiguan sus malos resultados financieros.
- (147) De acuerdo con lo anterior, se concluye provisionalmente que la industria de la Comunidad ha sufrido un perjuicio importante a efectos de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de base.

D. CAUSALIDAD

1. Observaciones preliminares

- (148) De acuerdo con el apartado 6 del artículo 3 del Reglamento de base, se examinó si el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad había sido causado por las importaciones objeto de dumping originarias de los países afectados. De conformidad con el apartado 7 del artículo 3 del Reglamento de base, la Comisión examinó también otros factores que podrían haber perjudicado a la industria de la Comunidad, para asegurarse de que ningún perjuicio causado por esos factores se atribuyera erróneamente a las importaciones objeto de dumping.
- (149) Hay medidas actualmente vigentes contra las importaciones originarias de la India, Indonesia, la República de Corea, Malasia, Taiwán y Tailandia. Según lo mencionado en el considerando 3, las medidas antidumping contra las importaciones de PET originarias de la República de Corea y de Taiwán son actualmente objeto de una reconsideración provisional de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento de base. Estos elementos se han tenido en cuenta en el presente examen.

2. Efecto de las importaciones objeto de dumping

- (150) El volumen de PET originario de los países afectados aumentó radicalmente durante el período considerado. Como puede verse en el cuadro que figura en el considerando 108, las importaciones originarias de los tres países afectados aumentaron desde cantidades casi inexistentes en 1999 hasta un nivel de 223 000 toneladas en el período de investigación, equivalente a una cuota de mercado de 12,1 %.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1742/2000 por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de poli(tereftalato de etileno) (PET) originarias de la India, Indonesia, Malasia, la República de Corea, Taiwán y Tailandia.

- (151) El aumento sustancial del volumen de las importaciones originarias de los países afectados y el crecimiento de su cuota de mercado en 2002 y durante el período de investigación, a precios que se mantuvieron muy por debajo de los de la industria de la Comunidad, coincidió en el tiempo con el empeoramiento de la situación de la industria comunitaria durante el mismo período.
- (152) Como se ha establecido en el considerando 113, las importaciones originarias de los países afectados subcotizaron el precio medio de venta de la industria de la Comunidad en cantidades significativas, con márgenes de subcotización situados entre el 10 % y el 17,9 %.
- (153) Por lo tanto, se concluye provisionalmente que la presión ejercida por las importaciones en cuestión, cuyo volumen y cuota de mercado aumentaron significativamente a partir de 2001, y que se hicieron a precios bajos objeto de dumping, desempeñó un papel causal determinante en la disminución de los precios y la pérdida de cuota de mercado de la industria de la Comunidad y, por consiguiente, en el deterioro de su situación financiera.

3. Efecto de otros factores

3.1 Importaciones originarias de otros terceros países

- (154) Las importaciones originarias de terceros países no afectados por la presente investigación presentaron la siguiente evolución durante el período considerado:

| | 1999 | 2000 | 2001 | 2002 | Período de investigación |
|--|---------|--------|--------|---------|--------------------------|
| Terceros países con derechos antidumping vigentes | | | | | |
| India | 38 393 | 4 920 | 3 909 | 2 258 | 2 899 |
| Indonesia | 27 537 | 3 121 | 5 370 | 4 461 | 3 548 |
| República de Corea | 88 790 | 5 361 | 2 818 | 86 748 | 95 414 |
| Malasia | 29 481 | 4 917 | 8 327 | 12 983 | 10 566 |
| Taiwán | 38 595 | 7 500 | 589 | 27 787 | 25 748 |
| Tailandia | 23 880 | 441 | 0 | 18 | 18 |
| Subtotal | 247 266 | 26 260 | 21 013 | 134 255 | 138 193 |
| Terceros países sin derechos antidumping | | | | | |
| Brasil | 0 | 6 | 0 | 8 464 | 8 464 |
| Turquía | 12 811 | 1 692 | 2 636 | 7 206 | 7 950 |
| Estados Unidos de América | 21 983 | 32 431 | 31 465 | 18 577 | 15 855 |
| Otros terceros países sin derechos antidumping | 47 686 | 3 192 | 13 381 | 5 767 | 7 302 |
| Subtotal | 82 480 | 37 321 | 47 482 | 40 014 | 39 571 |
| Importaciones totales originarias de terceros países con excepción de los países afectados | 329 746 | 63 581 | 68 495 | 174 269 | 177 764 |

- (155) Tras la introducción de medidas antidumping en 2000, las importaciones procedentes de terceros países no afectados por la presente investigación disminuyeron drásticamente, al entrar en vigor las medidas. A excepción de la República de Corea y de Taiwán, ninguno de los demás países muestra un aumento absoluto del volumen de un nivel que pudiera haber causado perjuicio a la industria de la Comunidad, o bien este aumento no coincidió en el tiempo con la evolución del perjuicio de la industria de la Comunidad.

- (156) Sin embargo, en el caso de la República de Corea y Taiwán, las importaciones originarias de estos países mostraron una tendencia similar a las originarias de los países afectados, es decir, un aumento significativo de su volumen hacia el final del período considerado. Además, esta evolución coincidió también en el tiempo con el empeoramiento de la situación de la industria de la Comunidad. Sin embargo, se observa que el volumen combinado de las importaciones originarias de estos dos países es solamente alrededor de la mitad del volumen de las importaciones de los tres países afectados.
- (157) Ningún otro país registró un aumento significativo del volumen de sus importaciones durante el período considerado.
- (158) Por otra parte, según los datos de Eurostat, el precio cif medio excluidos los derechos antidumping de las importaciones originarias de la República de Corea era de 842 euros/tonelada y el de las de Taiwán, de 784 euros/tonelada durante el período de investigación. La gama de derechos antidumping vigentes varía entre 0 euros/tonelada y 148,3 euros/tonelada para la República de Corea, y entre 47 euros/tonelada y 69,5 euros/tonelada para Taiwán. El tipo de derecho del tercer país fue de 6,5 % tanto para la República de Corea como para Taiwán.
- (159) Por lo tanto, el precio medio despachado de aduana de las importaciones de PET originarias de la República de Corea variaba entre 896 euros/tonelada y 1 044 euros/tonelada, y entre 882 euros/tonelada y 905 euros/tonelada para Taiwán. Puesto que el precio medio de venta de la industria de la Comunidad durante el período de investigación, según lo indicado en el considerando 127, era de 986 euros/tonelada, los precios medios de exportación corresponden a un nivel de subcotización situado entre 0 % y 9,1 % para la República de Corea, y entre 8,2 % y 10,5 % para las importaciones originarias de Taiwán. Por otra parte, es probable que los exportadores con el nivel más bajo de derecho antidumping hayan incrementado su parte en las importaciones a expensas de los exportadores con nivel más alto de derecho antidumping.
- (160) Por lo tanto, no se excluye provisionalmente que parte de las importaciones de PET originarias de la República de Corea y de Taiwán hayan contribuido también al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad. Cabe recordar que las medidas contra estos dos países son actualmente objeto de una reconsideración provisional de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento de base, en la que se examinará si las medidas vigentes son suficiente para contrarrestar el dumping que está causando el perjuicio.

3.2 Precios de las materias primas

3.2.1 Observaciones preliminares

- (161) Los datos trimestrales referentes a los precios medios de venta del PET en la CE y al coste de las materias primas utilizados en el presente análisis han sido suministrados por la industria de la Comunidad.

3.2.2 Causalidad por precios de las materias primas

- (162) El coste de producción del PET depende en gran medida (aproximadamente 2/3) de los precios de las materias primas y de suministros públicos como la electricidad y el gas (costes variables). Los precios del PTA y de otros factores de producción, como el MEG y el DMT, obedecen a los precios del petróleo. Por lo tanto, se ha considerado pertinente para el procedimiento evaluar si las subidas de los precios del PTA se han repercutido en los clientes, o si la industria de la Comunidad ha estado presionada entre el aumento de los precios de la materia prima y los precios medios de venta.
- (163) A este respecto, se concluyó que existían dos tipos de productores comunitarios de PET: los que habían comprado sus materias primas a empresas vinculadas («productores integrados») y los que las habían comprado a proveedores externos («productores independientes»).
- (164) Primero se determinó si los precios de las materias primas eran estructuralmente diferentes debido al hecho de que los productores integrados compraban sus materias primas a proveedores vinculados y los productores independientes a proveedores externos.

- (165) Se constató que el coste de las materias primas cobrado a los productores integrados no difería significativamente del de los productores independientes. Por lo tanto, para el presente análisis, podía evaluarse conjuntamente el coste de las materias primas para todos los productores comunitarios.
- (166) Tras haberse determinado que la causalidad por materias primas podía evaluarse sin tener en cuenta si el productor era integrado o independiente, se compararon los precios a diferentes niveles de la industria de la Comunidad en su conjunto.
- (167) Como se ha explicado en el considerando 12, el PET se obtiene a partir del PTA (o DMT) mezclado con MEG. A continuación se muestra la evolución trimestral de los precios de las materias primas (PTA/DMT y MEG) para la producción de PET y el precio medio de venta trimestral aplicado por la industria de la Comunidad.
- (168) Además, para permitir una comparación con el precio del petróleo, se han incluido los precios trimestrales de la nafta (petróleo refinado) —insumo principal para la producción de paraxileno (PX), que a su vez constituye aproximadamente 2/3 del insumo para la producción de PTA— correspondientes al mismo período.

| Período | Precio medio de la nafta (euros) (*) | Índice | Precio medio de las materias primas del PET (principalmente PTA) (**) | Índice | Precio medio de venta del PET (**) | Índice |
|------------------|--------------------------------------|--------|---|--------|------------------------------------|--------|
| Trimestre 1/1999 | 12,67 | 100 | 466 | 100 | 634 | 100 |
| Trimestre 2/1999 | 16,36 | 137 | 454 | 97 | 633 | 100 |
| Trimestre 3/1999 | 21,61 | 178 | 532 | 114 | 701 | 111 |
| Trimestre 4/1999 | 25,09 | 200 | 585 | 126 | 756 | 119 |
| Trimestre 1/2000 | 26,55 | 224 | 645 | 138 | 941 | 148 |
| Trimestre 2/2000 | 24,93 | 201 | 692 | 148 | 1 087 | 171 |
| Trimestre 3/2000 | 27,56 | 216 | 741 | 159 | 1 108 | 175 |
| Trimestre 4/2000 | 25,69 | 208 | 735 | 158 | 1 050 | 166 |
| Trimestre 1/2001 | 23,85 | 202 | 702 | 151 | 1 164 | 184 |
| Trimestre 2/2001 | 23,86 | 194 | 734 | 158 | 1 228 | 194 |
| Trimestre 3/2001 | 22,54 | 158 | 734 | 158 | 1 139 | 180 |
| Trimestre 4/2001 | 17,36 | 122 | 688 | 148 | 984 | 155 |
| Trimestre 1/2002 | 18,53 | 144 | 575 | 123 | 936 | 148 |
| Trimestre 2/2002 | 23,02 | 174 | 657 | 141 | 1 052 | 166 |
| Trimestre 3/2002 | 26,41 | 203 | 667 | 143 | 986 | 155 |
| Trimestre 4/2002 | 26,82 | 210 | 653 | 140 | 926 | 146 |
| Trimestre 1/2003 | 33,80 | 298 | 690 | 148 | 1 001 | 158 |

(*) Fuente: Organismo Internacional de Energía: precio de entrega inmediata de producto derivado del petróleo, Rotterdam en euros/bbl.

(**) Fuente: información de productores comunitarios, euros/tonelada.

- (169) Como puede observarse en el cuadro, los precios de las materias primas para los productores comunitarios aumentaron un 59 % entre el primer trimestre de 1999 y el tercero de 2000, pasando de 466 euros/tonelada a 741 euros/tonelada, reflejo del precio subyacente de la nafta, que aumentó al mismo tiempo en un 116 %. Entre el tercer trimestre de 2000 y el tercer trimestre de 2001, los precios de las materias primas se mantuvieron relativamente estables, mientras que en el subperíodo comprendido entre el tercer trimestre de 2001 y el final del período de investigación, la información muestra una ligera disminución de los precios de las materias primas, mientras que el precio de la nafta aumentó un 188 % durante el mismo subperíodo.
- (170) Mientras tanto, los precios medios de venta para la industria de la Comunidad aumentaron un 75 % entre el primer trimestre de 1999 y el tercero de 2000, pasando de 634 euros/tonelada a 1 108 euros/tonelada. Entre el tercer trimestre de 2000 y el tercer trimestre de 2001, se observan tan sólo fluctuaciones de poca importancia en los precios medios de venta, ya que durante este período hubo un cambio neto de sólo el 3 %. Por último, durante el período transcurrido entre el tercer trimestre de 2001 y el final del período de investigación, el precio medio de venta disminuyó de 1 139 euros/tonelada a 1 001 euros/tonelada.
- (171) Al comparar la evolución de los precios para la industria de la Comunidad, es decir, de las materias primas y los precios medios de venta, las cifras expuestas muestran que, durante el primer subperíodo (primer trimestre de 1999 a tercer trimestre de 2000), el precio de las materias primas aumentó un 59 % y el precio medio de las ventas aumentó un 75 %. Durante el subperíodo siguiente (tercer trimestre de 2000 a tercer trimestre de 2001), tanto el precio de las materias primas como los precios medios de venta se mantuvieron estables. Finalmente, durante el último subperíodo (tercer trimestre de 2001 a primer trimestre de 2003), los precios de las materias primas disminuyeron en un 6 % y el precio medio de venta disminuyó un 13 %, es decir, más de lo necesario para compensar la reducción de los precios de las materias primas.
- (172) El hecho de que la disminución del precio medio de venta fuera mayor que la disminución correspondiente de las materias primas debe entenderse como resultado directo de la bajada de los precios causada por las importaciones objeto de dumping.
- (173) Por lo tanto, se concluye provisionalmente que el coste de las materias primas no contribuyó significativamente al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad, ya que todos los aumentos de sus materias primas (lo cual incluye todas las fluctuaciones precedentes de los precios) se transmitieron a los clientes. Sólo durante el último subperíodo, como consecuencia de la competencia de las importaciones objeto de dumping, la disminución de los precios medios de venta de la industria de la Comunidad fue mayor que la disminución correspondiente a las materias primas.

3.3 Causalidad debida a cambios en la estructura del consumo

- (174) Como se señala en el considerando 106, el consumo de PET en la Comunidad aumentó un 37 % durante el período considerado. Por lo tanto, no se ha considerado provisionalmente que la estructura del consumo haya causado ningún perjuicio a la industria de la Comunidad.

3.4 Causalidad debida a los precios de las transferencias

- (175) Algunos exportadores han alegado que el perjuicio sufrido por los productores comunitarios pertenecientes a empresas multinacionales puede haber sido causado por empresas del grupo que han cobrado en exceso a su filial comunitaria por las materias primas suministradas.
- (176) Se recuerda que, según lo expuesto en el considerando, no se halló ninguna diferencia entre los productores comunitarios integrados y los independientes. Puesto que esta alegación se refiere a los productores integrados, y no se constató ninguna diferencia estructural en los precios pagados por las materias primas entre los productores integrados y los independientes, este argumento pudo desestimarse.

3.5 Conclusión sobre la causalidad

- (177) De acuerdo con lo anteriormente mencionado, se concluye provisionalmente que existe un nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad. Esta conclusión está basada en el hecho de que hubo aumentos significativos en los volúmenes y las cuotas de mercado de las importaciones, que también subcotizaron considerablemente los precios de la industria de la Comunidad, originarias de los países afectados durante el período considerado. Además, hay una asombrosa coincidencia en el tiempo entre el marcado aumento de las importaciones objeto de dumping y el deterioro de la situación financiera de la industria de la Comunidad.
- (178) La investigación ha mostrado también que no puede excluirse que algunas de las importaciones originarias de Taiwán y de la República de Corea hayan contribuido también al perjuicio. Sin embargo, nada indica que el efecto potencial de estas importaciones pueda romper el vínculo causal entre las importaciones objeto de dumping originarias de Australia, Pakistán y la República Popular China, y el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad a consecuencia de las importaciones objeto de dumping. No se ha presentado ni hallado ningún otro factor que pueda haber afectado significativamente a la situación de la industria de la Comunidad.

E. INTERÉS COMUNITARIO

1. Consideraciones de carácter general

- (179) Se ha examinado la posible existencia de razones imperiosas que pudieran llevar a la conclusión de que sería contrario al interés de la Comunidad introducir derechos antidumping contra las importaciones originarias de los países afectados. Con este fin, y de conformidad con el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento de base, la determinación del interés comunitario se basó en la estimación de todos los intereses en juego, a saber, los de la industria de la Comunidad, los de los importadores/operadores comerciales, y los de los usuarios y los proveedores del producto en cuestión.
- (180) La Comisión envió cuestionarios a los importadores/operadores comerciales, a los proveedores de materias primas, a los usuarios industriales y a diversas asociaciones de usuarios. Se enviaron en total 84 cuestionarios.
- (181) Se recibieron respuestas completas al cuestionario de las siguientes partes interesadas:

Proveedores

- Interquisa SA
- BP Chemicals

Importadores/operadores comerciales

- Mitsui & Co Benelux
- Helm AG
- Global Services International (agente)
- Sabic Italy

Usuarios

- Schweppes Benelux SA (embotellador de bebidas sin alcohol)
- Resilux SA (transformador de preformas/botellas)
- Danone Waters Europe SA (embotellador de agua mineral)
- Nestlé Waters Spain SA (embotellador de agua mineral)
- L'Abeille SA (embotellador de bebidas sin alcohol)
- Pepsico France SA (embotellador de bebidas sin alcohol)
- Amcor PET Europa (transformador de preformas/botellas)
- RBC Cobelplast Mononate (productor de láminas)
- Acqua Minerale San Benedetto (embotellador de agua mineral)

Asociaciones de usuarios

- European Plastic Converters (EUPC)

- (182) Además, se celebraron varias audiencias con las partes mencionadas anteriormente, y con otras partes que se habían dado a conocer a la Comisión, pero que no habían presentado un cuestionario. Por último, diversos exportadores también presentaron información y celebraron varias audiencias en relación con el interés comunitario.

2. Interés de la industria de la Comunidad

- (183) Cabe recordar que la industria de la Comunidad estaba compuesta por 11 productores que empleaban aproximadamente a 1 700 trabajadores en la producción y la venta de PET. Cabe recordar también que los indicadores económicos de la industria de la Comunidad expuestos más arriba mostraron un empeoramiento de los resultados financieros en 2002 y durante el período de investigación. A pesar del incremento de la demanda de PET en la Comunidad, la industria de la Comunidad no tiene todavía la estabilidad financiera necesaria para invertir en nueva capacidad de producción, como lo solicitan los usuarios.
- (184) Tras la introducción de las medidas antidumping contra las importaciones originarias, entre otros países, de la India y de Indonesia en 2000, la industria de la Comunidad mostró que podía beneficiarse de estas medidas. De hecho, se recuperó satisfactoriamente ya hacia el final de 2000 y en 2001 y demostró, mediante un alto nivel de inversión, su compromiso respecto al mercado comunitario y su empeño en seguir siendo un agente viable. Teniendo en cuenta la situación financiera actual de la industria de la Comunidad, es obvio que las medidas antidumping redundarían en su interés.

3. Interés de los importadores no vinculados

- (185) Varios importadores y un operador comercial, representantes del 26 % de las importaciones originarias de los países afectados durante el período de investigación, se dieron a conocer a la Comisión. Alegan que la imposición de medidas no favorecería el interés de la Comunidad, ya que el mercado comunitario necesita importaciones para abastecer la creciente demanda de PET en la CE. Además, las restricciones de la importación perjudicarían las actividades de los importadores, lo cual podría tener consecuencias para el empleo en estas empresas.
- (186) La finalidad de las medidas antidumping es restablecer el comercio justo. No es ni prohibir las importaciones ni obstaculizar las actividades de los importadores en la CE. De hecho, cualquier medida que se proponga debe establecerse a un nivel que permita la continuación de las importaciones también en el futuro, pero a precios que no sean objeto de dumping ni perjudiciales, el que sea más bajo en cada caso.
- (187) Por lo tanto, como se seguirá permitiendo que entren en el mercado comunitario importaciones a un precio justo, es probable que el negocio tradicional de los importadores se mantenga aunque se impongan medidas antidumping contra las que sean objeto de dumping.

4. Interés de los proveedores

- (188) Cabe recordar que varios productores comunitarios reciben su materia prima de empresas de grupo (productores integrados). Sólo se ha incluido en el presente examen a proveedores independientes de los productores comunitarios.
- (189) Los dos proveedores que cooperaron habían vendido la mayor parte del PTA (principal insumo) comprado por la industria de la Comunidad, en los casos en que éste no se suministraba internamente, como sucedía con los productores integrados. Ambos proveedores apoyaban los procedimientos. A los proveedores les interesaba que hubiera medidas vigentes contra las importaciones objeto de dumping originarias del país afectado, porque la imposición de medidas ayudaría a mantener la demanda de los productores comunitarios de su materia prima.

5. Interés de los usuarios

5.1 Observaciones preliminares

- (190) Actualmente el PET se utiliza sobre todo para fabricar botellas para bebidas no alcohólicas y de agua mineral y de manantial. Se utiliza también para la producción de algunos tipos de láminas y películas plásticas. Las botellas de PET se fabrican en dos etapas para que tengan la resistencia deseada: las preformas (productos semielaborados) se obtienen mediante la inyección del PET en el molde, tras lo cual las preformas se transforman en botellas mediante soplado. Las preformas pueden transportarse con bastante facilidad porque son pequeñas y densas, mientras que las botellas vacías son frágiles y muy costosas de transportar.

- (191) Los mercados del agua y de las bebidas no alcohólicas están organizados de forma diferente por lo que se refiere al embotellado:
- Los productores de agua mineral y de manantial están sujetos a mayores obligaciones por las normas sanitarias. La gran mayoría de las preformas que utilizan los productores de agua son de producción propia y se fabrican cerca de las líneas de soplado y relleno.
 - Los productores de bebidas sin alcohol pueden comprar botellas sopladas, comprar preformas y soplarlas o producir sus propias preformas y soplar sus botellas.
- (192) Por lo tanto, para la industria de la Comunidad, hay tres tipos fundamentales de clientes (la información sobre la parte de consumo correspondiente a los usuarios se ha obtenido del denunciante):
- transformadores de preformas/botellas, que representan aproximadamente el 40 % del consumo de PET;
 - productores de agua mineral y de manantial, cuya participación en el consumo de PET es de alrededor del 45 % de la de los productores;
 - productores integrados de bebidas sin alcohol, que representan alrededor del 7 % del consumo de PET mediante compras directas, pero consumen indirectamente el 40 % del consumo total a través de los transformadores de preformas/botellas mencionados anteriormente;
 - productores de láminas/películas, que representan aproximadamente el 8 % del consumo de PET.

5.2 Transformadores de preformas/botellas

- (193) Los dos transformadores que cooperaron representaban aproximadamente el 11 % del consumo de PET, el 10 % del cual fue comprado a la industria de la Comunidad y el 1 % fue importado. En relación con el consumo estimado de PET por los transformadores de preformas/botellas, las ventas de la industria de la Comunidad a las dos empresas que cooperaron representaban aproximadamente el 27 % de las ventas a este sector. Por otra parte, la asociación de los transformadores de plástico cooperó también en la investigación.
- (194) Para las empresas que cooperaron, son esenciales los costes de compra de PET, que representan aproximadamente el 65 % de sus costes totales.
- (195) Las dos empresas que cooperaron en la investigación se mostraron, en términos generales, positivas respecto a la imposición de medidas contra las importaciones objeto de dumping, ya que esto podría propiciar cierta estabilidad de los precios y garantizar el suministro de diversas calidades de PET en el mercado comunitario. Sin embargo, la Asociación de Transformadores de Plástico expresó su temor a que la subida de los precios del PET acarrearía dificultades, especialmente para los pequeños y medianos transformadores —entre 50 y 100—, y a que parte del procesamiento se subcontratara a terceros países en los que no hay ningún derecho vigente contra las importaciones de PET, y aprovechando la circunstancia de que no hay derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de preformas en la Comunidad.
- (196) Para finalizar, mientras que los dos transformadores que cooperaron, supuestamente representantes de los transformadores de preformas más importantes, estaban en principio a favor de las medidas antidumping contra las importaciones objeto de dumping, los pequeños y medianos transformadores de preformas/botellas, representados por la Asociación de Transformadores de Plásticos, estaban en contra del establecimiento de derechos antidumping. A la vista de estas opiniones contradictorias, no puede determinarse si el establecimiento de derechos antidumping favorecería o no el interés de los transformadores de preformas/botellas.

5.3 Productores de agua mineral y de manantial

- (197) Las tres empresas que cooperaron en la investigación representaban aproximadamente el 13,3 % del consumo de PET, el 7,8 % del cual fue comprado a la industria de la Comunidad y el 5,5 % fue importado. En relación con el PET consumido por los productores de agua mineral y de manantial, las ventas de PET por la industria de la Comunidad a estas tres empresas que cooperaron representa aproximadamente el 28 % de las ventas a este sector.

- (198) Para las empresas que cooperaron, los costes de compra de PET no son tan esenciales como para los transformadores de preformas/botellas, pero aún así representan aproximadamente el 30 % de los costes totales de fabricación.
- (199) De hecho, en el caso de una botella de un litro y medio con un precio de venta al por menor de 35 a 50 céntimos en el supermercado (IVA incluido), el coste del PET representa solamente 3 céntimos (6-10 %) de este precio al por menor.
- (200) Mientras que uno de los productores de agua mineral expresó una firme oposición a cualquier medida, los otros dos estaban en principio a favor de la adopción de medidas contra las importaciones objeto de dumping, a condición de que pudiera garantizarse el suministro de PET de suficiente calidad, y puesto que entendían que era necesario que la industria de la Comunidad invirtiera en nueva capacidad de producción.
- (201) Sin embargo, todos expresaron cierta preocupación por el hecho de que los principales minoristas eran muy fuertes y de que los productores de agua mineral y de manantial no estarían en condiciones de repercutir ningún incremento importante de los precios a consecuencia de la imposición de medidas antidumping.
- (202) Según lo observado anteriormente, el coste del PET a nivel minorista representa sólo del 6 % al 10 % del precio al por menor de venta a los consumidores, lo que significa que una subida de los precios del 10 % implicaría un incremento del 0,6 % al 1,0 % de los precios aplicados a los consumidores, nivel que no se considera lo bastante significativo para que no pueda ser absorbido por la industria en fases posteriores del proceso o repercutido en los minoristas o en los consumidores.

5.4 Productores de bebidas sin alcohol

- (203) Todos los productores de bebidas no alcohólicas que cooperaron en la investigación eran embotelladores no integrados, es decir, usuarios indirectos de PET al comprar PET indirectamente a través de empresas de preformas/transformación. No obstante, según sus costes de preformas y conociendo el precio medio de una preforma, su consumo indirecto de PET correspondía a menos del 1 % del consumo comunitario de PET. Dado este bajo nivel de representatividad de los productores de bebidas sin alcohol que cooperaron, no puede decirse que los puntos de vista que se exponen a continuación representen a los productores de bebidas sin alcohol en conjunto.
- (204) Los tres productores de bebidas sin alcohol que cooperaron se oponían, en términos generales, a la imposición de medidas y expresaron su preocupación por el hecho de que los principales minoristas eran muy fuertes y los productores de bebidas no alcohólicas y de manantial no estarían en condiciones de repercutir ningún incremento importante de los precios a consecuencia de la imposición de medidas antidumping.
- (205) Se ha demostrado ya que el precio del PET es un coste bastante marginal para el consumidor final; un aumento del PET del 10 % conlleva una subida de 0,3 céntimos para una botella de litro y medio, lo cual representa un aumento aproximado del 0,6 % del precio de esa botella en el supermercado. De hecho, puesto que un litro y medio de bebida sin alcohol cuesta normalmente alrededor de un euro en el supermercado, el mismo aumento del 10 % del PET acarrearía un aumento insignificante del 0,3 % del precio para el consumidor final.
- (206) Puesto que el efecto de los aumentos de precio del PET en el precio al por menor es marginal, es razonable creer que los usuarios podrán transmitir este aumento a los minoristas y al consumidor final.

6. Escasez de PET en el mercado comunitario

- (207) Varias partes interesadas expresaron la preocupación de que la industria de la Comunidad no pudiera hacer frente a los volúmenes cada vez mayores de PET si se introdujeran medidas, y señalaron que las importaciones eran necesarias para llenar esta diferencia entre la producción y el consumo.

- (208) Cabe recordar que la industria de la Comunidad ha aumentado su capacidad en un 45 % durante el período considerado. Además, varios productores comunitarios han anunciado planes de nuevos aumentos de su capacidad en cantidades situadas entre los 300 y los 400 millares de toneladas. Teniendo en cuenta que la estabilidad financiera suele ser un requisito previo para obtener recursos financieros, si se introducen medidas antidumping y se restablece la estabilidad financiera, no hay motivos para creer que la industria de la Comunidad no vaya a reinvertir estos beneficios en la creación de capacidad. Por otra parte, ya se formularon observaciones similares en el curso de la investigación que llevó a la imposición de medidas contra las importaciones originarias de la India, Indonesia, la República de Corea, Malasia, Taiwán y Tailandia. La presente investigación ha mostrado que, en realidad, no hubo ninguna escasez de suministro tras la imposición de medidas antidumping a raíz de la investigación anterior. Nada indica, habida cuenta también de las explicaciones que figuran en el siguiente considerando, que hubiera de suceder de otro modo como consecuencia de la presente investigación.
- (209) Por otra parte, y como ya se ha señalado anteriormente, si se introdujeran medidas antidumping, se seguiría permitiendo que entraran en el mercado comunitario importaciones a un precio justo para subsanar cualquier desajuste entre la producción y el consumo comunitario, a fin de asegurar una sana competencia en el mercado comunitario. Se observa asimismo que el nivel de las medidas antidumping propuestas no impediría que las importaciones procedentes de los países afectados fueran en lo sucesivo comercialmente viables.

7. Conclusión sobre el interés comunitario

- (210) La imposición de medidas sobre las importaciones de PET originarias de los países afectados sería claramente favorable al interés de la industria de la Comunidad. Según lo expresado por los proveedores en la investigación, a ellos también les interesaría poder suministrar su materia prima en un mercado del PET saneado. Por último, también algunos de los principales usuarios manifestaron su interés en que se introdujeran medidas sobre las importaciones objeto de dumping, si ello conducía a que se incrementara la capacidad de producción en la CE. El interés de algunos de los demás usuarios y de los importadores no trastoca este panorama positivo.
- (211) Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que no hay razones imperiosas para no establecer derechos antidumping sobre las importaciones de PET originarias de los países afectados.

F. PROPUESTA DE MEDIDAS ANTIDUMPING PROVISIONALES

1. Nivel de eliminación del perjuicio

- (212) Teniendo en cuenta las conclusiones provisionales relativas al dumping, al perjuicio, a la causalidad y al interés comunitario, deben imponerse medidas provisionales para evitar que las importaciones objeto de dumping causen un perjuicio mayor a la industria de la Comunidad.
- (213) Con el fin de establecer el nivel de las medidas provisionales, se han tenido en cuenta tanto el margen de dumping constatado como el importe del derecho necesario para eliminar el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.
- (214) Las medidas provisionales deben imponerse a un nivel suficiente para eliminar el perjuicio causado por estas importaciones, pero sin sobrepasar el margen de dumping constatado. Al calcular el importe del derecho necesario para suprimir los efectos del dumping, se consideró que cualquier medida debía permitir a la industria de la Comunidad cubrir sus costes de producción y obtener el beneficio global antes de impuestos por las ventas del producto similar en la Comunidad que podría lograrse razonablemente en el sector en condiciones normales de competencia, es decir, si no hubiera importaciones objeto de dumping. El margen de beneficio antes de impuestos utilizado para este cálculo fue el 7 % del volumen de negocios, es decir, el mismo que se había considerado necesario para asegurar la viabilidad de la industria en el procedimiento anterior contra la India, Indonesia, Malasia, la República de Corea, Taiwán y Tailandia ⁽¹⁾. Sobre esta base se calculó un precio no perjudicial para la industria de la Comunidad del producto similar. El precio no perjudicial se obtuvo añadiendo el citado margen de beneficio del 7 % al coste de producción.

⁽¹⁾ DO L 199 de 5.8.2000, p. 48.

- (215) A continuación se determinó el incremento necesario de los precios comparando el precio de importación medio ponderado, según lo establecido para el cálculo de las subcotizaciones, con el precio medio no perjudicial. Las diferencias resultantes de esta comparación se expresaron entonces como porcentaje del valor medio de importación cif. Estas diferencias estaban en todos los casos por encima del margen de dumping constatado.

2. Medidas provisionales

- (216) Habida cuenta de lo anterior, se considera que debe establecerse un derecho antidumping provisional al nivel del margen de dumping constatado, pero que no debe ser superior al margen de perjuicio calculado anteriormente, de conformidad con el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento de base.
- (217) Los tipos de derecho antidumping individuales por empresa especificados en el presente Reglamento se establecieron sobre la base de las conclusiones de la actual investigación. Por lo tanto, reflejan la situación constatada durante esta investigación en relación con dichas empresas. Estos tipos de derecho (por oposición al derecho nacional aplicable a «todas las demás empresas») son aplicables exclusivamente a las importaciones de productos originarios del país afectado y producidos por las empresas y, por lo tanto, por las personas jurídicas específicas citadas. Los productos importados producidos por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte operativa del presente Reglamento con su nombre y dirección, incluidas las entidades vinculadas a las mencionadas específicamente, no podrán beneficiarse de estos tipos y estarán sujetos al tipo de derecho aplicable a «todas las demás empresas».
- (218) Cualquier solicitud de aplicación de estos tipos individuales del derecho antidumping para las distintas empresas (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o venta) deberá enviarse inmediatamente a la Comisión ⁽¹⁾ con toda la información pertinente, en especial cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionada con la producción, las ventas interiores y de exportación, derivada, por ejemplo, del cambio de nombre o de la creación de entidades de producción o venta. Si procede, el Reglamento se modificará en consecuencia actualizando la lista de las empresas que se beneficiarán de los derechos individuales.
- (219) El hecho de que los precios del PET pueden variar según las fluctuaciones de los precios del petróleo bruto no debería implicar la aplicación de derechos más elevados. Por lo tanto, se consideró apropiado establecer derechos en forma de una cantidad específica por tonelada. Este importe es el resultado de la aplicación del tipo del derecho antidumping a los precios de exportación CIF utilizados para calcular el nivel de eliminación del perjuicio durante el período de investigación.
- (220) Los derechos antidumping propuestos son los siguientes:

| País | Empresas | Margen de eliminación del perjuicio | Margen de dumping | Tipo del derecho antidumping | Derecho antidumping propuesto |
|-----------|--|-------------------------------------|-------------------|------------------------------|-------------------------------|
| Australia | Leading Synthetics Pty Ltd | 19,3 % | 8,6 % | 8,6 % | 72 EUR/t |
| | Novapex Australia Pty Ltd | 24,9 % | 17,6 % | 17,6 % | 141 EUR/t |
| | Todas las demás empresas | 24,9 % | 17,6 % | 17,6 % | 141 EUR/t |
| RPC | Sinopec Yizheng Chemical Fibre Company Ltd | 28,9 % | 23,2 % | 23,2 % | 180 EUR/t |
| | Changzhou Worldbest Radici Co. Ltd | 29,4 % | 17,4 % | 17,4 % | 137 EUR/t |
| | Jiangyin Xingye Plastic Co. Ltd | 23,9 % | 21,0 % | 21,0 % | 172 EUR/t |
| | Far Eastern Industries Shangai Ltd | 21,2 % | 12,6 % | 12,6 % | 106 EUR/t |
| | Yuhua Polyester Co. Ltd. of Zhuhai | 28,9 % | 23,2 % | 23,2 % | 188 EUR/t |
| | Jiangyin Chengsheng New Packing Material Co. Ltd | 30,9 % | 29,5 % | 29,5 % | 230 EUR/t |

⁽¹⁾ Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección B
Despacho: J-79 5/16
B-1049 Bruselas

| País | Empresas | Margen de eliminación del perjuicio | Margen de dumping | Tipo del derecho antidumping | Derecho antidumping propuesto |
|----------|---|-------------------------------------|-------------------|------------------------------|-------------------------------|
| | Guangdong Kaiping Polyester Enterprises Group Co. and Guangdong Kaiping Chunhui Co. Ltd | 28,9 % | 23,2 % | 23,2 % | 191 EUR/t |
| | Wuliangye Group Push Co. Ltd | 28,9 % | 23,2 % | 23,2 % | 179 EUR/t |
| | Hubei Changfeng Chemical Fibres Industry Co. Ltd | 27,4 % | 18,1 % | 18,1 % | 144 EUR/t |
| | Todas las demás empresas | 28,9 % | 23,2 % | 23,2 % | 183 EUR/t |
| Pakistán | Gatron (industrias) Ltd | 21,8 % | 14,8 % | 14,8 % | 128 EUR/t |
| | Novatex Ltd | 21,8 % | 14,8 % | 14,8 % | 128 EUR/t |
| | Todas las demás empresas | 21,8 % | 14,8 % | 14,8 % | 128 EUR/t |

G. DISPOSICIÓN FINAL

(221) En aras de una buena gestión, deberá fijarse un periodo en el cual las partes interesadas que se dieron a conocer en el plazo especificado en el anuncio de inicio podrán dar a conocer sus puntos de vista por escrito y solicitar una audiencia. Por otra parte, se ha de señalar que las conclusiones sobre el establecimiento de derechos a efectos del presente Reglamento son provisionales y podrían tener que ser modificadas para el establecimiento del derecho definitivo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de poli(tereftalato) de etileno con un valor de viscosidad de 78 ml/g o superior, de conformidad con la norma ISO 1628-5, clasificado en el código NC 3907 60 20, y originarias de Australia, la República Popular China y Pakistán.

2. El tipo del derecho antidumping provisional aplicable al precio neto franco en la frontera de la Comunidad de los productos producidos por las empresas enumeradas a continuación será el siguiente:

| País | Empresas | Derecho antidumping (EUR/t) | Código Taric adicional |
|-----------|--|-----------------------------|------------------------|
| Australia | Leading Synthetics Pty Ltd | 72 | A503 |
| | Novapex Australia Pty Ltd | 141 | A504 |
| | Todas las demás empresas | 141 | A999 |
| RPC | Sinopec Yizheng Chemical Fibre Company Ltd | 180 | A505 |
| | Changzhou Worldbest Radici Co. Ltd | 137 | A506 |
| | Jiangyin Xingye Plastic Co. Ltd | 172 | A507 |
| | Far Eastern Industries Shanghai Ltd | 106 | A508 |
| | Yuhua Polyester Co. Ltd. of Zhuhai | 188 | A509 |
| | Jiangyin Chengsheng New Packing Material Co. Ltd | 230 | A510 |

| País | Empresas | Derecho antidumping (EUR/t) | Código Taric adicional |
|----------|---|-----------------------------|------------------------|
| | Guangdong Kaiping Polyester Enterprises Group Co. and Guangdong Kaiping Chunhui Co. Ltd | 191 | A511 |
| | Wuliangye Group Push Co. Ltd | 179 | A512 |
| | Hubei Changfeng Chemical Fibres Industry Co. Ltd | 144 | A513 |
| | Todas las demás empresas | 183 | A999 |
| Pakistán | Gatron (Industries) Ltd | 128 | A514 |
| | Novatex Ltd | 128 | A515 |
| | Todas las demás empresas | 128 | A999 |

3. En caso de que las mercancías hayan sido dañadas antes de su despacho a libre práctica y, por lo tanto, el precio pagado o pagadero se haya calculado proporcionalmente para la determinación del valor en aduana conforme al artículo 145 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) no 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽¹⁾, el importe del derecho antidumping, calculado sobre la base del apartado 2, deberá reducirse en un porcentaje que corresponda al cálculo proporcional del precio realmente pagado o pagadero.

4. Salvo que se especifique lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

5. El despacho a libre práctica en la Comunidad del producto mencionado en el apartado 1 estará sujeto a la constitución de una garantía, equivalente al importe del derecho provisional.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 384/96, las partes interesadas podrán solicitar la comunicación de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base se ha adoptado el presente Reglamento, presentar sus puntos de vista por escrito y solicitar ser oídas por la Comisión en el plazo de 30 días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

De conformidad con el apartado 4 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 384/96, las partes afectadas podrán presentar observaciones respecto a la aplicación del presente Reglamento en el plazo de un mes a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1 del presente Reglamento será aplicable durante un período de seis meses.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2004.

Por la Comisión
Pascal LAMY
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 307/2004 DE LA COMISIÓN
de 20 de febrero de 2004**

que modifica el Reglamento (CE) nº 1520/2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe y por el que se establecen medidas especiales respecto a determinados certificados de restitución

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾, y, en particular, el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 19 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión ⁽²⁾, se adaptará dicho Reglamento en consonancia con las modificaciones de la nomenclatura combinada y se adaptará el anexo B para mantener la concordancia de los anexos respectivos de los Reglamentos mencionados en el apartado 1 del artículo 1.
- (2) Mediante el Reglamento (CE) nº 1789/2003 de la Comisión, de 11 de septiembre de 2003, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽³⁾, se introdujeron modificaciones de la nomenclatura combinada para determinadas mercancías. Además, en el anexo V del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽⁴⁾, se establece que, a partir del 1 de febrero de 2004, no se abonarán restituciones a la exportación del elemento «azúcar» de las levaduras vivas.
- (3) Se debe actualizar el Reglamento (CE) nº 1520/2000 con el fin de tener en cuenta dichas modificaciones.
- (4) Con la entrada en vigor del presente Reglamento, el elemento «azúcar» incorporado a las levaduras vivas para el cual los operadores habían solicitado certificados de restitución con arreglo al Reglamento (CE) nº 1520/2000 ya no tendrá derecho a beneficiarse de la restitución cuando se exporte a terceros países.
- (5) Se deberá permitir la reducción de los certificados de restitución y la liberación prorrateada de la garantía correspondiente en los casos en que los operadores puedan probar a la autoridad nacional competente que sus solicitudes de restitución se han visto afectadas por la entrada en vigor del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 (DO L 298 de 25.11.2000, p. 5).

⁽²⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 740/2003 (DO L 106 de 29.4.2003, p. 12).

⁽³⁾ DO L 281 de 30.10.2003, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

- (6) Al evaluar las solicitudes de reducción del importe del certificado de restitución y la liberación proporcional de la garantía correspondiente, la autoridad nacional competente, en caso de duda, deberá tener en cuenta en particular los documentos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4045/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativo a los controles, por los Estados miembros, de las operaciones comprendidas en el sistema de financiación por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria, sección Garantía, y por el que se deroga la Directiva 77/435/CEE ⁽⁵⁾, sin perjuicio de la aplicación de las otras disposiciones de dicho Reglamento.
- (7) Por razones administrativas, procede establecer que dichas solicitudes de reducción del importe del certificado de restitución y de liberación de la garantía se presenten en un plazo breve y que los importes cuya reducción se haya aceptado se notificarán a la Comisión a tiempo para su inclusión en la determinación del importe por el que se expedirán los certificados de restitución que se utilizarán a partir del 1 de abril de 2004, conforme al Reglamento (CE) nº 1520/2000.
- (8) Dado que las modificaciones de la nomenclatura combinada introducidas mediante el Reglamento (CE) nº 1789/2003 y las modificaciones introducidas mediante el Reglamento (CE) nº 39/2004 son de aplicación desde el 1 de junio de 2004 y desde el 1 de febrero de 2004, respectivamente, las modificaciones contempladas en el presente Reglamento serán de aplicación desde las mismas fechas.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cuestiones horizontales relativas al intercambio de productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo B del Reglamento (CE) nº 1520/2000 quedará modificado como sigue:

- a) la línea de la columna 1 que empieza con «1905 90 40 a 1905 90 90» se sustituirá por la línea siguiente:
«1905 90 45 a 1905 90 90»;
- b) en la línea de la columna 1 que empieza con «2102 10 31 y 2102 10 39», se suprimirá la «X» de la columna 6.

⁽⁵⁾ DO L 388 de 30.12.1989, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2154/2002 (DO L 328 de 5.12.2002, p. 4).

Artículo 2

1. En el caso de las exportaciones de los productos agrícolas cuyas restituciones a la exportación hayan sido suprimidas en virtud de la letra b) del artículo 1 del presente Reglamento, a petición del interesado, podrá reducirse el importe de los certificados de restitución expedidos con arreglo al Reglamento (CE) n° 1520/2000 si se reúnen las siguientes condiciones:

- a) los certificados deberán haberse solicitado antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, y
- b) el período de validez de los certificados expira tras la entrada en vigor del presente Reglamento.

2. Se deducirá del importe del certificado el importe respecto del cual el interesado no pueda solicitar las restituciones a la exportación a raíz de la entrada en vigor de la modificación prevista en la letra b) del artículo 1, lo que se probará a la autoridad nacional competente.

Para tomar una decisión al respecto, las autoridades competentes, en caso de duda, tendrán en cuenta en particular los documentos comerciales contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4045/89.

3. Se liberará la garantía correspondiente de manera proporcional a la reducción de que se trate.

Artículo 3

1. Para poder acogerse a lo previsto en el artículo 2, las solicitudes deberán presentarse ante la autoridad competente el 7 de marzo de 2004 a más tardar.

2. El 14 de marzo de 2004, a más tardar, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los importes cuya reducción se haya aceptado conforme al apartado 2 del artículo 2 del presente Reglamento. Los importes notificados se tendrán en cuenta para la determinación del importe por el que se expedirán los certificados de restitución que se utilizarán a partir del 1 de abril de 2004, conforme a la letra d) del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1520/2000.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

La letra a) del artículo 1 será de aplicación desde el 1 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 2004.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 308/2004 DE LA COMISIÓN**de 20 de febrero de 2004****relativo a la redistribución de las cantidades no utilizadas de los contingentes cuantitativos aplicables en 2003 a determinados productos originarios de la República Popular China**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 520/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 2 y sus artículos 14 y 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 427/2003 del Consejo, de 3 de marzo de 2003, relativo a un mecanismo de salvaguardia transitorio aplicable a las importaciones de determinados productos originarios de la República Popular China y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 519/94, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros ⁽²⁾, estableció contingentes cuantitativos anuales para ciertos productos originarios de la República Popular China que figuran enumerados en su anexo I. Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 520/94 son aplicables a los citados contingentes.
- (2) La Comisión adoptó el Reglamento (CE) nº 738/94 ⁽³⁾, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 520/94. Estas disposiciones se aplican a la gestión de los contingentes anteriormente mencionados sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento.
- (3) De conformidad con el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 520/94, las autoridades competentes de los Estados miembros comunicaron a la Comisión las cantidades de los contingentes asignadas en 2003 y no utilizadas.
- (4) No fue posible redistribuir esas cantidades no utilizadas en un plazo que permitiera su utilización antes del final del ejercicio contingentario 2003.
- (5) A la luz de los datos comunicados en relación con cada uno de los productos considerados, procede redistribuir en 2004 las cantidades no utilizadas en el ejercicio contingentario 2003, hasta alcanzar las cantidades que se indican en el anexo I del presente Reglamento.
- (6) Tras examinar los diferentes métodos de gestión previstos por el Reglamento (CE) nº 520/94, se estima que procede utilizar el método basado en la consideración de los flujos tradicionales de intercambios. Con arreglo a este método, los cupos contingentarios se dividen en dos partes, una reservada a los importadores tradicionales y la otra a los demás solicitantes.
- (7) La experiencia demuestra que este método resulta el más adecuado para garantizar la continuidad de las transacciones comerciales de los importadores comunitarios interesados y evitar perturbaciones del comercio.
- (8) Las cantidades redistribuidas en virtud del presente Reglamento deben repartirse con arreglo a los mismos criterios utilizados para asignar los contingentes de 2003.
- (9) Es necesario simplificar los trámites que deben satisfacer los importadores tradicionales que ya son titulares de licencias de importación expedidas cuando se asignaron los contingentes comunitarios para 2004. Las autoridades administrativas competentes ya disponen, respecto de todos los importadores tradicionales, de los justificantes preceptivos en lo que se refiere a las importaciones realizadas en 1998 o en 1999. Es suficiente, por lo tanto, que los importadores adjunten a la nueva solicitud de licencia una copia de su licencia anterior.
- (10) Han de adoptarse medidas que permitan garantizar las mejores condiciones para la atribución de la parte del contingente reservada a los importadores no tradicionales, con vistas a una utilización óptima de los contingentes. Resulta oportuno, a tal efecto, prever la atribución de dicha parte en proporción a las cantidades solicitadas, sobre la base de un examen simultáneo de las licencias de importación efectivamente presentadas, y reservar el acceso a esa parte a los importadores que puedan demostrar haber obtenido, y utilizado como mínimo en un 80 %, una licencia de importación para el producto de que se trate durante el ejercicio contingentario 2003. Las cantidades que podrán solicitar los importadores no tradicionales deberán también limitarse a un volumen o valor previamente determinados.
- (11) A efectos de atribución de los contingentes, conviene fijar un plazo para la presentación de las solicitudes de licencia por parte de los importadores.
- (12) Con vistas a una utilización óptima de los contingentes, las solicitudes de licencia relativas a importaciones de calzado deben especificar, en caso de que los contingentes se refieran a varios códigos NC, las cantidades solicitadas por cada código.
- (13) Los Estados miembros han de comunicar a la Comisión las solicitudes de licencia de importación recibidas, según el procedimiento previsto en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 520/94. Los datos relativos a las importaciones anteriores de los importadores tradicionales deben expresarse en la misma unidad que el contingente de que se trate.

⁽¹⁾ DO L 66 de 10.3.1994, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 65 de 8.3.2003, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1985/2003 (DO L 295 de 13.11.2003, p. 43).

⁽³⁾ DO L 87 de 31.3.1994, p. 47; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 983/96 (DO L 131 de 1.6.1996, p. 47).

- (14) Habida cuenta de que el régimen contingentario expirará el 31 de diciembre de 2004, el período de validez de las licencias de importación correspondientes a la redistribución finalizará el 31 de diciembre de 2004.
- (15) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen emitido por el Comité de gestión de contingentes instituido en virtud del artículo 22 del Reglamento (CE) n° 520/94.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las disposiciones específicas relativas a la redistribución, en 2004, de las cantidades no utilizadas durante el ejercicio contingentario 2003 de los contingentes cuantitativos contemplados en el Reglamento (CE) n° 427/2003.

Las cantidades no utilizadas durante el ejercicio contingentario 2003 se redistribuirán hasta alcanzar los volúmenes o valores que figuran en el anexo I del presente Reglamento.

Sin perjuicio de las disposiciones específicas del presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones del Reglamento (CE) n° 738/94.

Artículo 2

1. Los contingentes cuantitativos mencionados en el artículo 1 se atribuirán aplicando el método basado en la consideración de los flujos tradicionales de intercambios, mencionado en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 520/94.

2. La parte de cada contingente cuantitativo reservada, respectivamente, a los importadores tradicionales y a los no tradicionales se indica en el anexo II del presente Reglamento.

3. a) La parte reservada a los importadores no tradicionales deberá asignarse aplicando el método de reparto en proporción a las cantidades solicitadas. La cuantía que podrá solicitar cada importador no será superior a la cuantía indicada en el anexo III. Únicamente podrán solicitar licencias de importación los importadores que puedan demostrar que importaron al menos el 80 % del volumen del producto para el que les fue concedida una licencia de importación en virtud del Reglamento (CE) n° 2077/2002 de la Comisión ⁽¹⁾.

b) Los operadores considerados personas vinculadas, con arreglo a la definición del artículo 143 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión ⁽²⁾, sólo podrán presentar una solicitud de licencia, respecto de la parte del contingente reservada a los importadores no tradicionales, para las mercancías descritas en su solicitud. Además de la declaración exigida en la letra g) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 738/94 de la Comisión, la solicitud de licencia para el contingente reservado a los importadores no tradicionales deberá contener una declaración según la cual el solicitante no está vinculado a ningún otro operador que solicite la línea contingentaria no tradicional considerada.

Artículo 3

Las solicitudes de licencia de importación se presentarán a las autoridades competentes mencionadas en el anexo IV del presente Reglamento durante el período comprendido entre el día siguiente al de la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y el 10 de marzo de 2004 a las 15 00 horas, hora local de Bruselas.

Artículo 4

1. A efectos de la atribución de la parte de cada contingente reservada a los importadores tradicionales, se entenderá por tales aquellos que puedan demostrar haber efectuado importaciones en el año natural 1998 o 1999.

2. Los justificantes mencionados en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 520/94 deberán referirse al despacho a libre práctica, durante el año natural 1998 o 1999, de acuerdo con lo indicado por el importador, de los productos originarios de la República Popular China que sean objeto de los contingentes cuantitativos a que se refiere la solicitud de licencia.

3. En lugar de los justificantes mencionados en el primer guión del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 520/94, el solicitante podrá adjuntar a su solicitud un justificante expedido y certificado por las autoridades nacionales competentes, sobre la base de los datos aduaneros de que dispongan, de las importaciones de los productos considerados realizadas durante el año natural 1998 o 1999 por el mismo o, en su caso, por el operador de cuya actividad se haya hecho cargo.

El solicitante que ya sea titular de licencias de importación expedidas para 2004 en virtud del Reglamento (CE) n° 1956/2003 de la Comisión ⁽³⁾ o del Reglamento (CE) n° 215/2004 de la Comisión ⁽⁴⁾, y referentes a los productos objeto de la solicitud de licencia, podrá adjuntar a su solicitud una copia de las licencias anteriores. En ese caso, indicará en la solicitud de licencia la cuantía global de las importaciones del producto considerado realizadas durante el período de referencia elegido.

Artículo 5

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de abril de 2004 a las 10 horas (hora local de Bruselas), los datos relativos al número y al volumen global de las solicitudes de licencias de importación y, en el caso de solicitudes presentadas por importadores tradicionales, el volumen de las importaciones anteriores realizadas por los mismos durante el período de referencia contemplado en el apartado 1 del artículo 4 del presente Reglamento.

Artículo 6

La Comisión adoptará, a más tardar 30 días después de recibir toda la información requerida de conformidad con el artículo 5, los criterios cuantitativos aplicables por las autoridades nacionales competentes a fin de satisfacer las solicitudes de los importadores.

⁽¹⁾ DO L 319 de 23.11.2002, p. 12.

⁽²⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽³⁾ DO L 289 de 7.11.2003, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 36 de 7.2.2004, p. 10.

Artículo 7

Las licencias de importación serán válidas hasta el 31 de diciembre de 2004.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 2004.

Por la Comisión
Pascal LAMY
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Cantidades redistribuidas

| Designación de la mercancía | Código SA/NC | Cantidades redistribuidas |
|--|--|---------------------------|
| Calzado clasificado en los códigos SA/NC | ex 6402 99 ⁽¹⁾ | 9 720 296 pares |
| | 6403 51 6403 59 | 1 577 200 pares |
| | ex 6403 91 ⁽¹⁾ ex 6403 99 ⁽¹⁾ | 1 966 283 pares |
| | ex 6404 11 ⁽²⁾ | 4 169 083 pares |
| | 6404 19 10 | 10 151 135 pares |
| Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana, clasificados en el código SA/NC | 6911 10 | 10 983 toneladas |
| Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana, clasificados en el código SA/NC | 6912 00 | 16 565 toneladas |

⁽¹⁾ Excluido el calzado de alta tecnología: calzado de un precio cif igual o superior a 9 euros el par, destinado a una actividad deportiva, con suela estampada, no por inyección, de una o varias capas, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para absorber el impacto de movimientos verticales o laterales y con características técnicas tales como almohadillas herméticas que contengan gas o fluidos, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales tales como polímeros de baja densidad.

⁽²⁾ Con exclusión de:

- a) el calzado que está concebido para una actividad deportiva y que tiene, o está preparado para tener, punteras, clavos, topes, broches, lengüetas o similares, con piso no inyectado;
- b) el calzado de alta tecnología: calzado de un precio cif igual o superior a 9 euros el par, destinado a una actividad deportiva, con suela estampada, no por inyección, de una o varias capas, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para absorber el impacto de movimientos verticales o laterales y con características técnicas tales como almohadillas herméticas que contengan gas o fluidos, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales tales como polímeros de baja densidad.

ANEXO II

Asignación de los contingentes

| Designación de la mercancía | Código SA/NC | Parte reservada a los importadores tradicionales 75 % | Parte reservada a los importadores no tradicionales 25 % |
|--|--|---|--|
| Calzado clasificado en los códigos SA/NC | ex 6402 99 ⁽¹⁾ | 7 290 222 pares | 2 430 074 pares |
| | 6403 51 6403 59 | 1 182 900 pares | 394 300 pares |
| | ex 6403 91 ⁽¹⁾ ex 6403 99 ⁽¹⁾ | 1 474 712 pares | 491 571 pares |
| | ex 6404 11 ⁽²⁾ | 3 126 812 pares | 1 042 271 pares |
| | 6404 19 10 | 7 613 351 pares | 2 537 784 pares |
| Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana, clasificados en el código SA/NC | 6911 10 | 8 237 toneladas | 2 746 toneladas |
| Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana, clasificados en el código SA/NC | 6912 00 | 12 424 toneladas | 4 141 toneladas |

⁽¹⁾ Excluido el calzado de alta tecnología: calzado de un precio cif igual o superior a 9 euros el par, destinado a una actividad deportiva, con suela estampada, no por inyección, de una o varias capas, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para absorber el impacto de movimientos verticales o laterales y con características técnicas tales como almohadillas herméticas que contengan gas o fluidos, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales tales como polímeros de baja densidad.

⁽²⁾ Con exclusión de:

- a) el calzado que está concebido para una actividad deportiva y que tiene, o está preparado para tener, punteras, clavos, topes, broches, lengüetas o similares, con piso no inyectado;
- b) el calzado de alta tecnología: calzado de un precio cif igual o superior a 9 euros el par, destinado a una actividad deportiva, con suela estampada, no por inyección, de una o varias capas, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para absorber el impacto de movimientos verticales o laterales y con características técnicas tales como almohadillas herméticas que contengan gas o fluidos, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales tales como polímeros de baja densidad.

ANEXO III

Cantidad máxima que puede solicitar cada importador no tradicional

| Designación de la mercancía | Código SA/NC | Cantidad máxima predeterminada |
|--|--|--------------------------------|
| Calzado clasificado en los códigos SA/NC | ex 6402 99 ⁽¹⁾ | 5 000 pares |
| | 6403 51 6403 59 | 5 000 pares |
| | ex 6403 91 ⁽¹⁾ ex 6403 99 ⁽¹⁾ | 5 000 pares |
| | ex 6404 11 ⁽²⁾ | 5 000 pares |
| | 6404 19 10 | 5 000 pares |
| Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana, clasificados en el código SA/NC | 6911 10 | 5 toneladas |
| Vajillas y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto de porcelana, clasificados en el código SA/NC | 6912 00 | 5 toneladas |

⁽¹⁾ Excluido el calzado de alta tecnología: calzado de un precio cif igual o superior a 9 euros el par, destinado a una actividad deportiva, con suela estampada, no por inyección, de una o varias capas, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para absorber el impacto de movimientos verticales o laterales y con características técnicas tales como almohadillas herméticas que contengan gas o fluidos, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales tales como polímeros de baja densidad.

⁽²⁾ Con exclusión de:

- a) el calzado que está concebido para una actividad deportiva y que tiene, o está preparado para tener, punteras, clavos, topes, broches, lengüetas o similares, con piso no inyectado;
- b) el calzado de alta tecnología: calzado de un precio cif igual o superior a 9 euros el par, destinado a una actividad deportiva, con suela estampada, no por inyección, de una o varias capas, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para absorber el impacto de movimientos verticales o laterales y con características técnicas tales como almohadillas herméticas que contengan gas o fluidos, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales tales como polímeros de baja densidad.

ANEXO IV

LISTA DE LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

1. BELGIQUE/BELGIË
- Service public fédéral Économie, PME, Classes moyennes & énergie**
Administration du Potentiel économique
Politiques d'accès aux marchés, Service Licences
- Federale Overheidsdienst Economie, K.M.O., Middenstand en Energie**
Bestuur Economisch Potentieel
Markttoegangsbeleid, Dienst Vergunningen
Generaal Lemanstraat 60, Rue Général-Leman 60
B-1040 Brussel/Bruxelles
Tél./Tel.: (32-2) 206 58 16
Télécopieur/Fax: (32-2) 230 83 22/231 14 84
2. DANMARK
- Erhvervs- og Boligstyrelsen**
Vejlsovej 29
DK-8600 Silkeborg
Tlf. (45) 35 46 64 30
Fax (45) 35 46 64 01
3. DEUTSCHLAND
- Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle (BAFA)**
Frankfurter Straße 29-35
D-65760 Eschborn
Tel. (49) 619 69 08-0
Fax (49) 619 69 42 26/(49) 619 69 08-800
4. GREECE
- Ministry of Economy & Finance**
General Directorate of Policy Planning & Implementation
Directorate of International Economic Issues
1, Kornarou Street
GR-105-63 Athens
Tel.: (30-210) 328-60 31/328 60 32
Fax: (30-210) 328 60 94/328 60 59
5. ESPAÑA
- Ministerio de Economía y Hacienda**
Dirección General de Comercio Exterior
Paseo de la Castellana 162
E-28046 Madrid
Tel.: (34) 913 49 38 94/913 49 37 78
Fax: (34) 913 49 38 32/913 49 37 40
6. FRANCE
- Service des titres du commerce extérieur**
8, rue de la Tour-des-Dames
F-75436 Paris Cedex 09
Tél. (33) 155 07 46 69/95
Télécopieur (33) 155 07 48 32/34/35
7. IRELAND
- Department of Enterprise, Trade and Employment**
Licensing Unit, Block C
Earlsfort Centre
Hatch Street
Dublin 2
Ireland
Tel. (353-1) 631 25 41
Fax (353-1) 631 25 62
8. ITALIA
- Ministero Attività Produttive**
Direzione Generale Politica Commerciale e la Gestione del regime degli scambi
Div. VII
Viale Boston 25
I-00144 Roma
Tel. (39-6) 599 32 489/(39-6) 599 32 487
Fax (39-6) 592 55 56
9. LUXEMBOURG
- Ministère des affaires étrangères**
Office des licences
Boîte postale 113
L-2011 Luxembourg
Tel. (352) 22 61 62
Fax (352) 46 61 38
10. NEDERLAND
- Belastingdienst/Douane**
Engelse Kamp 2
Postbus 30003
9700 RD Groningen
Nederland
Tel. (31-50) 523 91 11
Fax (31-50) 523 22 10
11. ÖSTERREICH
- Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit**
Außenwirtschaftsadministration
Abteilung C2/2
Stubenring 1
A-1011 Wien
Tel. (43-1) 71 10 00
Fax (43-1) 711 00 83 86
12. PORTUGAL
- Ministério das Finanças**
Direcção-Geral das Alfândegas e dos Impostos Especiais sobre o Consumo, Edifício da Alfândega de Lisboa
Largo do Terreiro do Trigo
P-1100 Lisboa
Tel.: (351-21) 881 4263
Fax: (351) -21 881 4261

13. SUOMI

Tullihallitus/Tullstyrelsen
Erottajankatu/Skillnadsgatan 2
FIN-00101 Helsinki/Helsingfors
P./Tel: (358-9) 6141
F. (358-9) 614 28 52

14. SVERIGE

Kommerskollegium
Box 6803
S-113 86 Stockholm
Tfn (46-8) 690 48 00
Fax (46-8) 30 67 59

15. UNITED KINGDOM

Department of Trade and Industry
Import Licensing Branch
Queensway House
West Precinct
Billingham
TS23 2NF
United Kingdom
Tel. (44-1642) 36 43 33/36 43 34
Fax (44-1642) 53 35 57

**REGLAMENTO (CE) Nº 309/2004 DE LA COMISIÓN
de 20 de febrero de 2004**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado, vaporizado, de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1877/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1877/2003 de la Comisión ⁽²⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.

(2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽³⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado, vaporizado, de grano largo B con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 16 al 19 de febrero de 2004 a 265,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1877/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

⁽²⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 20.

⁽³⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 20. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 18).

REGLAMENTO (CE) Nº 310/2004 DE LA COMISIÓN
de 20 de febrero de 2004

relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo B con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1878/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a la isla de Reunión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1878/2003 de la Comisión ⁽³⁾ se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión.
- (2) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, puede decidir no dar curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, no resulta conveniente proceder a la fijación de una subvención máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 16 al 19 de febrero de 2004 en el marco de la licitación para la subvención de la expedición de arroz descascarillado de grano largo B del código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión, contemplada en el Reglamento (CE) nº 1878/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

⁽²⁾ DO L 261 de 7.9.1989, p. 8. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1453/1999 de la Comisión (DO L 167 de 2.7.1999, p. 19).

⁽³⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 23.

REGLAMENTO (CE) Nº 311/2004 DE LA COMISIÓN**de 20 de febrero de 2004****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1875/2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1875/2003 de la Comisión ⁽²⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.(2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽³⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 16 al 19 de febrero de 2004 a 118,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1875/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

⁽²⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 14.

⁽³⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 14. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 27).

**REGLAMENTO (CE) Nº 312/2004 DE LA COMISIÓN
de 20 de febrero de 2004**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1876/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1876/2003 de la Comisión ⁽²⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽³⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 16 al 19 de febrero de 2004 a 118,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1876/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

⁽²⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 17.

⁽³⁾ DO L 275 de 25.10.2003 p. 17. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 18).

REGLAMENTO (CE) Nº 313/2004 DE LA COMISIÓN
de 20 de febrero de 2004
por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo (¹),

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón (²), y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión (³) por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representa-

tivas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 29,291 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 (DO L 223 de 20.8.2002, p. 3).

DIRECTIVA 2004/8/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 11 de febrero de 2004****relativa al fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil en el mercado interior de la energía y por la que se modifica la Directiva 92/42/CEE**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la actualidad, en la Comunidad está infrautilizado el potencial de la cogeneración como medida para ahorrar energía. El fomento de la cogeneración de alta eficiencia sobre la base de la demanda de calor útil es una prioridad comunitaria habida cuenta de los beneficios potenciales de la cogeneración en lo que se refiere al ahorro de energía primaria, a la eliminación de pérdidas en la red y a la reducción de las emisiones, en particular de gases de efecto invernadero. Además, el uso eficaz de la energía mediante la cogeneración puede también contribuir positivamente a la seguridad del abastecimiento energético y a la situación competitiva de la Unión Europea y de sus Estados miembros. Por consiguiente, es necesario tomar medidas para garantizar una mejor explotación del potencial en el marco del mercado interior de la energía.
- (2) La Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾, establece normas comunes en materia de generación, transporte, distribución y suministro de electricidad en el mercado interior de la electricidad. En este contexto, el desarrollo de la cogeneración contribuye a aumentar la competencia, también respecto de los nuevos participantes en el mercado.
- (3) El Libro Verde «Hacia una estrategia europea de seguridad del abastecimiento energético» señala que la Unión Europea es extremadamente dependiente de los suministros energéticos del exterior que actualmente representan el 50 % de sus necesidades y que, si se mantiene la tendencia actual, este porcentaje alcanzará el 70 %

en 2030. La dependencia de las importaciones y su creciente importancia aumentan el riesgo de interrupción o dificultades de abastecimiento. No obstante, la seguridad de abastecimiento no debe concebirse como una simple cuestión de reducción de la dependencia de las importaciones y aumento de la producción propia. La seguridad de abastecimiento requiere una amplia gama de iniciativas políticas que persigan, entre otras cosas, la diversificación de las fuentes y las tecnologías y la mejora de las relaciones internacionales. El Libro Verde resalta además que la seguridad del abastecimiento de energía es esencial para un futuro desarrollo sostenible. El Libro Verde concluye que es esencial adoptar nuevas medidas para reducir la demanda energética, tanto para reducir la dependencia de las importaciones como para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero. En su Resolución, de 15 de noviembre de 2001, sobre el Libro Verde ⁽⁶⁾, el Parlamento Europeo pide que se fomente la creación de plantas de producción de energía eficaces, incluida la cogeneración de calor y electricidad.

- (4) La Comunicación de la Comisión «Desarrollo sostenible en Europa para un mundo mejor: Estrategia de la Unión Europea para un desarrollo sostenible» presentada en el Consejo Europeo de Gotemburgo los días 15 y 16 de junio de 2001, determinó que el cambio climático es uno de los principales obstáculos al desarrollo sostenible y subrayó la necesidad de aumentar el uso de energías limpias y de una actuación decidida para reducir la demanda energética.
- (5) El uso cada vez mayor de la cogeneración orientada al ahorro de energía primaria podría constituir una parte importante del paquete de medidas necesarias para cumplir el Protocolo de Kioto de la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, y de cualquier otro paquete de políticas para cumplir nuevos compromisos. La Comisión, en su Comunicación acerca de la ejecución de la primera fase del Programa europeo sobre el cambio climático determinó que el fomento de la cogeneración es una de las medidas necesarias para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero del sector energético y anunció su intención de presentar una propuesta de directiva sobre el fomento de la cogeneración en 2002.
- (6) En su Resolución de 25 de septiembre de 2002 sobre la Comunicación de la Comisión acerca de la ejecución de la primera fase del Programa europeo sobre el cambio climático ⁽⁷⁾, el Parlamento Europeo acoge con satisfacción la idea de presentar una propuesta de refuerzo de las medidas comunitarias en favor del uso de la cogeneración de calor y electricidad, y pide la rápida aprobación de una directiva sobre el fomento de la cogeneración de calor y electricidad.

⁽¹⁾ DO C 291 E de 26.11.2002, p. 182.

⁽²⁾ DO C 95 de 23.4.2003, p. 12.

⁽³⁾ DO C 244 de 10.10.2003, p. 1.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 13 de mayo de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial); Posición Común del Consejo de 8 de septiembre de 2003 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Posición del Parlamento Europeo de 18 de diciembre de 2003 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO L 176 de 15.7.2003, p. 37.

⁽⁶⁾ DO C 140 E de 13.6.2002, p. 543.

⁽⁷⁾ DO C 273 E de 14.11.2003, p. 172.

- (7) La importancia de la cogeneración también fue reconocida mediante la Resolución del Consejo, de 18 de diciembre de 1997 ⁽¹⁾ y mediante la Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de mayo de 1998 ⁽²⁾ relativa a una estrategia comunitaria para promocionar la producción combinada de electricidad y calor.
- (8) En sus conclusiones de 30 de mayo de 2000 y 5 de diciembre de 2000, el Consejo refrendó el plan de acción de la Comisión para mejorar la eficacia energética y determinó que el fomento de la cogeneración era una de las prioridades a corto plazo. En su Resolución de 14 de marzo de 2001 sobre el plan de acción para mejorar la eficacia energética en la Comunidad Europea ⁽³⁾, el Parlamento Europeo pidió a la Comisión que presentase propuestas de normas comunes para el fomento de la cogeneración, siempre que sea aconsejable desde el punto de vista medioambiental.
- (9) La Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación ⁽⁴⁾, la Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión ⁽⁵⁾ y la Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativo a la incineración de residuos ⁽⁶⁾ subrayan la necesidad de evaluar el potencial de cogeneración en las instalaciones nuevas.
- (10) En la Directiva 2002/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la eficiencia energética de los edificios ⁽⁷⁾ se establece que los Estados miembros velarán por que en los edificios nuevos con una superficie útil total de más de 1 000 m² se considere y se tenga en cuenta antes de que se inicie la construcción la viabilidad técnica, medioambiental y económica que supondría la instalación de sistemas alternativos de producción de energía como la cogeneración.
- (11) En la presente Directiva, por cogeneración de alta eficiencia se entiende la que permite ahorrar energía mediante la producción combinada, en lugar de separada, de calor y electricidad. Se considera que hay «cogeneración de alta eficiencia» cuando el ahorro energético es superior al 10 %. Para obtener el máximo ahorro de energía y evitar que se pierda dicho ahorro de energía, debe prestarse la mayor atención a las condiciones de funcionamiento de las unidades de cogeneración.
- (12) A la hora de evaluar el ahorro de energía primaria, es importante tener en cuenta la situación de aquellos Estados miembros cuyo consumo eléctrico se abastece en su mayoría mediante importaciones.
- (13) Es importante por razones de transparencia adoptar una definición básica armonizada de cogeneración. Cuando las instalaciones de cogeneración estén equipadas para producir separadamente electricidad o calor, esa producción no debe especificarse como cogeneración a efectos de garantía de origen y con fines estadísticos.
- (14) Para garantizar que el respaldo a la cogeneración en el contexto de la presente Directiva esté basado en la demanda de calor útil y en el ahorro de energía primaria, es necesario establecer criterios para determinar y evaluar la eficiencia energética de la producción de cogeneración descrita con arreglo a la definición básica.
- (15) El objetivo general de la presente Directiva debe ser el establecimiento de un método armonizado para el cálculo de electricidad de cogeneración y las orientaciones necesarias para su aplicación, teniendo en cuenta métodos tales como los que actualmente están desarrollando las organizaciones europeas de normalización. El método debe ser adaptable para tener en cuenta el progreso técnico. La aplicación de los cálculos establecidos en los anexos II y III a las unidades de microcogeneración podría basarse, de conformidad con el principio de proporcionalidad, en valores derivados de un procedimiento de comprobación del tipo de unidad certificado por un organismo competente e independiente.
- (16) Las definiciones de cogeneración y de cogeneración de alta eficiencia utilizadas en la presente Directiva no obstan al uso de definiciones diferentes en la legislación nacional con fines distintos de los establecidos en la presente Directiva. Además, es conveniente tomar prestadas las definiciones pertinentes que figuran en la Directiva 2003/54/CE y en la Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad ⁽⁸⁾.
- (17) La medición del rendimiento térmico útil en el punto de producción de la planta de cogeneración subraya la necesidad de garantizar que altas pérdidas imputables a las redes de distribución no anulen las ventajas del calor útil obtenido mediante cogeneración.
- (18) La relación entre electricidad y calor es una característica técnica que es necesario definir para calcular la cantidad de electricidad de cogeneración.
- (19) A efectos de la presente Directiva, la definición de «unidades de cogeneración» podrá incluir también equipos en los que solamente sea posible generar energía eléctrica, o solamente energía térmica, como las unidades auxiliares de encendido y poscombustión. La producción de estos equipos no se debe considerar cogeneración a efectos de garantía de origen y con fines estadísticos.

⁽¹⁾ DO C 4 de 8.1.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO C 167 de 1.6.1998, p. 308.

⁽³⁾ DO C 343 de 5.12.2001, p. 190.

⁽⁴⁾ DO C 257 de 10.10.1996, p. 26.

⁽⁵⁾ DO L 309 de 27.11.2001, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 332 de 28.12.2000, p. 91.

⁽⁷⁾ DO L 1 de 4.1.2003, p. 65.

⁽⁸⁾ DO L 283 de 27.10.2001, p. 33.

- (20) La definición de «cogeneración a pequeña escala» incluye, entre otras cosas, las unidades de microcogeneración y las unidades de cogeneración distribuidas, como las unidades de cogeneración que abastecen a zonas aisladas o atienden a una demanda limitada en el ámbito residencial, comercial o industrial.
- (21) Con objeto de aumentar la transparencia para la elección de los consumidores entre la electricidad procedente de la cogeneración y la electricidad producida mediante otras técnicas, es necesario asegurarse de que, sobre la base de unos valores de referencia de la eficiencia armonizados, pueda garantizarse el origen de la cogeneración de alta eficiencia. Los regímenes de garantía de origen no pueden implicar por sí mismos un derecho a beneficiarse de mecanismos de ayuda nacional.
- (22) Es importante que todas las formas de electricidad producidas mediante cogeneración de alta eficiencia puedan quedar cubiertas por garantías de origen. También es importante diferenciar claramente las garantías de origen de los certificados intercambiables.
- (23) Para garantizar la máxima penetración en el mercado de la cogeneración a medio plazo, es conveniente obligar a todos los Estados miembros a adoptar y publicar un informe que analice el potencial nacional de cogeneración de alta eficiencia y que vaya acompañado de un análisis separado de los obstáculos a la cogeneración y de las medidas adoptadas para garantizar la fiabilidad del sistema de garantía.
- (24) Las ayudas públicas deben ser coherentes con las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente⁽¹⁾, incluso en lo que se refiere a la no acumulación de ayudas. Estas Directrices actualmente permiten determinados tipos de ayudas públicas si se puede demostrar que las medidas de apoyo son beneficiosas desde la perspectiva de la protección del medio ambiente, bien porque la eficiencia de la conversión sea particularmente alta, porque las medidas permitan reducir el consumo de energía, o porque el proceso de producción sea menos perjudicial para el medio ambiente. Esas ayudas serán en algunos casos necesarias para explotar mejor el potencial de cogeneración, en particular para tener en cuenta la necesidad de internalizar los costes externos.
- (25) Los planes de ayudas públicas al fomento de la cogeneración deben centrarse principalmente en el apoyo a la cogeneración basada en una demanda económicamente justificable para la producción de calor y de frío.
- (26) Los Estados miembros aplican mecanismos nacionales diversos de ayuda a la cogeneración que incluyen la ayuda a la inversión, las exenciones o reducciones fiscales, los certificados ecológicos y planes de ayuda directa a los precios. Uno de los medios importantes de alcanzar el objetivo de la presente Directiva, a fin de mantener la confianza del inversor, es garantizar el correcto funcionamiento de esos mecanismos a la espera de que entre en vigor un marco comunitario armonizado. La Comisión tiene la intención de vigilar la situación y de informar sobre la experiencia adquirida con la aplicación de los planes nacionales de ayuda.
- (27) Para el transporte y distribución de la electricidad producida mediante la cogeneración de alta eficiencia, se deben aplicar las disposiciones de los apartados 1, 2 y 5 del artículo 7 de la Directiva 2001/77/CE, así como las disposiciones pertinentes de la Directiva 2003/54/CE. Hasta que el productor de cogeneración sea un cliente elegible en virtud de la legislación nacional en el sentido del apartado 1 del artículo 21 de la Directiva 2003/54/CE, las tarifas de adquisición de la electricidad adicional que a veces necesitan los productores de cogeneración deben establecerse atendiendo a criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios. Especialmente para las unidades de cogeneración a pequeña escala y de microcogeneración, podrá facilitarse el acceso a la red de distribución de electricidad producida mediante cogeneración de alta eficiencia sujeto a notificación a la Comisión.
- (28) En general, resulta poco probable que las unidades de cogeneración de hasta 400 kW incluidas en las definiciones de la Directiva 92/42/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a los requisitos de rendimiento para las calderas nuevas de agua caliente alimentadas con combustibles líquidos o gaseosos⁽²⁾ cumplan los requisitos mínimos de eficiencia en ella contemplados y, por tanto, deben ser excluidas de esa Directiva.
- (29) La estructura específica del sector de la cogeneración, en el que hay numerosos productores pequeños y medianos, debe tenerse en cuenta, especialmente a la hora de revisar los procedimientos administrativos para obtener permiso para construir capacidad de cogeneración.
- (30) De acuerdo con el objetivo de la presente Directiva de crear un marco para el fomento de la cogeneración, es importante subrayar la necesidad de un entorno económico y administrativo estable para la inversión en nuevas instalaciones de cogeneración. Se debe recomendar a los Estados miembros que respondan a esta necesidad elaborando planes de apoyo de una duración mínima de cuatro años y, entre otras cosas, evitando cambios frecuentes en los procedimientos administrativos. Se debe animar asimismo a los Estados miembros a garantizar que los planes de ayuda pública respeten el principio de la eliminación gradual.
- (31) La eficiencia y la sostenibilidad globales de la cogeneración dependen de múltiples factores tales como la tecnología utilizada, los tipos de combustible, las curvas de carga, el tamaño de la unidad y las propiedades del calor. Por razones prácticas y en vista de que la utilización de la producción de calor requiere temperaturas diversas para usos distintos y que esas y otras diferencias influyen en la eficiencia de la cogeneración, ésta podría clasificarse en categorías tales como las siguientes: «cogeneración industrial», «cogeneración para calefacción» y «cogeneración agrícola».

⁽¹⁾ DO C 37 de 3.2.2001, p. 3.

⁽²⁾ DO L 167 de 22.6.1992, p. 17; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/68/CEE (DO L 220 de 30.8.1993, p. 1).

- (32) De conformidad con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establecidos en el artículo 5 del Tratado, los principios generales para el establecimiento de un marco de fomento de la cogeneración en el mercado interior de la energía deben establecerse en el ámbito comunitario, pero su aplicación detallada debe dejarse a los Estados miembros de tal modo que estos puedan elegir el régimen que mejor corresponda a su situación particular. La presente Directiva se limita a lo estrictamente necesario para alcanzar estos objetivos y no excede de lo necesario a tal fin.
- (33) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objetivo

El objetivo de la presente Directiva es incrementar la eficiencia energética y mejorar la seguridad del abastecimiento mediante la creación de un marco para el fomento y el desarrollo de la cogeneración de alta eficiencia de calor y electricidad basado en la demanda de calor útil y en el ahorro de energía primaria en el mercado interior de la energía, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales específicas, especialmente en lo que se refiere a las condiciones climáticas y económicas.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

La presente Directiva se aplicará a la cogeneración tal y como se define en el artículo 3 y a las tecnologías de cogeneración enumeradas en el anexo I.

Artículo 3

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- cogeneración*, la generación simultánea en un proceso de energía térmica y eléctrica y/o mecánica;
- calor útil*, el calor producido en un proceso de cogeneración para satisfacer una demanda económicamente justificable de calor o refrigeración;
- demanda económicamente justificable*, la demanda que no supere las necesidades de calor o refrigeración y que, de no recurrirse a la cogeneración, se satisfaría en condiciones de mercado mediante procesos de producción de energía distintos de la cogeneración;
- electricidad de cogeneración*, la electricidad generada en un proceso relacionado con la producción de calor útil y calculada de acuerdo con la metodología establecida en el anexo II;

- electricidad de reserva*, la electricidad suministrada a través de la red eléctrica siempre que el proceso de cogeneración se vea perturbado, incluidos los periodos de mantenimiento, o esté averiado;
- electricidad de complemento*, la electricidad suministrada a través de la red eléctrica en los casos en que la demanda de electricidad sea superior a la producción eléctrica del proceso de cogeneración;
- eficiencia global*, la suma anual de la producción de electricidad y energía mecánica y de calor útil dividida por la cantidad de combustible consumida para la producción de calor mediante un proceso de cogeneración y para la producción bruta de electricidad y de energía mecánica;
- eficiencia*, la eficiencia calculada a partir de los «valores caloríficos netos» de los combustibles (también denominados «valores caloríficos inferiores»);
- cogeneración de alta eficiencia*, la cogeneración que cumpla los criterios del anexo III;
- valor de referencia de la eficiencia de la producción separada*, la eficiencia de las producciones alternativas separadas de calor y electricidad que se pretende sustituir mediante el proceso de cogeneración;
- relación entre electricidad y calor*, la relación entre la electricidad de cogeneración y el calor útil cuando se funciona en modo de cogeneración total utilizando datos operativos de la unidad concreta;
- unidad de cogeneración*, una unidad que puede funcionar en la modalidad de cogeneración;
- unidad de microcogeneración*, la unidad de cogeneración con una potencia máxima inferior a los 50 kW_e;
- cogeneración a pequeña escala*, las unidades de cogeneración con una potencia instalada inferior a 1 MW_e;
- producción en régimen de cogeneración*, la suma de la electricidad y energía mecánica y del calor útil procedentes de la cogeneración.

Además, serán de aplicación las definiciones pertinentes que contienen la Directiva 2003/54/CE y la Directiva 2001/77/CE.

Artículo 4

Criterios de eficiencia de la cogeneración

1. A efectos de determinar la eficiencia de la cogeneración en consonancia con el Anexo III, la Comisión establecerá, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 14 y, a más tardar el 21 de febrero de 2006, valores de referencia de la eficiencia armonizados para la producción por separado de electricidad y calor. Dichos valores de referencia de la eficiencia armonizados consistirán en una matriz de valores diferenciados por los factores correspondientes, incluidos el año de construcción y los tipos de combustibles, y deberán basarse en un análisis bien documentado, que tenga en cuenta, entre otras cosas, los datos procedentes de la utilización operativa en condiciones realistas, el intercambio transfronterizo de electricidad, la combinación de combustibles y las condiciones climáticas así como las tecnologías de cogeneración aplicadas en virtud de los principios del anexo III.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

2. La Comisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 14, revisará, por primera vez el 21 de febrero de 2011 y posteriormente cada cuatro años, los valores de referencia de la eficiencia armonizados para la producción por separado de electricidad y de calor establecidos en el apartado 1, a fin de tener en cuenta la evolución tecnológica y los cambios surgidos en la distribución de las fuentes de energía.

3. Los Estados miembros que apliquen la presente Directiva antes de que la Comisión establezca los valores de referencia de eficiencia armonizados para la producción por separado de electricidad y de calor mencionados en el apartado 1, deberán adoptar, hasta la fecha a que se refiere el apartado 1, sus valores nacionales de referencia de la eficiencia para la producción por separado de electricidad y de calor que se utilizarán con vistas al cálculo del ahorro de energía primaria conseguido a través de la cogeneración con arreglo a la metodología establecida en el anexo III.

Artículo 5

Garantía de origen de la electricidad de cogeneración de alta eficiencia

1. Basándose en los valores de referencia de la eficiencia armonizados a que se refiere el apartado 1 del artículo 4, los Estados miembros garantizarán, a más tardar a los seis meses de la adopción de dichos valores, que el origen de la electricidad producida a partir de la cogeneración de alta eficiencia pueda identificarse según criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios establecidos por cada Estado miembro. Los Estados miembros velarán por que dicha garantía de origen de la electricidad permita a los productores demostrar que la electricidad que venden ha sido producida mediante cogeneración de alta eficiencia y se expida siempre que así lo solicite el productor.

2. Los Estados miembros podrán designar uno o varios organismos competentes, independientes de las actividades de producción y distribución, para que supervisen la expedición de la garantía de origen referida en el apartado 1.

3. Los Estados miembros o los organismos competentes crearán los mecanismos adecuados para velar por que la garantía de origen sea exacta y fiable y describirán en el informe referido en el apartado 1 del artículo 10 las medidas adoptadas para garantizar la fiabilidad del sistema de garantía.

4. Los esquemas para la garantía de origen no implicarán por sí mismos el derecho a acogerse a los mecanismos de ayuda nacionales.

5. La garantía de origen especificará:

- el valor calorífico inferior de la fuente de combustible a partir de la cual se haya producido la electricidad, el uso del calor generado juntamente con la electricidad y, por último, las fechas y lugares de producción,
- la cantidad de electricidad de cogeneración de alta eficiencia con arreglo al anexo II que representa la garantía,
- el ahorro de energía primaria calculado con arreglo al anexo III basado en los valores de referencia de la eficiencia armonizados fijados por la Comisión a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.

Los Estados miembros podrán incluir información adicional sobre la garantía de origen.

6. Las garantías de origen de este tipo, expedidas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, deberían ser mutuamente reconocidas por los Estados miembros, exclusivamente como prueba de los elementos referidos en el apartado 5. Toda negativa a reconocer la validez como prueba de una garantía de origen, en particular por razones relacionadas con la prevención del fraude, deberá basarse en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios.

En caso de negativa a reconocer una garantía de origen, la Comisión podrá obligar a la parte de que se trate a reconocerla, remitiéndose en particular a los criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios en que se base dicho reconocimiento.

Artículo 6

Potenciales nacionales de cogeneración de alta eficiencia

1. Los Estados miembros elaborarán un análisis del potencial nacional de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia, incluida la microcogeneración de alta eficiencia.

2. El análisis:

- se basará en datos científicos bien documentados y cumplirá los criterios enumerados en el anexo IV,
- especificará todo el potencial de demandas de calefacción y refrigeración útiles que sean adecuadas para la aplicación de la cogeneración de alta eficiencia, así como la disponibilidad de combustibles y otros recursos energéticos a efectos de su utilización en cogeneración,
- incluirá un análisis separado de los obstáculos que pudieran impedir la realización del potencial nacional para la cogeneración de alta eficiencia. En particular, este análisis considerará los obstáculos relacionados con los precios y costes de los combustibles y el acceso a los mismos, los relacionados con la red, los relacionados con los procedimientos administrativos y los relacionados con la falta de internalización de los costes externos en los precios energéticos.

3. Por primera vez a más tardar el 21 de febrero de 2007 y, posteriormente, cada cuatro años, previa petición de la Comisión formulada al menos con seis meses de antelación, los Estados miembros evaluarán los progresos realizados en el aumento de la participación de la cogeneración de alta eficiencia.

Artículo 7

Planes de apoyo

1. Los Estados miembros garantizarán que el apoyo a la cogeneración —de las unidades existentes y de las futuras— se base en la demanda de calor útil y en el ahorro de energía primaria, a la luz de las oportunidades disponibles para reducir la demanda de energía a través de otras medidas que sean económicamente viables o favorables para el medio ambiente, como otras medidas de eficiencia energética.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del Tratado, la Comisión evaluará la aplicación de los mecanismos empleados por los Estados miembros para prestar apoyo directo o indirecto a los productores de energía a partir de la cogeneración con arreglo a las normas dictadas por las autoridades públicas y que pudieran tener el efecto de restringir el comercio.

La Comisión estudiará si dichos mecanismos contribuyen a alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 6 y en el apartado 1 del artículo 174 del Tratado.

3. La Comisión presentará en el informe referido en el artículo 11 un análisis bien documentado de la experiencia obtenida con la aplicación y la coexistencia de los diferentes mecanismos de apoyo mencionados en el apartado 2 del presente artículo. El informe evaluará el éxito, incluida la rentabilidad, de los sistemas de apoyo para fomentar el uso de la cogeneración de alta eficiencia de conformidad con los potenciales nacionales mencionados en el artículo 6. El informe analizará asimismo la medida en que los planes de apoyo hayan contribuido a crear condiciones estables para la inversión en la cogeneración.

Artículo 8

Aspectos relacionados con la red eléctrica y la tarificación

1. A efectos de garantizar el transporte y distribución de la electricidad producida mediante la cogeneración de alta eficiencia, se aplicarán las disposiciones de los apartados 1, 2 y 5 del artículo 7 de la Directiva 2001/77/CE y las disposiciones pertinentes de la Directiva 2003/54/CE.

2. Hasta que el productor de electricidad por cogeneración sea un cliente cualificado con arreglo a la legislación nacional, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 de la Directiva 2003/54/CE, los Estados miembros deberán tomar las medidas necesarias para garantizar que las tarifas de compra de electricidad con fines de reserva o de complemento de la producción de electricidad se establezcan con arreglo a las tarifas y condiciones publicadas.

3. Siempre que informen previamente a la Comisión, los Estados miembros podrán facilitar en particular el acceso a la red de la electricidad de cogeneración de alta eficiencia producida mediante unidades de cogeneración a pequeña escala y mediante unidades de microcogeneración.

Artículo 9

Procedimientos administrativos

1. Los Estados miembros o los organismos competentes designados por éstos evaluarán el marco legal y reglamentario en vigor en lo que respecta a los procedimientos de autorización o de otra índole previstos en el artículo 6 de la Directiva 2003/54/CE que sean aplicables a las unidades de cogeneración de alta eficiencia.

Esta evaluación se efectuará con vistas a:

- fomentar el diseño de unidades de cogeneración que respondan a demandas económicamente justificables de calor útil y evitar la producción de calor excedentario en relación con el calor útil;
- reducir los obstáculos reglamentarios y no reglamentarios al desarrollo de la cogeneración;
- racionalizar y acelerar los procedimientos al nivel administrativo apropiado, y
- velar por que las reglas sean objetivas, transparentes y no discriminatorias y tengan plenamente en cuenta las particularidades de las diversas tecnologías de cogeneración.

2. Siempre que sea pertinente en el marco jurídico nacional, los Estados miembros darán una indicación de los avances registrados específicamente en:

- la coordinación entre los diferentes organismos administrativos en lo que se refiere a los plazos, la recepción y el tratamiento de las solicitudes de autorización;
- la elaboración de posibles orientaciones para las actividades enumeradas en el apartado 1 y la viabilidad de un procedimiento acelerado de planificación para los productores de cogeneración, y
- la designación de las autoridades de arbitraje en los litigios entre las autoridades responsables de la concesión de las autorizaciones y los solicitantes de las mismas.

Artículo 10

Informes de los Estados miembros

1. A más tardar el 21 de febrero de 2006, los Estados miembros publicarán un informe con los resultados de los análisis y evaluaciones realizados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5, el apartado 1 del artículo 6 y los apartados 1 y 2 del artículo 9.

2. A más tardar el 21 de febrero de 2007 y, posteriormente, cada cuatro años, los Estados miembros, previa petición de la Comisión formulada al menos con seis meses de antelación, publicarán un informe con los resultados de la evaluación a que se refiere el apartado 3 del artículo 6.

3. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, por primera vez antes de que finalice el mes de diciembre de 2004, para los datos correspondientes al año 2003, y posteriormente cada año, estadísticas sobre la producción nacional de electricidad y calor mediante cogeneración con arreglo a la metodología descrita en el anexo II.

Los Estados miembros presentarán asimismo estadísticas anuales sobre las capacidades de cogeneración y sobre los combustibles empleados para este fin. Los Estados miembros también podrán presentar estadísticas sobre el ahorro de energía primaria llevado a cabo mediante la aplicación de la cogeneración, con arreglo a la metodología que figura en el anexo III.

Artículo 11

Informes de la Comisión

1. Sobre la base de los informes presentados en aplicación del artículo 10, la Comisión revisará la aplicación de la presente Directiva y presentará al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el 21 de febrero de 2008 y, posteriormente, cada cuatro años, un informe sobre el estado de aplicación de la presente Directiva.

En particular, el informe:

- considerará los avances registrados en el logro de los potenciales nacionales de cogeneración de alta eficiencia referidos en el artículo 6;
- evaluará en qué medida las reglas y procedimientos que definen las condiciones marco para la cogeneración en el mercado interior de la energía se han establecido atendiendo a criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios y teniendo debidamente en cuenta los beneficios de la cogeneración;

- c) examinará la experiencia adquirida con la aplicación y la coexistencia de diferentes mecanismos de apoyo a la cogeneración;
- d) revisará los valores de referencia de la eficiencia correspondientes a la producción separada sobre la base de las tecnologías actuales.

Llegado el caso, la Comisión adjuntará al informe nuevas propuestas al Parlamento Europeo y al Consejo.

2. Al evaluar los avances mencionados en la letra a) del apartado 1, la Comisión examinará la medida en que los potenciales nacionales de cogeneración de alta eficiencia, previstos en el artículo 6, se han constatado o previsto teniendo en cuenta las medidas de los Estados miembros, sus condiciones, climáticas incluidas, y el impacto del mercado interior de la energía, así como las implicaciones de otras iniciativas de la Comunidad tales como la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo ⁽¹⁾.

Si procede, la Comisión presentará nuevas propuestas al Parlamento Europeo y al Consejo, dirigidas en especial al establecimiento de un plan de acción para el desarrollo de la cogeneración de alta eficiencia en la Comunidad.

3. Al evaluar el alcance de una mayor armonización de los métodos de cálculo, previstos en el apartado 1 del artículo 4, la Comisión deberá considerar el impacto de la coexistencia de los cálculos a que se refieren el artículo 12 y los anexos II y III, en el mercado interior de la energía, teniendo también en cuenta la experiencia obtenida de los mecanismos nacionales de apoyo.

Si procede, la Comisión presentará nuevas propuestas al Parlamento Europeo y al Consejo dirigidas a una mayor armonización de los métodos de cálculo.

Artículo 12

Método de cálculo alternativo

- Hasta finales de 2010 y previa aprobación de la Comisión, los Estados miembros podrán utilizar otros métodos distintos del previsto en la letra b) del anexo II para restar de las cifras comunicadas posibles cantidades de electricidad no producidas mediante un proceso de cogeneración. No obstante, a los fines previstos en el apartado 1 del artículo 5 y en el apartado 3 del artículo 10, la cantidad de electricidad procedente de la cogeneración se determinará con arreglo al anexo II.
- Los Estados miembros podrán calcular el ahorro de energía primaria conseguido a través de la producción de calor y electricidad y energía mecánica con arreglo a la letra c) del anexo III, sin servirse del anexo II para excluir las partes de calor y electricidad del mismo proceso no procedentes de la cogeneración. Se podrá considerar que esta producción es cogeneración de alta eficiencia siempre que cumpla los criterios de eficiencia de la letra a) del anexo III, y para las unidades de cogeneración con una capacidad eléctrica superior a 25 MW, si la eficiencia global se sitúa por encima del 70 %. No obstante, para expedir una garantía de origen y a efectos estadísticos, la

especificación de la cantidad de electricidad de cogeneración que se produzca en dicha producción se determinará de conformidad con el anexo II.

3. Hasta finales de 2010, los Estados miembros podrán utilizar un método alternativo para definir una producción por cogeneración como cogeneración de alta eficiencia, sin verificar que dicha producción por cogeneración cumple los criterios de la letra a) del anexo III, cuando se demuestre en el ámbito nacional que la producción por cogeneración definida mediante dicho método de cálculo alternativo cumple, por término medio, los criterios de la letra a) del anexo III. En caso de que se expida una garantía de origen para esta producción, la eficiencia de la producción por cogeneración especificada en la garantía no deberá exceder los valores límite de los criterios establecidos en la letra a) del anexo III, a menos que los cálculos efectuados con arreglo al anexo III demuestren lo contrario. No obstante, para expedir una garantía de origen y a efectos estadísticos, la especificación de la cantidad de electricidad de cogeneración que se produzca en dicha producción se determinará de conformidad con el anexo II.

Artículo 13

Revisión

- Los valores límite utilizados para calcular la electricidad de cogeneración referidos en la letra a) del anexo II se adaptarán al progreso técnico de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 14.
- Los valores límite utilizados para calcular la eficiencia de la producción mediante cogeneración y el ahorro de energía primaria referidos en la letra a) del anexo III se adaptarán al progreso técnico de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 14.
- Las orientaciones para establecer la relación entre electricidad y calor, mencionada en la letra d) del anexo II, deberán adaptarse al progreso técnico de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 14.

Artículo 14

Comité

- La Comisión estará asistida por un Comité.
- En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

- El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 15

Incorporación al Derecho nacional

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 21 de febrero de 2006. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 22.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 16

Modificación de la Directiva 92/42/CEE

En el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 92/42/CEE se añade el guión siguiente:

«— las unidades de cogeneración según se definen en la Directiva 2004/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa al fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil en el mercado interior de la energía (*).

(*) DO L 52 de 21.2.2004, p. 50.»

Artículo 17

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 18

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el 11 de febrero de 2004.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

M. McDOWELL

ANEXO I

Tecnologías de cogeneración consideradas por la presente Directiva

- a) Turbina de gas de ciclo combinado con recuperación del calor
 - b) Turbina de contrapresión sin condensado
 - c) Turbina con extracción de vapor de condensación
 - d) Turbina de gas con recuperación del calor
 - e) Motor de combustión interna
 - f) Microturbinas
 - g) Motores Stirling
 - h) Pilas de combustible
 - i) Motores de vapor
 - j) Ciclos Rankine con fluido orgánico
 - k) Cualquier otro tipo de tecnología o combinación de tecnologías que corresponda a la definición que figura en la letra a) del artículo 3.
-

ANEXO II

Cálculo de la electricidad de cogeneración

Los valores utilizados para calcular la electricidad de cogeneración se determinarán sobre la base del funcionamiento previsto o real de la unidad en condiciones normales de utilización. En el caso de las unidades de microcogeneración, el cálculo podrá basarse en valores certificados.

- a) La producción de electricidad mediante cogeneración se considerará igual a la producción total anual de electricidad de la unidad medida en el punto de conexión de los generadores principales.
- i) si ésta es del tipo b), d), e), f), g) y h) mencionado en el anexo I, con una eficiencia global anual establecida por los Estados miembros a un nivel al menos igual al 75 %
 - ii) si ésta es del tipo a) y c) mencionado en el anexo I, con una eficiencia global anual establecida por los Estados miembros a un nivel al menos igual al 80 %.
- b) En lo que se refiere a las unidades de cogeneración cuya eficiencia global anual sea inferior al valor a que se refiere el inciso i) de la letra a) [unidades de los tipos b), d), e), f), g) y h) mencionados en el anexo I], o inferior al valor a que se refiere el inciso ii) de la letra a) [unidades de los tipos a) y c) mencionados en el anexo I] la cogeneración se calculará aplicando la fórmula siguiente:

$$E_{\text{CHP}} = H_{\text{CHP}} \cdot C$$

donde:

E_{CHP} es la cantidad de electricidad producida mediante cogeneración

C es la relación entre electricidad y calor

H_{CHP} es la cantidad de calor útil procedente de la cogeneración (calculada a este respecto como la producción total de calor menos cualquier cantidad de calor producida en calderas separadas o mediante extracción bajo tensión del vapor procedente del generador de vapor antes de su paso por la turbina).

El cálculo de la electricidad procedente de la cogeneración deberá basarse en la relación real entre electricidad y calor. Si la relación real entre electricidad y calor en la unidad de cogeneración de que se trate no se conoce, podrán utilizarse, en particular para fines estadísticos, los valores por defecto siguientes para las unidades de los tipos a), b), c), d) y e), mencionados en el anexo I, siempre y cuando la electricidad producida mediante cogeneración calculada sea inferior o igual a la producción eléctrica total de la unidad de que se trate:

| Tipo de unidad | Valor por defecto para la relación entre electricidad y calor C |
|--|---|
| Turbina de gas de ciclo combinado con recuperación del calor | 0,95 |
| Turbina de contrapresión sin condensado | 0,45 |
| Turbina con extracción de vapor de condensación | 0,45 |
| Turbina de gas con recuperación del calor | 0,55 |
| Motor de combustión interna | 0,75 |

Si los Estados miembros establecen valores por defecto para la relación entre electricidad y calor de las unidades de los tipos f), g), h), i), j) y k) mencionados en el anexo I, deberán publicarlos y notificarlos a la Comisión.

- c) En caso de que una parte del contenido energético del combustible utilizado en el proceso de cogeneración se recupere en productos químicos y se recicle, dicha parte podrá restarse del combustible consumido antes de calcular la eficiencia global utilizada en las letras a) y b).
- d) Los Estados miembros podrán establecer la relación entre electricidad y calor como una relación entre la electricidad y el calor útil cuando se opere en modo de cogeneración a baja potencia utilizando datos operativos de la unidad específica.
- e) De conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 14, la Comisión establecerá unas orientaciones detalladas para la aplicación del anexo II, incluyendo la determinación de la relación entre electricidad y calor.
- f) A la hora de realizar los cálculos según las letras a) y b) los Estados miembros podrán considerar períodos de referencia distintos del período de un año indicado.

ANEXO III

Método de determinación de la eficiencia del proceso de cogeneración

Los valores utilizados para calcular la eficiencia de la cogeneración y el ahorro de energía primaria se determinarán sobre la base del funcionamiento previsto o real de la unidad en condiciones normales de utilización.

a) *Cogeneración de alta eficiencia*

A efectos de la presente Directiva, la cogeneración de alta eficiencia deberá cumplir los criterios siguientes:

- la producción de cogeneración procedente de unidades de cogeneración deberá aportar un ahorro de energía primaria de al menos el 10 %, calculado con arreglo a la letra b), en relación con los datos de referencia de la producción por separado de calor y electricidad,
- la producción de las unidades de cogeneración a pequeña escala y de microcogeneración que aporten un ahorro de energía primaria podrá considerarse cogeneración de alta eficiencia.

b) *Cálculo del ahorro de energía primaria*

El ahorro de energía primaria aportado por la producción mediante cogeneración definida de conformidad con el anexo II se calculará mediante la fórmula siguiente:

$$PES = \left(1 - \frac{1}{\frac{CHP H\eta}{Ref H\eta} + \frac{CHP E\eta}{Ref E\eta}} \right) \times 100 \%$$

donde:

PES es el ahorro de energía primaria.

CHP H η es la eficiencia térmica de la producción mediante cogeneración definida como la producción anual de calor útil dividida por la aportación de combustible utilizada para generar la suma de la producción de calor útil y electricidad procedentes de la cogeneración.

Ref H η es el valor de referencia de la eficiencia para la producción separada de calor.

CHP E η es la eficiencia eléctrica de la producción mediante cogeneración definida como la electricidad anual producida por cogeneración dividida por la aportación de combustible utilizada para generar la suma de la producción de calor útil y electricidad procedentes de la cogeneración. Si una unidad de cogeneración generare energía mecánica, la electricidad anual producida por cogeneración podrá incrementarse mediante un elemento adicional que represente la cantidad de electricidad equivalente a la de dicha energía mecánica. Este elemento adicional no dará derecho a expedir garantías de origen con arreglo al artículo 5.

Ref E η es el valor de referencia de la eficiencia para la producción separada de electricidad.

c) *Cálculo del ahorro de energía utilizando un método de cálculo alternativo con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12*

Cuando el ahorro de energía primaria en un proceso se calcule con arreglo al apartado 2 del artículo 12, se utilizará la fórmula que figura en la letra b) del presente anexo sustituyendo:

«CHP H η » por «H η », y

«CHP E η » por «E η »,

donde:

H η es la eficiencia calórica del proceso, definida como la producción anual de calor dividida por el aporte de combustible utilizado para producir la suma de la producción de calor y la producción de electricidad.

E η es la eficiencia del proceso en términos de producción de electricidad, definido como la producción anual de electricidad dividida por el aporte de combustible utilizado para producir la suma de la producción de calor y la producción de electricidad. Si una unidad de cogeneración generare energía mecánica, la electricidad anual producida por cogeneración podrá incrementarse mediante un elemento adicional que represente la cantidad de electricidad equivalente a la de dicha energía mecánica. Este elemento adicional no dará derecho a expedir garantías de origen con arreglo al artículo 5.

d) Los Estados miembros podrán considerar períodos de referencia distintos del período de un año indicado a la hora de realizar los cálculos con arreglo a las letras b) y c) del presente anexo.

e) En el caso de las unidades de microgeneración, el cálculo del ahorro de energía primaria podrá basarse en datos certificados.

f) *Valores de referencia de la eficiencia de la producción separada de calor y electricidad*

Los principios aplicables a la definición de los valores de referencia de la eficiencia para la producción separada de calor y electricidad mencionados en el apartado 1 del artículo 4 y en la fórmula que figura en la letra b) del presente anexo establecerán la eficiencia de explotación de la producción separada de calor y electricidad que se pretende sustituir por la cogeneración.

Los valores de referencia de la eficiencia se calcularán con arreglo a los principios siguientes:

- 1) En el caso de las unidades de cogeneración definidas en el artículo 3, la comparación con la producción separada de electricidad se hará comparando las mismas categorías de combustible.
- 2) Cada unidad de cogeneración se comparará con la mejor tecnología disponible y económicamente justificable para la producción separada de electricidad y calor del mercado el año en que se construyó la unidad de cogeneración.
- 3) En el caso de las unidades de cogeneración de más de diez años, los valores de referencia de la eficiencia serán los de las unidades de diez años.
- 4) Los valores de referencia de la eficiencia para la producción separada de electricidad y de calor deberán tener en cuenta las distintas condiciones climáticas de los Estados miembros.

ANEXO IV

Criterios de análisis de los potenciales nacionales de cogeneración de alta eficiencia

- a) El análisis de los potenciales nacionales a que se refiere el artículo 6 considerará los aspectos siguientes:
- los tipos de combustibles que probablemente se vayan a usar para lograr los potenciales de cogeneración, incluidas consideraciones específicas sobre el potencial para aumentar el uso de las fuentes de energía renovables en los mercados nacionales de calor de cogeneración,
 - los tipos de tecnologías de cogeneración enumeradas en el anexo I que probablemente se vayan a usar para lograr el potencial nacional,
 - el tipo de producción separada de calor y electricidad o, cuando sea factible, energía mecánica que la cogeneración de alta eficiencia probablemente vaya a sustituir,
 - un reparto del potencial entre la modernización de la capacidad existente y la construcción de capacidad nueva.
- b) El análisis incluirá los mecanismos apropiados para evaluar la rentabilidad, en términos de ahorro de energía primaria, del aumento de la participación de la cogeneración de alta eficiencia en la producción energética total nacional. El análisis de rentabilidad tendrá también en cuenta los compromisos nacionales en materia de lucha contra el cambio climático aceptados por la Comunidad con arreglo al Protocolo de Kioto de la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático.
- c) El análisis de potencial nacional de cogeneración especificará los potenciales en relación con los horizontes de 2010, 2015 y 2020 e incluirá, cuando sea factible, los cálculos de costes apropiados de cada uno de los horizontes.
-

DIRECTIVA 2004/15/CE DEL CONSEJO**de 10 de febrero de 2004****por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE con el fin de prorrogar la facultad de autorizar a los Estados miembros a aplicar un tipo reducido de IVA a algunos servicios de gran intensidad de mano de obra**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 93,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el apartado 6 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme ⁽³⁾, los tipos reducidos previstos en el tercer párrafo de la letra a) del apartado 3 del artículo 12 pueden aplicarse también, durante un período máximo de cuatro años, entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2003, a los servicios de gran intensidad de mano de obra enumerados en las categorías que figuran en el anexo K de la citada Directiva.
- (2) La Decisión 2000/185/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2000, por la que se autoriza a los Estados miembros a aplicar un tipo reducido de IVA a algunos servicios de gran intensidad de mano de obra de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 6 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CE ⁽⁴⁾, autoriza a determinados Estados miembros a aplicar, hasta el 31 de diciembre de 2003, un tipo reducido de IVA a los servicios de gran intensidad de mano de obra para los cuales presentaron una solicitud.
- (3) Sobre la base de los informes de evaluación elaborados por los Estados miembros que participaron en la experiencia, la Comisión presentó su informe de evaluación global el 2 de junio de 2003.
- (4) De conformidad con su Comunicación sobre la estrategia de mejora del funcionamiento del sistema del IVA en el mercado interior, la Comisión adoptó una propuesta de Directiva por la que se procede a la revisión global de los tipos reducidos de IVA, con vistas a su simplificación y racionalización.
- (5) Al no haberse llegado todavía a un acuerdo en el Consejo sobre el contenido de la propuesta, conviene, a fin de evitar cualquier inseguridad jurídica a partir del 1

de enero de 2004, dar al Consejo el tiempo preciso para pronunciarse sobre la propuesta global de revisión de los tipos reducidos de IVA; en consecuencia, resulta necesario prorrogar el período máximo de aplicación que prevé la Directiva 77/388/CEE para la medida de que se trata.

- (6) A fin de garantizar que el apartado 6 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE se aplique de manera ininterrumpida, conviene prever una aplicación retroactiva de la presente Directiva.
- (7) La ejecución de la presente Directiva no conlleva ninguna modificación de la legislación de los Estados miembros.
- (8) Conviene, por lo tanto, modificar en consecuencia la Directiva 77/388/CEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el párrafo primero del apartado 6 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE, los términos «durante un período de cuatro años comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2003» se sustituyen por los términos «durante un período de seis años comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2005».

Artículo 2

La presente Directiva entrará en vigor el día de su adopción.

La presente Directiva será aplicable a partir del 1 de enero de 2004.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

C. McCREEVY

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 15 de enero de 2004 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen emitido el 28 de enero de 2004 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/7/CE (DO L 27 de 30.1.2004, p. 44).

⁽⁴⁾ DO L 59 de 4.3.2000, p. 10; Decisión modificada por la Decisión 2002/954/CE (DO L 331 de 7.12.2002, p. 28).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 10 de febrero de 2004

que prorroga el período de aplicación de la Decisión 2000/185/CE por la que se autoriza a los Estados miembros a aplicar un tipo reducido de IVA a algunos servicios de gran intensidad de mano de obra de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 6 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE

(2004/161/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/388/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme ⁽¹⁾, y en particular el apartado 6 de su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de la Decisión 2000/185/CE del Consejo ⁽²⁾, Bélgica, Grecia, España, Francia, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Portugal y el Reino Unido pueden aplicar, hasta el 31 de diciembre de 2003, un tipo reducido de IVA a los servicios de gran intensidad de mano de obra para los cuales presentaron una solicitud.
- (2) El 23 de julio de 2003, la Comisión adoptó una propuesta sobre la revisión global de los tipos reducidos de IVA. Al no haberse llegado a un acuerdo en el Consejo antes del 31 de diciembre de 2003, conviene prorrogar dos años el sistema actual de tipo reducido del IVA sobre los servicios de gran intensidad de mano de obra.
- (3) Se ha prorrogado el período máximo de aplicación previsto por la Directiva 77/388/CEE para la medida de que se trata.

(4) Conviene, asimismo, prorrogar el período de aplicación de la Decisión 2000/185/CE.

(5) A fin de garantizar que las autorizaciones contempladas en la citada Directiva se apliquen de manera ininterrumpida, conviene prever una aplicación retroactiva de la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2000/185/CE queda modificada como sigue:

- 1) en el primer párrafo del artículo 1, los términos «cuatro años desde el 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2003» se sustituyen por los términos «seis años desde el 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2005»;
- 2) en el segundo párrafo del artículo 3, la fecha «31 de diciembre de 2003» se sustituye por «31 de diciembre de 2005».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son el Reino de Bélgica, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República Portuguesa y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

⁽¹⁾ (DO L 145 de 13.6.1977, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/15/CE (véase la página 61 de este Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 59 de 4.3.2000, p. 10; Decisión modificada por la Decisión 2002/954/CE (DO L 331 de 7.12.2002, p. 28).

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2004.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
C. McCREEVY

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 10 de febrero de 2004
relativa al régimen del arbitrio insular en los departamentos franceses de ultramar y por la que se
prorroga la Decisión 89/688/CEE

(2004/162/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 299,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del apartado 2 del artículo 299 del Tratado, las disposiciones de éste se aplican a las regiones ultraperiféricas y, por tanto, a los departamentos franceses de ultramar, atendiendo a su situación económica y social estructural, que se ve agravada por su lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos, y dependencia de un reducido número de productos, así como por la inmanencia de todos estos factores, que, combinados, obstaculizan gravemente su desarrollo. Esta disposición del Tratado guarda conexión directa con las medidas anteriormente adoptadas en favor de las regiones ultraperiféricas, en particular por lo que atañe a los departamentos franceses de ultramar, mediante la Decisión 89/687/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1989, por la que se establece un programa de opciones específicas de la lejanía e insularidad de los departamentos franceses de ultramar (Poseidom) ⁽²⁾.
- (2) La Decisión 89/688/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1989, relativa al régimen del «octroi de mer» en los departamentos franceses de ultramar ⁽³⁾, dispone en el apartado 3 de su artículo 2 que, habida cuenta de las dificultades particulares de los departamentos de ultramar, podrán autorizarse exenciones parciales o totales del tributo «octroi de mer» en favor de las producciones locales por un período no superior a diez años a partir de la introducción del tributo. Este período expiraba normalmente el 31 de diciembre de 2002, puesto que el tributo se introdujo el 1 de enero de 1993.
- (3) En virtud del artículo 3 de la Decisión 89/688/CEE, la Comisión debía presentar un informe sobre la aplicación del régimen con el fin de comprobar sus efectos y determinar si era necesario mantener la posibilidad de aplicar exenciones. En este informe presentado al Consejo el 24 de noviembre de 1999, la Comisión hace constar que los cuatro departamentos franceses de ultramar, debido a su condición de regiones ultraperiféricas, se hallan en una situación económica y social mucho más frágil que el resto de la Comunidad, y destaca la importancia del arbitrio insular y de las exenciones de este tributo en favor de la producción local por lo que respecta al desarrollo socioeconómico de estas regiones.

(4) Según el informe de la Comisión, de 14 de marzo de 2000, relativo a las medidas destinadas a aplicar el apartado 2 del artículo 299 del Tratado, este artículo deberá aplicarse en el marco de una colaboración con los Estados miembros afectados, basándose en solicitudes motivadas de éstos.

(5) El 12 de marzo de 2002, Francia envió a la Comisión una solicitud dirigida a prorrogar el dispositivo de exención del arbitrio insular por un período de diez años. En la solicitud no se especificaba qué bienes estaban previstos eximir en el futuro régimen, ni el diferencial de tipos entre los productos locales y los productos procedentes del exterior del territorio, ni se justificaba qué dificultades de los departamentos de ultramar motivaban esas exenciones y tipos diferenciales. En estas condiciones, a fin de evitar un vacío jurídico ante la falta de una solicitud completa, mediante la Decisión 2002/973/CE se prorrogó un año la vigencia de la Decisión 89/688/CEE ⁽⁴⁾.

(6) El 14 de abril de 2003, Francia dirigió a la Comisión una nueva solicitud que respondía a las exigencias antes mencionadas. En esa solicitud, las autoridades francesas expresaban el deseo de que la Decisión del Consejo fijara un período de quince años y una revisión cada tres años para comprobar la necesidad de adaptar el régimen. Se solicitaba poder aplicar diferencias impositivas en el arbitrio insular, a fin de gravar los productos procedentes del exterior de los departamentos de ultramar en mayor medida que los productos afectados de los departamentos de ultramar. El diferencial impositivo de diez puntos porcentuales se aplicaría principalmente a los productos básicos y a aquellos en los que se ha hallado un equilibrio relativo entre la producción local y la producción del exterior. El diferencial impositivo de veinte puntos porcentuales se aplicaría, en particular, a aquellos productos que exigen grandes inversiones que influyen sobre el precio de coste de los bienes fabricados localmente para un mercado limitado. El diferencial de treinta puntos porcentuales se aplicaría principalmente a los productos fabricados por grandes empresas y a los productos muy vulnerables frente a las importaciones de países vecinos a los departamentos de ultramar. Un tipo de cincuenta puntos porcentuales se aplicaría, en Guayana y Reunión, a los productos alcohólicos, en particular al ron. La solicitud francesa pide medidas complementarias, tales como la posibilidad de no exigir el pago del arbitrio insular sobre los productos fabricados localmente por empresas cuyo volumen de negocios anual sea inferior a 550 000 euros; la posibilidad de aplicar una reducción del 15 % a la base imponible del arbitrio insular correspondiente a los productos de fabricación local; y la posibilidad de que las autoridades

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 15 de enero de 2004 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 399 de 30.12.1989, p. 39.

⁽³⁾ DO L 399 de 30.12.1989, p. 46; Decisión modificada por la Decisión 2002/973/CE (DO L 337 de 31.12.2002, p. 83).

⁽⁴⁾ DO L 337 de 13.12.2002, p. 83.

- locales adopten medidas urgentes para adaptar las listas de productos con respecto a los cuales puede aplicarse un diferencial impositivo en el arbitrio insular.
- (7) La Comisión estudió esta solicitud teniendo presente la gravedad de las dificultades que pesan sobre la producción industrial de los departamentos franceses de ultramar. Las principales desventajas constatadas en los departamentos de ultramar se deben a los factores señalados en el apartado 2 del artículo 299 del Tratado: lejanía, insularidad, superficie reducida, relieve y clima adversos y dependencia de un reducido número de productos. Además, es preciso tener en cuenta las catástrofes naturales, tales como ciclones, erupciones volcánicas o movimientos sísmicos que se producen con cierta frecuencia.
- (8) La lejanía constituye un obstáculo importante a la libre circulación de personas, bienes y servicios. La dependencia de determinados medios de transporte, a saber, el transporte aéreo y marítimo, se acentúa por tratarse de sectores en los que la liberalización es incompleta. Los costes de producción se acrecientan, pues se trata de medios de transporte menos eficaces y más onerosos que el transporte por carretera o ferrocarril o las redes transeuropeas.
- (9) Junto al factor lejanía, contribuye también al incremento los costes de producción la situación de dependencia por lo que respecta a las materias primas y a la energía, así como la necesidad de constituir existencias y las dificultades de suministro de bienes de equipo.
- (10) La pequeña dimensión del mercado local y la escasa actividad exportadora, consecuencia ésta del bajo poder adquisitivo de los Estados de la región, llevan a mantener una producción diversificada pero de pequeño volumen, para satisfacer las necesidades de un mercado exiguo, de modo que las posibilidades de realizar economías de escala son limitadas. La «exportación» de los productos fabricados en los departamentos de ultramar a la Francia metropolitana o a otros Estados miembros es difícil, pues los costes del transporte encarecen los productos y, por tanto, disminuyen su competitividad. Al mismo tiempo, la pequeña dimensión del mercado local genera un exceso de existencias que afecta también a la competitividad de las empresas.
- (11) La necesidad de contar con equipos especializados de mantenimiento, dotados de una adecuada formación y capaces de intervenir rápidamente, y la práctica imposibilidad de recurrir a la subcontratación incrementan los gastos de las empresas e influyen igualmente en su competitividad.
- (12) Todas estas dificultades se traducen financieramente en un aumento del precio de coste de los productos de fabricación local, que, sin medidas específicas, no podrían competir con los procedentes del exterior, que no se enfrentan a tales dificultades, y ello aun teniendo en cuenta los gastos de transporte de los productos a los departamentos de ultramar. Esta falta de competitividad de los productos locales conduce a la imposibilidad de sostener una producción local, con los consiguientes efectos negativos sobre el empleo de la población que vive en los departamentos de ultramar.
- (13) Además, los productos de los departamentos franceses de ultramar tienen el inconveniente de que su precio de coste es europeo, lo que hace que esos productos, en particular los agrícolas, puedan competir difícilmente con los producidos en países vecinos, en los que el precio de la mano de obra es muy inferior.
- (14) Se ha estudiado la solicitud francesa a la luz del principio de proporcionalidad, a fin de cerciorarse globalmente de que las diferencias impositivas que solicitan las autoridades francesas no puedan exceder de manera significativa los efectos de las dificultades, en términos de precio de coste, padecidas por los productos locales frente a los productos del exterior.
- (15) Por cuanto antecede, resulta oportuno autorizar exenciones o reducciones del impuesto aplicable a una serie de productos, a fin de favorecer la producción local de los departamentos franceses de ultramar. Esta diferenciación impositiva permite restablecer la competitividad de los productos locales y mantener, de este modo, las actividades generadoras de empleo en los departamentos de ultramar. Debe elaborarse una lista de productos diferente para cada departamento de ultramar, puesto que los productos de cada uno de estos departamentos y las dificultades a que se enfrentan son diferentes.
- (16) Ahora bien, debe conjugarse lo estipulado en el apartado 2 del artículo 299 con lo establecido en el artículo 90 del Tratado, y preservar la coherencia con el Derecho comunitario y el mercado interior. Esto supone, por tanto, limitarse a medidas que sean estrictamente necesarias y guarden proporción con los objetivos perseguidos, atendiendo a las dificultades que presenta la situación ultraperiférica. El ámbito de aplicación de las disposiciones comunitarias es, pues, el constituido por una lista de productos sensibles en relación con los cuales ha podido demostrarse que, cuando se producen localmente, su precio de coste es notablemente superior al de productos similares producidos en el exterior. No obstante, el nivel de imposición debe adaptarse de manera que el diferencial impositivo del arbitrio insular tenga exclusivamente por objeto compensar las dificultades sufridas y no suponga transformar este impuesto en un arma proteccionista.

- (17) De igual modo, por razones de coherencia con el Derecho comunitario, es preciso descartar un diferencial impositivo en lo que atañe a los productos alimenticios que gozan de las ayudas previstas en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CE) n° 1452/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar en relación con determinados productos agrícolas, por el que se modifica la Directiva 72/462/CEE y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 525/77 y (CEE) n° 3763/91 (Poseidom) ⁽¹⁾, y, en particular, del régimen específico de abastecimiento.
- (18) Los productos que pueden estar exentos del impuesto o gozar de una reducción impositiva en apoyo de la producción local de los departamentos franceses de ultramar se dividen en tres categorías, en función del tipo impositivo que se propone autorizar: diez, veinte o treinta puntos porcentuales.
- (19) No obstante, los productores locales que realicen un volumen de negocios anual inferior a 550 000 euros deben estar exentos del impuesto. A estos efectos, si los productos que fabrican gozan sólo de una reducción del impuesto, resulta oportuno que las diferencias puedan sobrepasar los diferenciales máximos autorizados. Sin embargo, esta disposición no debe en ningún caso dar lugar a que los máximos previstos se sobrepasen en más de cinco puntos porcentuales.
- (20) En aras de la coherencia, resulta oportuno prever que la exención del arbitrio insular, en favor de las empresas cuyo volumen de negocios anual sea inferior a 550 000 euros, por lo que respecta a los productos de fabricación local no recogidos en el anexo pueda dar lugar a un diferencial impositivo, para esos productos, en función de que sean o no de fabricación local. No obstante, como en el caso anterior, esta diferencia no deberá exceder de cinco puntos porcentuales.
- (21) Los objetivos de apoyo al desarrollo socioeconómico de los departamentos franceses de ultramar, ya previstos en la decisión 89/688/CEE, se ven corroborados por la exigencia de requisitos relativos al objetivo del impuesto. Existe la obligación legal de que los recursos procedentes de este impuesto se integren en los correspondientes al régimen económico y fiscal de los departamentos de ultramar y se destinen a la aplicación de una estrategia de desarrollo económico y social de dichos departamentos a través de la contribución al fomento de las actividades locales.
- (22) La importancia de actualizar las listas de productos enumerados en el anexo con motivo de la posible aparición de nuevas actividades productivas en los departamentos de ultramar, así como de proteger la producción local si se viera amenazada por ciertas prácticas comerciales, y la consiguiente necesidad de modificar la cuantía de las exenciones o reducciones de los impuestos aplicables implica que el propio Consejo debe poder adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la presente Decisión, en particular porque dichas medidas pueden tener repercusiones presupuestarias importantes para los beneficiarios de los ingresos procedentes del arbitrio insular. Además, la necesidad de que se intervenga urgentemente en lo que se refiere a dichas medidas justifica que el Consejo adopte las oportunas disposiciones con arreglo a un procedimiento acelerado, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión.
- (23) Francia debe comunicar a la Comisión todo régimen aprobado en virtud de la presente Decisión.
- (24) La duración del régimen se establece en diez años. De cualquier modo, se considera necesario hacer una evaluación del sistema tras un período de cinco años. Por consiguiente, las autoridades francesas deben presentar a la Comisión, no más tarde del 31 de julio de 2008, un informe sobre la aplicación del régimen autorizado, con el fin de comprobar las repercusiones de las medidas adoptadas y su contribución al fomento o mantenimiento de las actividades económicas locales, habida cuenta de las dificultades que sufren los departamentos franceses de ultramar. Basándose en ese informe, si se considera procedente, se revisarán las listas de productos y las exenciones autorizadas.
- (25) Para asegurar la continuidad con el régimen previsto en las Decisiones 89/688/CEE y 2002/973/CE, procede que la presente decisión surta efecto a partir del 1 de enero de 2004. Sin embargo, al objeto de permitir que las autoridades francesas incorporen a su legislación nacional la presente Decisión, resulta oportuno prever que las disposiciones de la misma sobre los productos a los que puede aplicarse un diferencial impositivo y sobre la adopción de las medidas necesarias para la aplicación de dicha Decisión sólo surtan efecto a partir del 1 de agosto de 2004. Además, a fin de evitar un vacío jurídico, procede prorrogar la vigencia de la Decisión 89/688/CEE hasta el 31 de julio de 2004.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 23, 25 y 90 del Tratado, se autoriza a las autoridades francesas, hasta el 1 de julio de 2014, a que prevean, en relación con los productos que se especifican en el anexo y que se fabriquen localmente en los departamentos franceses de ultramar (Guadalupe, Guayana, Martinica y Reunión), la exención o reducción del arbitrio insular.

Estas exenciones o reducciones se encuadrarán en la estrategia de desarrollo económico y social de los departamentos de ultramar, habida cuenta de su marco comunitario de apoyo, y contribuirán al fomento de las actividades locales, sin alterar las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común.

⁽¹⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

2. Frente a los tipos impositivos aplicados a productos similares no procedentes de los departamentos de ultramar, las exenciones o reducciones previstas en el apartado 1 no podrán dar lugar a diferencias superiores a:

- a) diez puntos porcentuales, en lo que atañe a los productos especificados en la sección A del anexo,
- b) veinte puntos porcentuales, en lo que atañe a los productos especificados en la sección B del anexo,
- c) treinta puntos porcentuales, en lo que atañe a los productos especificados en la sección C del anexo.

3. A fin de que las autoridades francesas puedan eximir los productos producidos localmente por una empresa cuyo volumen de negocios anual sea inferior a 550 000 euros, los diferenciales previstos en el apartado 2 podrán incrementarse hasta un máximo de cinco puntos porcentuales.

4. Por lo que respecta a los productos no especificados en el anexo y producidos localmente por una empresa de las contempladas en el apartado 3, las autoridades francesas podrán, no obstante, aplicar una diferencia impositiva, al objeto de que queden exentas. Sin embargo, esta diferencia no podrá exceder de cinco puntos porcentuales.

Artículo 2

A los productos que se benefician del régimen específico de abastecimiento previsto en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CE) nº 1452/2001, las autoridades les aplicarán el mismo régimen impositivo que a los productos producidos localmente.

Artículo 3

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las medidas necesarias para la aplicación de la presente Decisión en relación con la actualización de las listas de los productos enumerados en el anexo en caso de que surjan nuevos productos en los departamentos franceses de ultramar, y para la adopción de medidas urgentes dirigidas a proteger la producción local frente a ciertas prácticas comerciales.

Artículo 4

Francia comunicará inmediatamente a la Comisión los regímenes impositivos a que se refiere el artículo 1.

Las autoridades francesas deberán presentar a la Comisión, no más tarde del 31 de julio de 2008, un informe sobre la aplicación del régimen impositivo que se establece en el artículo 1, con el fin de comprobar las repercusiones de las medidas adoptadas y su contribución al fomento o mantenimiento de las actividades económicas locales, habida cuenta de las dificultades que sufren las regiones ultraperiféricas.

Basándose en ese informe, la Comisión presentará al Consejo un informe que incluirá un análisis económico y social completo, y, en su caso, una propuesta de adaptación de las disposiciones de la presente Decisión.

Artículo 5

Los artículos 1 a 4 serán aplicables a partir del 1 de agosto de 2004.

El artículo 5 será aplicable a partir del 1 de enero de 2004.

Artículo 6

Se prorroga la Decisión 89/688/CEE hasta el 31 de julio de 2004.

Artículo 7

El destinatario de la presente Decisión es la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

C. McCREEVY

ANEXO

A. Lista de los productos a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 1, conforme a la clasificación de la nomenclatura del arancel aduanero común ⁽¹⁾

1. Departamento de Guadalupe

0105, 0201, 0203, 0205, 0207, 0208, 0209, 0305 salvo 0305 10, 0403, 0405, 0406, 08 salvo 0807, 1106, 2001, 2005, 2103, 2104, 2209, 2302, 2505, 2710, 2711 12, 2711 13, 2712, 2804, 2806, 2811, 2814, 2836, 2851 00, 2907, 3204, 3205, 3206, 3207, 3211 00 00, 3212, 3213, 3214, 3215, 3808, 3809, 3925 salvo 3925 10 00, 3925 20 00, 3925 30 00 y 3925 90, 4012, 4407 10, 4409 salvo 4409 20, 4415 20, 4818 salvo 4818 10, 4818 20 y 4818 30, 4820, 7003, 7006 00, 7225, 7309 00, 7310, 7616 91 00, 7616 99, 8419 19 00, 8471, 8902 00 18 y 8903 99.

2. Departamento de Guayana

3824 50 y 6810 11

3. Departamento de Martinica

0105, 0201, 0203, 0205, 0207, 0208, 0209, 0305, 0403 salvo 0403 10, 0406, 0706 10 00, 0707, 0709 60, 0709 90, 0710, 0711, 08 salvo 0807, 1106, 1209, 1212, 1904, 2001, 2005, 2103, 2104, 2209, 2302, 2505 10 00, 2505 90 00, 2710, 2711 12, 2711 13, 2712, 2804, 2806, 2811, 2814, 2836, 2851 00, 2907, 3204, 3205, 3206, 3207, 3211 00 00, 3212, 3213, 3214, 3215, 3808 90, 3809 91, 3820 00 00, 4012, 4401, 4407, 4408, 4409, 4415 20, 4418 salvo 4418 10, 4418 20, 4418 30, 4418 50 y 4418 90, 4421 90, 4811, 4820, 6902, 6904 10 00, 7003, 7006 00, 7225, 7309 00, 7310, 7616 91 00, 7616 99, 8402 90 00, 8419 19 00, 8438, 8471 y 8903 99

4. Departamento de Reunión

0105, 0207, 0208, 0209, 0301, 0302, 0303, 0304, 0305, 0403, 0405, 0406, 0407, 0408, 0601, 0602, 0710, 0711, 08, 0904, 0905 00 00, 0910 91, 1106, 1212, 1604 14, 1604 19, 1604 20, 1701, 1702, 1902 salvo 1902 11 00, 1902 19, 1902 20, 1902 30 y 1902 40, 1904, 2001, 2005 salvo 2005 51, 2006, 2007, 2103, 2104, 2201, 2309, 2710, 2712, 3211 00 00, 3214, 3402, 3505, 3506, 3705 10 00, 3705 90 00, 3804 00, 3808, 3809, 3811 90, 3814 00, 3820, 3824, 39 salvo 3917, 3919, 3920, 3921 90 60, 3923, 3925 20 00 y 3925 30 00, 4009, 4010, 4016, 4407 10, 4409 salvo 4409 20, 4415 20, 4421, 4806 40 90, 4811, 4818 salvo 4818 10, 4820, 6306, 6809, 6811 90 00, 7009, 7312 90, 7314 salvo 7314 20, 7314 39 00, 7314 41 90, 7314 49 y 7314 50 00, 7606, 8310, 8418, 8421, 8471, 8537, 8706, 8707, 8708, 8902 00 18, 8903 99, 9001, 9021 29 00, 9405, 9406 salvo 9406 00, 9506.

B. Lista de los productos a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 1, conforme a la clasificación de la nomenclatura del arancel aduanero común ⁽¹⁾

1. Departamento de Guadalupe

0210, 0301, 0302, 0303, 0304, 0305 10, 0306, 0307, 0407, 0409 00 00, 0601, 0602, 0603, 0604, 0702, 0705, 0706 10 00, 0707 00, 0709 60, 0709 90, 0807, 1008 90 90, 1601, 1602, 1604 20, 1605, 1702, 1704, 1806, 1902, 1905, 2105 00, 2201 10, 2202 10 00, 2202 90, 2309, 2523 21 00, 2523 29 00, 2828 10 00, 2828 90 00, 3101 00 00, 3102, 3103, 3104, 3105, 3301, 3302, 3305, 3401, 3402, 3406 00, 3917, 3919, 3920, 3923, 3924, 3925 10 00, 3925 20 00, 3925 30 00, 3925 90, 3926 10 00, 3926 90, 4409 20, 4418, 4818 10, 4818 20, 4818 30, 4819, 4821, 4823, 4907 00 90, 4909 00, 4910 00 00, 4911 10, 6306, 6805, 6810, 6811 90 00, 7213, 7214, 7217, 7308, 7314, 7610 10 00, 7610 90 90, 9401, 9403, 9404 y 9406.

2. Departamento de Guayana

0303 79, 0306 13, 0403 10, 1006 20, 1006 30, 2009 80, 2202 10, 2309 90, 2505 10 00, 2517 10, 2523 21 00, 3208 20, 3209 10, 3917, 3923, 3925, 7308 90 y 7610 90.

3. Departamento de Martinica

0210, 0302, 0303, 0304, 0306, 0307, 0403 10, 0405, 0407, 0409 00 00, 0601, 0602, 0603, 0604, 0702, 0705, 0807, 1008 90 90, 1102, 1601, 1602, 1604 20, 1605, 1702, 1704, 1806, 1902, 2105 00, 2106, 2201, 2202 10 00, 2202 90, 2309, 2523 21 00, 2523 29 00, 2828 10 00, 2828 90 00, 3101 00 00, 3102, 3103, 3104, 3105, 3301, 3302, 3305, 3401, 3402, 3406 00, 3808 salvo 3808 90, 3809 salvo 3809 91, 3820 salvo 3820 00 00, 3917, 3919, 3920, 3923, 3924, 3925, 3926, 4418 10, 4418 20, 4418 30, 4418 50 y 4418 90, 4818, 4819, 4821, 4823, 4907 00 90, 4909 00, 4910 00 00, 4911 10, 6103, 6104, 6105, 6107, 6203, 6204, 6205, 6207, 6208, 6306, 6805, 6810, 6811 90 00, 7213, 7214, 7217, 7308, 7314, 7610, 9401, 9403, 9404, 9405 60 y 9406.

⁽¹⁾ Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2344/2003 de la Comisión (DO L 346 de 31.12.2003, p. 38).

4. Departamento de Reunión

0306, 0307, 0409 00 00, 0603, 0604, 0709 60, 0901 21 00, 0901 22 00, 0910 10 00, 0910 30 00, 1507 90, 1508 90, 1510 00 90, 1512 19, 1515 29, 1516, 1601, 1602, 1605, 1704, 1806, 1901, 1902 11 00, 1902 19, 1902 20, 1902 30, 1902 40, 1905, 2005 51, 2008, 2105 00, 2106, 2828 10 00, 2828 90 00, 3208, 3209, 3210, 3212, 3301, 3305, 3401, 3917, 3919, 3920, 3921 90 60, 3923, 3925 20 00, 3925 30 00, 4012, 4418, 4818 10, 4819, 4821, 4823, 4907 00 90, 4909 00, 4910 00 00, 4911 10, 4911 91, 7308, 7309 00, 7310, 7314 20, 7314 39 00, 7314 41 90, 7314 49, 7314 50 00, 7326, 7608, 7610, 7616, 8419 19 00, 8528, 9401, 9403, 9404 y 9406 00.

C. Lista de los productos a que se refiere la letra c) del apartado 2 del artículo 1, conforme a la clasificación de la nomenclatura del arancel aduanero común ⁽¹⁾

1. Departamento de Guadalupe

0901 11 00, 0901 12 00, 0901 21 00, 0901 22 00, 1006 30, 1006 40 00, 1101 00, 1517 10, 1701, 1901, 2006, 2007, 2009, 2106, 2203 00, 2208 40, 2517 10, 3208, 3209, 3210, 3705 10 00, 3705 90 00, 7009 91 00, 7009 92 00, 7015 10 00, 7113, 7114, 7115, 7117, 9001 40, 2208 70 ⁽²⁾ y 2208 90 ⁽²⁾

2. Departamento de Guayana

2208 40, 4403 49 y 4407 29.

3. Departamento de Martinica

0901 11 00, 0901 21 00, 0901 22 00, 1006 30, 1006 40 00, 1101 00, 1517 10, 1701, 1901, 1905, 2006, 2007, 2008, 2009, 2203 00, 2208 40, 2517 10, 3208, 3209, 3210, 7009, 7015 10 00, 7113, 7114, 7115, 7117, 9001 40, 2208 70 ⁽²⁾ y 2208 90 ⁽²⁾.

4. Departamento de Reunión

2009, 2202 10 00, 2202 90, 2203 00, 2204 21, 2206 00, 2208 40, 2402 20, 2403, 7113, 7114, 7115, 7117, 8521, 2208 70 ⁽²⁾ y 2208 90 ⁽²⁾

⁽¹⁾ Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2344/2003 de la Comisión (DO L 346 de 31.12.2003, p. 38).

⁽²⁾ Sólo productos a base de ron de la rúbrica 2208 40.

COMISIÓN

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN de 17 de febrero de 2004

relativa al programa coordinado de controles en el ámbito de la alimentación animal para el año 2004 de conformidad con la Directiva 95/53/CE del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/163/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 95/53/CE del Consejo, de 25 de octubre de 1995, por la que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 95/53/CE establece que la Comisión deberá presentar un informe global y de síntesis sobre los resultados de los controles efectuados a nivel comunitario. Este informe global y de síntesis ofrece datos sobre los controles oficiales basados en la información facilitada por los Estados miembros en relación con la aplicación de los programas de controles para el año 2002.
- (2) En 2003, los Estados miembros identificaron ciertas cuestiones que merecen ser objeto de un programa coordinado de controles que ha de llevarse a cabo en el año 2004.
- (3) Aunque la Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de mayo de 2002, sobre sustancias indeseables en la alimentación animal ⁽²⁾ establece el contenido máximo de aflatoxina B₁ en los piensos, no existen disposiciones aplicables a otras micotoxinas como la ocratoxina A, la zearalenona, el deoxinivalenol y las fumonisinas. La recopilación de información sobre la presencia de esas micotoxinas a través de muestreos aleatorios podría proporcionar datos útiles para evaluar la situación con vistas al desarrollo de la legislación. Por otra parte, determinadas materias primas para piensos como, por ejemplo, los cereales y las semillas oleaginosas están particularmente expuestas a la contaminación por micotoxinas a causa de las condiciones de cosecha, almacenamiento y transporte. Dado que la concentración de micotoxinas varía de un año a otro, es conveniente recopilar datos correspondientes a años consecutivos para todas las micotoxinas mencionadas.

- (4) Anteriores controles para verificar la presencia de antibióticos y coccidiostáticos en ciertos piensos en los que esas sustancias no están autorizadas indican que se sigue produciendo este tipo de infracción. La frecuencia de estas constataciones y el carácter sensible de la cuestión justifican el mantenimiento de controles.
- (5) Es importante velar por que las restricciones relativas al uso de materias primas de origen animal en la alimentación animal previstas en la legislación comunitaria pertinente se apliquen efectivamente.
- (6) El caso de contaminación de las cadenas alimentarias humana y animal por acetato de medroxiprogesterona (AMP) ha puesto de manifiesto la importancia que reviste la selección de los suministros para garantizar la seguridad de los piensos. Algunos ingredientes de los piensos son subproductos de las industrias agroalimentarias o de otras industrias o de la extracción de minerales. La fuente de las materias primas de origen industrial en la alimentación animal y los métodos de transformación aplicados a las mismas pueden ser particularmente significativos en relación con la seguridad de estos productos. Por consiguiente, las autoridades competentes deben tomar en consideración este aspecto en sus controles.
- (7) Las medidas previstas en la presente Recomendación se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

RECOMIENDA:

1. Se recomienda que los Estados miembros lleven a cabo durante 2004 un programa coordinado de controles con el objetivo de verificar:
 - a) la concentración de micotoxinas (aflatoxina B₁, ocratoxina A, zearalenona, deoxinivalenol y fumonisinas) en los piensos, indicando los métodos de análisis; el método de toma de muestras debería comprender tanto muestreos aleatorios como muestreos específicos; en el caso de muestreos específicos, las muestras deberían ser materias primas para piensos de las que se sospeche que pudieran contener concentraciones más elevadas de micotoxinas, por ejemplo los granos de cereales, las semillas y frutos oleaginosos, sus productos y subproductos, y materias primas para piensos almacenadas durante un periodo prolongado o transportadas por mar

⁽¹⁾ DO L 265 de 8.11.1995, p. 17; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 234 de 1.9.2001, p. 55).

⁽²⁾ DO L 140 de 30.5.2002, p. 10; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/100/CE de la Comisión (DO L 285 de 1.11.2003, p. 33).

en trayectos largos; los resultados de los controles deberían consignarse en el modelo que figura en el anexo I;

- b) ciertas sustancias medicamentosas, autorizadas o no como aditivos para piensos destinados a ciertas especies y categorías de animales, en premezclas no medicadas y piensos compuestos en los que estas sustancias medicamentosas no estén autorizadas; los controles deberían centrarse en esas sustancias medicamentosas en las premezclas y en los piensos compuestos si la autoridad competente considera que hay una mayor probabilidad de que se detecten irregularidades; los resultados deberían consignarse en el modelo que figura en el anexo II;
- c) la aplicación de las restricciones relativas a la producción y el uso de materias primas de origen animal en la alimentación animal, con arreglo al anexo III;
- d) los procedimientos aplicados por los fabricantes de piensos compuestos para seleccionar y evaluar sus suministros de materias primas de origen industrial utilizadas

en la alimentación animal y para garantizar la calidad y la seguridad de esos ingredientes, con arreglo al anexo IV.

2. Se recomienda que los Estados miembros incluyan los resultados del programa coordinado de controles previsto en el punto 1 como un capítulo aparte en el informe anual sobre las actividades de control que deberá transmitirse a más tardar el 1 de abril de 2005, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 22 de la Directiva 95/53/CE y la última versión del modelo de notificación armonizado.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Concentración de ciertas micotoxinas (aflatoxina B₁, ocratoxina A, zearalenona, deoxinivalenol y fumonisinas) en los piensos

Resultados individuales de todas las muestras examinadas; modelo de informe al que se hace referencia en la letra a) del punto 1

| Pensos | | Muestreo (aleatorio o específico) | Tipo y concentración de micotoxinas (µg/kg en relación con un pienso con un índice de humedad del 12 %) | | | | |
|--------|----------------|--------------------------------------|---|--------------|-------------|----------------|------------------|
| Tipo | País de origen | | Aflatoxina B ₁ | Ocratoxina A | Zearalenona | Deoxinivalenol | Fumonisinias (*) |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |

(*) La concentración de fumonisinas corresponde a la suma de las fumonisinas B₁, B₂ y B₃.

La autoridad competente debe indicar asimismo:

- las medidas adoptadas en caso de que se superen los contenidos máximos de aflatoxina B₁,
- los métodos de análisis utilizados,
- los límites de detección.

ANEXO II

Presencia de ciertas sustancias medicamentosas no autorizadas como aditivos para piensos

Ciertos antibióticos, coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas pueden estar legalmente presentes como aditivos en las premezclas y los piensos compuestos destinados a determinadas especies y categorías de animales, cuando están autorizados de conformidad con la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾.

La presencia de sustancias medicamentosas no autorizadas en los piensos constituye una infracción.

La elección de las sustancias medicamentosas que deben someterse a control deberá hacerse entre las sustancias siguientes:

- 1) sustancias medicamentosas autorizadas como aditivos para piensos destinados exclusivamente a determinadas especies o categorías de animales:

| | |
|------------------------------|------------------------------|
| avilamicina, | maduramicina de amonio alfa, |
| bromhidrato de halofuginona, | monensina de sodio, |
| clorhidrato de robenidina, | narasina, |
| decoquinato, | narasina — nicarbazina, |
| diclazuril, | salinomicida de sodio, |
| flavofosfolipol, | semduramicina de sodio; |
| lasalocida A de sodio, | |

- 2) sustancias medicamentosas que han dejado de estar autorizadas como aditivos para piensos:

| | |
|----------------------|-----------------------------------|
| amprolio, | ipronidazol, |
| amprolio/etopabato, | meticlorpindol, |
| arprinocida, | meticlorpindol/metilbenzocuoato, |
| avoparcina, | nicarbacina, |
| bacitracina de zinc, | nifursol, |
| carbadox, | olaquinox, |
| dimetridazol, | ronidazol, |
| dinitolmida, | tetraciclinas, |
| espiramicina, | virginiamicina, |
| fosfato de tilosina, | otras sustancias antimicrobianas; |

- 3) sustancias medicinales que nunca han estado autorizadas como aditivos para piensos:

otras sustancias.

Resultados individuales de todas las muestras no conformes; modelo de informe al que se hace referencia en la letra b) del punto 1

| Tipo de pienso (especie y categoría de animales) | Sustancia detectada | Contenido constatado | Causa de la infracción (^(*)) | Medida adoptada |
|---|---------------------|----------------------|--|-----------------|
| | | | | |
| | | | | |

(^(*)) Causa de la presencia de la sustancia no autorizada en el pienso, establecida a raíz de un estudio llevado a cabo por la autoridad competente.

La autoridad competente debe indicar asimismo:

- el número total de muestras examinadas,
- los nombres de las sustancias analizadas,
- los métodos de análisis utilizados,
- los límites de detección.

(⁽¹⁾) DO L 270 de 14.12.1970, p. 1.

ANEXO III

Restricciones relativas a la producción y el uso de materias primas de origen animal en la alimentación animal

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3 a 13 y en el artículo 15 de la Directiva 95/53/CE, los Estados miembros deberían emprender durante 2004 un programa coordinado de controles a fin de determinar si se han respetado las restricciones relativas a la producción y el uso de materias primas de origen animal en la alimentación animal.

Con vistas a garantizar, en particular, que se aplica efectivamente la prohibición de alimentar a determinados animales con proteínas animales transformadas, prevista en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽¹⁾, los Estados miembros deberían poner en práctica un programa específico de controles basado en controles específicos. De conformidad con el artículo 4 de la Directiva 95/53/CE, dicho programa debería seguir una estrategia basada en los riesgos, incluyendo todas las fases de producción y todos los tipos de instalaciones en las que se produzcan, manipulen y administren piensos. Los Estados miembros deberían prestar especial atención a la definición de los criterios que puedan relacionarse con un riesgo. La ponderación dada a cada criterio debería ser proporcional al riesgo. La frecuencia de los controles y el número de muestras analizadas en las instalaciones debería establecerse en función de la suma de las ponderaciones asignadas a dichas instalaciones.

Cuando se elabore un programa de controles deberían tenerse en cuenta las instalaciones y los criterios orientativos siguientes:

| Instalaciones | Criterios | Ponderación |
|---|---|-------------|
| Fábricas de piensos | <ul style="list-style-type: none"> — Fábricas de piensos de doble flujo que producen piensos compuestos para rumiantes y piensos compuestos para no rumiantes que contienen proteínas animales transformadas que han sido objeto de una excepción — Fábricas de piensos con antecedentes de incumplimiento o sobre las que existen sospechas de incumplimiento — Fábricas de piensos que importan grandes cantidades de piensos de alto contenido proteínico, tales como harina de pescado, harina de soja, harina de gluten de maíz y concentrados de proteínas — Fábricas de piensos con una gran producción de piensos compuestos — Riesgo de contaminación cruzada derivada de procedimientos operativos internos (tales como la dedicación de los silos, el control de la separación efectiva de las cadenas de producción, el control de los ingredientes, la existencia de un laboratorio interno o los procedimientos de muestreo) | |
| Puestos de control fronterizo y otros puntos de entrada en la Comunidad | <ul style="list-style-type: none"> — Alto/bajo volumen de importaciones de piensos — Piensos con un alto contenido proteínico | |
| Explotaciones | <ul style="list-style-type: none"> — Mezcladoras propias que utilizan proteínas animales transformadas que han sido objeto de una excepción — Explotaciones que disponen de rumiantes y otras especies (riesgo de alimentación cruzada) — Explotaciones que compran piensos al por mayor | |
| Distribuidores | <ul style="list-style-type: none"> — Almacenes y almacenamiento intermedio de piensos con un alto contenido proteínico — Volumen importante de piensos comercializados al por mayor — Distribuidores de piensos compuestos producidos en el extranjero | |

⁽¹⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.

| Instalaciones | Criterios | Ponderación |
|----------------------|--|-------------|
| Mezcladoras móviles | <ul style="list-style-type: none"> — Mezcladoras que producen piensos para rumiantes y no rumiantes — Mezcladoras con antecedentes de incumplimiento, o sobre las que existen sospechas de incumplimiento — Mezcladoras que incorporan piensos con un alto contenido proteínico — Mezcladoras que producen grandes cantidades de piensos — Mezcladoras que trabajan para un gran número de explotaciones, incluidas explotaciones que disponen de rumiantes | |
| Medios de transporte | <ul style="list-style-type: none"> — Vehículos utilizados para el transporte de proteínas animales transformadas y de piensos — Vehículos con antecedentes de incumplimiento o sobre los que existen sospechas de incumplimiento | |

En lugar de estas instalaciones y estos criterios orientativos, los Estados miembros pueden enviar su propia evaluación de riesgos a la Comisión antes del 31 de marzo de 2004, o antes del 31 de mayo de 2004 para aquellos Estados miembros que se hayan adherido el 1 de mayo de 2004.

El muestreo debería centrarse en los lotes o los casos en los que la contaminación cruzada con proteínas transformadas prohibidas es más probable (primer lote tras el transporte de piensos que contienen proteínas animales cuya presencia estaba prohibida en ese lote, problemas técnicos experimentados en las cadenas de producción o cambios introducidos en las mismas, cambios en los depósitos de almacenamiento o en los silos destinados a material al por mayor).

Todos los Estados miembros deberían efectuar al año al menos 10 controles por cada 100 000 toneladas producidas de piensos compuestos. Todos los Estados miembros deberían tomar al año al menos 20 muestras oficiales por cada 100 000 toneladas producidas de piensos compuestos. A la espera de la aprobación de métodos alternativos debería recurrirse, para el análisis de las muestras, a la identificación y el cálculo mediante microscopio previstos en la Directiva 98/88/CE de la Comisión, de 13 de noviembre de 1998, por la que se establecen las directrices para la identificación de los componentes de origen animal y el cálculo de sus cantidades mediante microscopio a los efectos del control oficial de los piensos⁽¹⁾. La presencia en los piensos de cualquiera de los componentes de origen animal prohibidos debería considerarse una infracción de la prohibición relativa a la alimentación animal.

Los resultados de los programas de controles deberían comunicarse a la Comisión en los formatos que se exponen a continuación.

⁽¹⁾ DO L 318 de 27.11.1998, p. 45.

C. Cuadro recapitulativo de las muestras de piensos destinados a rumiantes en las que se han detectado proteínas animales transformadas prohibidas

| | Mes de la toma de muestras | Tipo, grado y origen de la contaminación | Sanciones impuestas (u otras medidas aplicadas) |
|-----|----------------------------|--|---|
| 1 | | | |
| 2 | | | |
| 3 | | | |
| 4 | | | |
| 5 | | | |
| ... | | | |
| | | | |

Además, los Estados miembros deberían analizar las grasas y los aceites vegetales destinados a la alimentación animal para verificar la presencia de rastros de huesos e incluir los resultados de estos análisis en el informe contemplado en el punto 2 de la presente Recomendación.

ANEXO IV

Procedimientos de selección y evaluación de los suministros de materias primas de origen industrial utilizadas en la alimentación animal

Las autoridades competentes deberían identificar y describir brevemente los procedimientos aplicados por los fabricantes de piensos compuestos para seleccionar y evaluar los suministros de materias primas de origen industrial utilizadas en la alimentación animal. Algunos procedimientos pueden implicar la definición previa de características o requisitos para los productos que vayan a suministrarse o para los proveedores. Otros pueden implicar autocontroles para verificar el cumplimiento de ciertos criterios, efectuados por los fabricantes de piensos compuestos en el momento en que reciben los suministros.

Para cada procedimiento identificado (procedimiento de selección y evaluación de los suministros), las autoridades competentes deberían indicar las ventajas y los inconvenientes de su aplicación desde el punto de vista de la inocuidad de los piensos. Por último, deberían evaluar si, habida cuenta de los riesgos potenciales, los procedimientos son aceptables, insuficientes o inaceptables para garantizar la inocuidad de los piensos, indicando las razones en que se sustenta esa conclusión.

Evaluación de los procedimientos

| Procedimiento (breve descripción, incluidos los criterios de aceptación / rechazo de las materias primas para piensos) | Ventajas | Inconvenientes | Evaluación de la aceptabilidad de los procedimientos |
|--|----------|----------------|--|
| | | | |
| | | | |

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 19 de febrero de 2004****que modifica la Decisión 2004/130/CE por la que se autoriza temporalmente la comercialización de determinadas semillas de la especie *Vicia faba* L. que no cumplen los requisitos de la Directiva 66/401/CEE del Consejo**

[notificada con el número C(2004) 492]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/164/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1996, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/61/CE ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 17,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme a la Decisión 2004/130/CE de la Comisión ⁽³⁾, la comercialización de semillas de haba que no cumplen los requisitos mínimos relativos al poder germinativo que establece la Directiva 66/401/CEE se autorizó con arreglo a determinados términos y condiciones durante un periodo que expirará el 15 de febrero de 2004.
- (2) El período en el que el comercio de semillas con requisitos de poder germinativo menos estrictos está autorizado, que expirará el 15 de febrero de 2004, no será suficiente.
- (3) Por lo tanto, convendría ampliar el período de autorización y modificar la Decisión 2004/130/CE en consecuencia.

- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 1 de la Decisión 2004/130/CE, la fecha de «15 de febrero de 2004» se sustituirá por «31 de marzo de 2004».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO 125 de 11.7.1966, p. 2298/66.⁽²⁾ DO L 165 de 3.7.2003, p. 23.⁽³⁾ DO L 37 de 10.2.2004, p. 32.